

Año: 2021

Expediente: 14722/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO** MEDIANTE EL CUAL REMITE 28 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN ANIMAL Y AL MEDIO AMBIENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR “ADICION DE UN PARRAFO CUARTO EL ARTICULO 168 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. EN RELACIONA INCREMENTAR LA CULTURA DEL RECICLAJE”

Lo anterior, al tenor de la presente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja*

*por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente Expediente: 11974/LXXV, presentada en sesión el 01 de octubre del 2018, turnada a las comisión de Medio Ambiente y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2018 ,Expediente: 11974/LXXV

PROMOVIENTE: DIP: MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA, INTEGRANTE DEL  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR  
ADICION DE UN PARRAFO CUARTO EL ARTICULO 168 BIS DE LA LEY  
AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON. EN RELACIONA  
INCREMENTAR LA CULTURA DEL RECICLAJE.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El medio ambiente adecuado, nos permite una calidad de vida satisfactoria a todo aquello que nos rodea, los árboles, las aves, el aire, el agua, las personas, etc. por tanto es importante conservar y cuidar su entorno y equilibrio. En nuestros días el tema del medio ambiente es compromiso de todos los seres humanos ya que las maravillas que nos ofrece la naturaleza son indispensables para poder sobrevivir.

Todos somos conscientes de la necesidad y la importancia de cambiar nuestros hábitos respecto al reciclaje de la basura y residuos que generamos, al cuidado del medio ambiente y de ahorro de la energía que consumimos, hoy más que nunca nos vamos concientizando de la importancia de cuidar nuestro entorno y de reutilizar los productos antes de desecharlos.

En México solo cuatro de cada 10 hogares separa o clasifica la basura según el tipo de residuos que desecha, de acuerdo con los resultados de la última Encuesta Nacional de Hogares, en su Módulo de Hogares y Medio Ambiente, presentados este 2018 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI). Esto se debe a que los Gobiernos han estado poco interesados en crear políticas públicas efectivas que motiven a la ciudadanía a clasificar sus residuos, además de que no cuentan con métodos efectivos de separación una vez que llegan a los vertederos, "dejando que quienes se encarguen de ello sean aquellas personas que se dedican a la recolección de materiales para su reventa".

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), denomina a los Residuos Sólidos Urbanos, a los generados por las casas habitación o comercios, que resultan de los materiales utilizados en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y sus envases o empaques. Nuevo León, se encuentra entre los primeros lugares en generación de basura a nivel nacional, por ello la importancia de incrementar la cultura del reciclaje, la basura tipo "Pet", es el principal enemigo a vencer.

Somos el número 1 a nivel nacional en consumo de agua y refrescos embotellados en "Pet" o envases plásticos, debemos de evitar su consumo,

pero si a esto le agregamos que no somos eficientes para el reciclado, el problema se torna aun mayor, por el alto número de desechos sólidos que se generan. Las botellas de plástico son después de las de vidrio las que más tiempo tardan en degradarse, tardan más de 100 años dependiendo del tamaño y el tipo de plástico, por lo que todos tenemos en nuestra mano la posibilidad de convertir el reciclaje en un hábito para ayudar a cuidar nuestro planeta. Por lo anterior nos permitimos presentar el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

Único.- Se reforma por adición de un párrafo cuarto el Art.168 BIS de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

#### ART. 168 BIS

Los giros mercantiles como restaurantes, bares y similares deberán tener un proceso de reciclado, independientemente del material utilizado para su fabricación, de las botellas o envases plásticos que se utilicen en sus negocios.

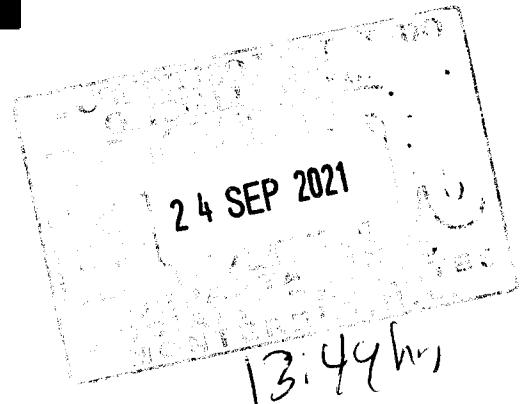
#### TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019 Expediente: 12834/LXXV

PROMOVENTE: DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ E  
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA  
CUAL SE ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

#### Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La contaminación ocasionada por el ruido, es uno de los problemas ambientales más relevantes, su indudable dimensión social, contribuye en gran medida a ellos, ya que las fuentes que lo producen forman parte de la vida cotidiana pues se trata de actividades y locales de ocio, grandes vías de comunicación, los medios de transporte, actividades industriales, entre otros.

La emisión de ruido proveniente de las fuentes fijas, afectan el bienestar del ser humano y producen un daño con motivo de la exposición. Dicho daño depende de la magnitud y del número, por unidad de tiempo, de los desplazamientos temporales del umbral de audición. Por ello, resulta necesario establecer medidas

legislativas que establezcan los límites máximos permisibles de emisión de este contaminante.

Dentro de los órganos del cuerpo humano, el oído es esencial para el bienestar y la seguridad de los seres humanos. La importancia de su cuidado y los riesgos a que se exponen deben considerarse, en nuestro sistema normativo, como parte de la salud pública. Si tomamos como base la definición de salud de la OMS, la molestia causada por el ruido, puede ser considerada un problema de salud, se estima que un buen número de habitantes del área metropolitana está expuesto, molesto o muy molesto por el ruido.

Los principales efectos adversos sobre la salud son reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos, siendo los siguientes:  
Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinitas (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa, dolor y fatiga auditiva);  
Perturbación del sueño y todas sus consecuencias a corto y largo plazo;

Efectos cardiovasculares;

Respuestas hormonales del estrés y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;  
Falta de rendimiento en el trabajo y la escuela; y

Molestia e indiferencia en el comportamiento social.

Aunque en algunos municipios del área metropolitana se han implementado acciones puntuales que han incidido en una baja en el número de reportes de exceso de ruido en viviendas o negocios, la problemática sigue presente, a pesar de las constantes campañas que los Ayuntamientos realizan esto no ha sido suficiente.

ENTO REGENERACIÓN NACIONAL. La esperanza de México

Un ejemplo claro, son las colonias de Rincón de la Sierra, Jardines de la Silla, Santa Isabel y San Miguel en el Municipio de Guadalupe, donde los colonos no pueden vivir tranquilos, por el exceso de ruido que emiten los eventos realizados en las "quintas" aledañas a sus domicilios.

Ante tal problemática, es necesario aplicar medidas que abonen a la concientización social y a disminuir los índices de reportes por el ruido, sin embargo, también es necesario aplicar medidas contundentes y generales para la regulación de este problema, buscando homologar las sanciones

que los ayuntamientos apliquen en relación a los "vecinos ruidosos."

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Honorable Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO**

Único. - Se reforma por modificación el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 187 bis, así mismo se adicionan los artículos 187 Bis 1, 187 Bis 2 y 190 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 187 bis. - Los límites máximos de emisiones sonoras dentro de establecimientos comerciales o de servicios cuyo giro sea el de restaurante-bar, bar, discoteca, centro nocturno, centro de espectáculo o centros sociales, se determinarán en función de decibeles ponderados en A[dB(A)], correspondiendo a los Municipios establecer en sus reglamentos de la materia, los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles, ello sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento.

El contenido del presente Capítulo se aplicará en lo conducente a los inmuebles con uso habitacional.

En caso de existir normas oficiales mexicanas o normas ambientales estatales que establezcan los horarios y rangos de emisiones sonoras permisibles dentro de los referidos establecimientos, los reglamentos municipales de la materia se deberán apegar a los mismos.

Asimismo, la autoridad municipal establecerá los casos en los cuales los titulares de dichos establecimientos tendrán la obligación de instalar sistemas electrónicos que muestren a los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de emisiones sonoras, determinando si se encuentran dentro del rango permitido o se han excedido.

De la misma forma, corresponderá a los Municipios verificar que las emisiones sonoras, dentro de los establecimientos señalados, se mantengan en los decibeles autorizados, empleando para ello instrumentos de medición debidamente calibrados.

Artículo 187 bis 1.- Toda persona física o moral que infrinja lo establecido en los artículos 187 y 187 bis, podrán ser acreedores a una o más de las

siguientes sanciones:

I.- Servicio Comunitario;

II.- Multa de cien a veinte mil UMA, en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del mayormente permitido; y

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas, procederá únicamente, cuando el autor reincida por una tercera ocasión en la conducta.

Artículo 187 bis 2.- Las personas físicas o morales propietarias de los inmuebles donde sean empleadas fuentes fijas o móviles de ruido, serán considerados como responsables solidarios, por los actos realizados por los usuarios de dichas fuentes.

Artículo 190 bis. - Los propietarios de los inmuebles donde sean empleadas las fuentes fijas y móviles, así como los dueños de las fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, vibraciones, olores, energía térmica, lumínica y la contaminación visual.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

#### TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades municipales deberán adecuar su reglamento respectivo en un plazo no mayor a 180 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

13:41 hrs  
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

054

## PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS INCISOS A Y B A LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTICULO 276 BIS, Y ADICIÓN DE UN CAPITULO DECIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL IMPUESTO DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LOS ARTICULOS 127, 138 Y POR ADICION 138 BIS Y 138 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

*Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Articulo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Articulo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Articulo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Articulo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Articulo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019; Expediente: 12866/LXXV

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.

ASUNTO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAR ADICION DE LOS INCISOS A Y B DE LA FRACCION XXVI DEL ARTICULO 276 BIS Y ADICION DE UN CAPITULO DECIMO SEGUNDO DENOMINADO "DEL IMPUESTO DE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS" DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LOS ARTICULOS 127, 138 Y POR ADICION 138 BIS Y 138 BIS 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 23 de septiembre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Presupuesto

El suscrito, Diputado Francisco Cienfuegos Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a cifras del Servicio Geológico Mexicano en su capítulo "*Panorama Minero del Estado de Nuevo León*" en 2016 del total de la producción nacional, la entidad tuvo los siguientes porcentajes de participación en la producción de:

- Barita: 62.96%
- Dolomita: 38.48%
- Caliza: 18.21 %
- Yeso: 16.57%

Dicho informe también señala que solo el 6% de la superficie total del Estado se encuentra concesionada a actividades de exploración, extracción y aprovechamiento de minerales no reservados para la federación, a pesar de que el porcentaje antes señalado es bajo, las montañas de Monterrey han dejado de ser el símbolo de la majestuosidad y belleza de la ciudad. Sus imponentes formaciones naturales ahora son también la imagen del saqueo y explotación de las pedreras.

Algunas empresas dedicadas a la extracción de piedra han dejado profundas cicatrices en sierras, cerros, lomas, riscos y picos, ocasionando severos daños a 30 mil especies tales como el oso negro, pumas, lobo gris, puerco espín, murciélagos mariposas monarcas, armadillos, halcones, águilas reales, víboras de cascabel, guajolotes silvestres, por citar algunos, mismos que su hábitat natural se encuentra en la Sierra de Picachos, Cerro de la Silla, Sierra Mitras, las montañas de Santa Catarina, Escobedo y San Pedro, entre otros.

Además, las empresas dedicadas a la extracción de materiales pétreos son responsables de la devastación, destrucción y contaminación del aire y agua. Ya que la calidad del aire se fue afectando a pesar de los buenos vientos provenientes de los 10 cañones de las montañas. Las pedreras se encuentran catalogadas como la industria más peligrosa y que provoca más daños a la salud, ya que no revierte en ningún momento lo que daña: aire, agua y ecosistemas. Los polvos que se generan con dicha extracción están dañando las vías respiratorias de los habitantes del Estado y a los organismos vivientes.

Las pedreras que operan en Nuevo León, y específicamente las que están ubicadas en el área metropolitanas de Monterrey, han convertido a Monterrey en la ciudad más contaminada de América Latina, por encima del Distrito Federal, Cochabamba, Bolivia; Santiago de Chile y Lima, Perú; con una concentración promedio anual de 85.9 microgramos por metro cúbico de partículas suspendidas menores a 10 micras, cuatro veces más del límite recomendado por la Organización Mundial de la Salud.

Por otro lado, durante el mes de junio de 2018 la Delegación federal de la PROFEPA en Nuevo León recibió 35 denuncias ciudadanas relacionadas con las actividades que realizan diversas pedreras en 16 municipios de la entidad. Lo anterior por la presunta extracción de piedra caliza y falta del Estudios de Impacto Ambiental, así como el permiso o autorización para la extracción de minerales, utilizando maquinaria pesada y en ocasiones dinamita (TNT) en los municipios de Santiago, Sabinas Hidalgo, Montemorelos, Santa Catarina, Allende, Escobedo, Villaldama, Agualeguas, Cerralvo, Linares, García, Hidalgo, Cadereyta, Zaragoza, Doctor Arroyo y Mina.

La denuncia recibida por la PROFEPA menciona también que con los vientos operantes en el área se levantan densas polvaredas que afectan la visión, y obligan a las personas que se encuentran cercanas al área a aspirar el polvo de la explotación de dicho material, con el consiguiente daño físico y de salud, además de la contaminación por ruido y daños por trepidación, incluyendo la afectación de la fauna y el deterioro de la flora existente, por los efectos contaminantes.

Reiteramos, actualmente existe una creciente preocupación por la alta tasa de contaminación que impera en nuestro Estado debido a la extracción de materiales pétreos, por tanto se propone establecer una forma de obtención de recursos adicionales para destinarlos a remediar los daños a nuestros 2 ecosistemas a través del establecimiento de un impuesto cuyo objeto sea la extracción de material pétreo.

Este impuesto está dirigido a las personas físicas o morales que realicen las actividades de extracción de materiales pétreos dentro del territorio del Estado, mediante trabajos a cielo abierto y subsuelo. Proponiendo que los contribuyentes de este impuesto tengan la obligación de registrarse como sujetos del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Toda vez que es nuestra obligación el modificar el marco estatal legal en beneficio de la población en general y sectorial y apegándonos al objetivo principal del impuesto en mención, por lo que ponemos a su consideración de todos Ustedes el siguiente:

#### **DECRETO**

PRIMERO: Se reforma por adición de los incisos a y b a la Fracción XXVI del artículo 276 Bis, y adición de un Capítulo Décimo Segundo denominado "Del impuesto de la extracción de materiales pétreos", ambos a la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 276 Bis: Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se causarán los siguientes derechos:

I .- a XXV...

XXVI.- Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación. .... 150 Cuotas

a) Cédula de operación ..... 9,000 Cuotas

b) Validación de cédula de operación anual..2,000 Cuotas

Artículo 286.- Es objeto de este impuesto la extracción de materiales pétreos que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos.

Para efectos de este artículo la extracción deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del Estado.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas y cuyo dominio no se encuentre reservado expresamente a la Federación. También se consideran materiales pétreos, las mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálico.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, los señalados en el artículo 4º de la Ley Minera.

Artículo 287.- Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro del territorio del Estado extraigan los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 288.- Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos a que se refiere este capítulo, que se extraigan en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

Artículo 289.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga, conforme a lo siguiente:

- I.- Una tasa de 0.20 cuotas por las calizas, arenas, gravas, puzolanas, tezontle, tepetate, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, pizarra, turbas, arenas silíceas, mezclas de minerales no metálicos y otras sustancias terrosas;
- II. Una tasa de 2.5 cuotas por las piedras de construcción y adorno de mármol, travertinos y canteras; y
- III.- Una tasa de 5.0 cuotas por las piedras de construcción y adorno de granito y ónix.

Artículo 290.- El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros diecisiete días del mes siguiente al mes en que ocurran las actividades a que se refiere el artículo 286 de esta Ley, mediante declaración que presentarán en las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 291.- Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I.- Presentar su aviso de inscripción ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, dentro del mes siguiente al día en que inicien actividades por las cuales deban efectuar los pagos a que se refiere el artículo 289. Tratándose de personas morales con residencia en el Estado, el aviso de inscripción deberá presentarse dentro del mes siguiente al día en que se firme su acta constitutiva;
- II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre, razón social, domicilio, traslado, traspaso o suspensión de actividades;
- III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

IV.- Los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de sucursales, bodegas, agencias u otras dependencias de la matriz, en la forma que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y pagarán el impuesto correspondiente en la declaración que presente la matriz. Cuando la misma se encuentre fuera del territorio del Estado, deberá inscribirse una de las sucursales, para efectos del pago del impuesto correspondiente al territorio del Estado;

V.- Presentar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;

VI.- Llevar los registros de extracción en el que se hará constar diariamente el tipo y la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga del subsuelo; y

VII.- Las demás que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SEGUNDO: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 127 y por modificación el artículo 138, así como adición de un artículo 138 Bis y 138 Bis 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 127.- La Secretaría vigilará que las personas físicas o morales responsables de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos minerales a que se refiere este Capítulo, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley.

Para dar cumplimiento al párrafo anterior, la Secretaría solicitará anualmente evidencia técnica que garantice que la explotación realizada no ha generado daños al ambiente.

Artículo 138.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de competencia estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán según el ámbito de competencia conforme a esta Ley, licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o lineamientos de operación por parte del Municipio que corresponda.

Para el caso de fuentes fijas que tengan como fin la exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales no reservadas para la Federación, de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca, la licencia no podrá ser mayor a cinco años.

El Reglamento de esta Ley determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales que competan al Estado, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 138 Bis. - Los ingresos obtenidos por concepto de licencia de funcionamiento para exploración, explotación y aprovechamiento de sustancias minerales no reservados para la Federación de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca, deberán constituirse en un Fondo para Espacios Públicos.

Artículo 138 Bis 1.- El Fondo para Espacios Públicos será distribuido entre los Municipios donde se realicen las actividades señaladas en el artículo anterior y será distribuido de acuerdo al impacto causado por dichas actividades.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO: En un plazo de 120 días la Secretaría de Desarrollo Sustentable llevará una actualización de las licencias vigentes para el aprovechamiento, manejo y transporte de materiales no reservados para la federación y solicitará evidencia técnica que garantice que la explotación realizada no ha generado daños al ambiente, de lo contrario dichas licencias serán canceladas.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente. –**

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 29, 167, 204 Y 258 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad<sup>3</sup> del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 12754/LXXV, presentada en sesión: 07 de agosto del 2019 y turnada a la comisión de: Medio Ambiente.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado del medio ambiente es una tarea de todos, las acciones en pro de su preservación, calidad y mejora dependen no solamente de las entidades públicas y gobiernos, sino de todos quienes habitamos en sociedad, pues todo lo que le ocurra a nuestro medio ambiente inevitablemente también impactará a quienes habitamos en su entorno.

Por ello, uno de los activistas de mayor influencia en el mundo, Martin Luther King, en su momento expresó: *"Si supiera que el mundo se acaba mañana, yo, hoy todavía, plantaría un árbol."*

Las crisis ambientales que antes eran noticias en ciudades como la capital Mexicana, ahora son parte de las noticias cotidianas en nuestra área metropolitana de Monterrey; la generación de basura y residuos urbanos; la falta de conciencia de reciclaje; el uso indiscriminado de objetos difícilmente degradables; la falta de limpieza en nuestro entorno; la falta de inversión pública en la generación de medidas ambientales, entre muchos otros aspectos, son causa generadora de estas crisis, cuyo impacto se percibe en la mala calidad del aire y el agua que respiramos y consumimos diariamente y, con ello, el deterioro en la salud principalmente de nuestros niños y adultos mayores.

Los problemas de salud derivados de la contaminación del aire, agua y suelo en nuestra entidad se han agravado en fechas recientes, por tanto ninguna acción por mínima que parezca, debe ser escatimada en el esfuerzo de mejorar nuestra calidad de vida en un entorno y medio ambiente sano y limpio. El pasado mes de febrero, el Secretario de Salud estatal, Manuel de la O Cavazos, mencionó que existe un incremento del 10 por ciento este año en las consultas y en las afectaciones a la salud relacionadas con la contaminación.

En este sentido, se establece en el artículo 3 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que: *"Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior."*

La solidaridad en el cumplimiento de estos objetivos a que se refiere el diverso constitucional enunciado anteriormente, obliga a que todos aportemos, sociedad y gobierno, dentro de nuestras facultades y obligaciones legales, los instrumentos y acciones encaminadas en primer lugar a prevenir daños ambientales y, en segundo lugar, a restaurar aquellos daños que se pudieran haber ocasionado. Sin embargo, será necesario transitar de la simple promoción

de la conciencia ecológica a las acciones firmes y decididas que eviten la contaminación ambiental y sus fatales consecuencias.

Mediante esta iniciativa se propone la modificación del artículo 29 de la Ley Ambiental estatal, a fin de que se establezcan incentivos económicos a aquellos municipios que se esfuerzen y justifiquen el mejoramiento de la calidad ambiental en su ámbito territorial, de manera que su esfuerzo y actividades así como su inversión pública, se orienten cada vez más al mejoramiento del entorno ecológico, su cuidado y restauración.

Por su parte el artículo 167 actualmente contempla que deberá fomentarse en la sociedad la separación de los residuos desde su origen, sin embargo, al tratarse de prestadores de servicio de recolección de residuos urbanos o los sitios de disposición final de residuos, no debe aplicar únicamente el fomento a separar los desechos, sino que debe convertirse en su obligación y, en caso de incumplimiento, deberá considerarse como causante de daño ambiental.

---

<sup>1</sup> Cubero, César. (2019) Contaminación incrementa enfermedades, dice Salud <https://www.milenio.com/ciencia-y-salud/enfermedades-aumentan-por-contaminacion-en-monterrey>

Respecto al numeral 204 de la Ley en comento, se establece la creación del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, el cual es coordinado por la Secretaría del Medio Ambiente estatal, y tiene por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, señalándose a su vez que misma que la información estará disponible para su consulta. En este sentido, consideramos necesario adicionar un párrafo quinto que establezca la obligación de hacer público diariamente y a través de los medios de comunicación social que correspondan y con apoyo de los municipios en su caso, un reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey y la entidad, así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad en general, a fin de que ésta última tome las medidas adecuadas para salvaguardar su salud, actividades deportivas y educativas y sus cuidados necesarios.

Finalmente se proyecta una modificación al artículo 258, que se refiere a la reparación de los daños ambientales por toda persona que

contamine o deteriore el ambiente, para que en vez de considerar la prescripción de las acciones para exigir la reparación de daños ambientales en un plazo de 10 años contados a partir del daño ocasionado, para que sean acciones imprescriptibles, pues los daños ambientales que se traducen en daños a la salud de la sociedad tampoco prescriben.

Por lo anterior me permito poner a consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma por modificación de los artículos 167 fracción I y 258 segundo párrafo, así como por adición de un párrafo segundo al artículo 29 y un párrafo quinto al artículo 204, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 29.- ...

La Ley de Ingresos de los municipios del Estado de Nuevo León deberá considerar anualmente un incentivo económico para aquellos municipios que justifiquen una mejora en la calidad ambiental dentro de su ámbito territorial, que revierta el daño al entorno ecológico, y fomente su cuidado y restauración.

Artículo 167.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía. Tratándose de prestadores del servicio de recolección de residuos urbanos o los sitios de disposición final de residuos, será obligatoria la separación de residuos. El incumplimiento a esta disposición será considerado como daño ambiental y sujeto a las sanciones correspondientes.

II a V.-

Artículo 204.- ...

...

...

...

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud en el Estado, tendrán la obligación de difundir y hacer del conocimiento público diariamente y a través de los medios de comunicación social que correspondan, en los turnos de mañana/tarde/noche, con apoyo de los municipios en su caso, un reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey y la entidad, así como de los riesgos a la salud y las recomendaciones a la sociedad civil en general, a fin de que ésta última tome las medidas adecuadas para salvaguardar su salud, la realización o no de actividades deportivas y educativas, así como los cuidados necesarios.

Artículo 258.- ...

La acción para exigir la reparación por daños al ambiente será imprescriptible y comenzará a considerarse para efectos de las acciones e indemnizaciones correspondientes, desde el día en que se hubiere cometido el daño ambiental hasta la restauración total del daño ocasionado.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

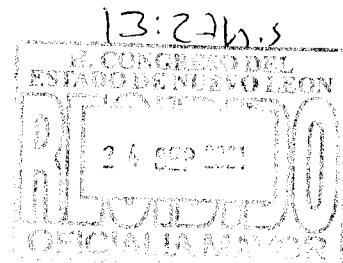
SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá contemplar en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, a partir del ejercicio fiscal 2020, una asignación presupuestaria para el cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. En la Ley de Ingresos de los municipios del Estado de Nuevo León se deberá considerar, a partir del ejercicio 2020, una partida presupuestal para los incentivos económicos a los municipios a que hace referencia el presente Decreto.

**Atentamente**

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

057

## PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Presente. –**

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de medio ambiente

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....  
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 12830, iniciada el 3 de septiembre del 2019

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desabasto de agua es un problema latente que va tomando cada vez más fuerza en el planeta tierra.

Hace algunos años la ciudad de Cape Town en Sudáfrica, se enfrentó a la amenaza del "Día Cero", un momento que se identifica cuando una ciudad está próxima a quedarse sin agua. Este fenómeno se ha replicado en otros países como la India y el desabasto también ha venido alcanzando a diversas regiones de nuestro país, siendo Nuevo León una de ellas.

La Organización de las Naciones Unidas ve el manejo del agua como un elemento núcleo en lo que a desarrollo sostenible se refiere, asimismo es un elemento básico para la vida y la salud, por lo que su adecuado manejo se vuelve fundamental para los seres humanos a mediano y largo plazo.

Con la aparición y agravamiento del cambio climático, los riesgos hídricos pueden magnificarse de forma importante ya sea por periodos de sequía con duración de varios años como ya ocurrido por ejemplo con California, o bien lluvias abundantes que terminan desbordando la ya mermada capacidad de absorción de las ciudades como ocurrió por ejemplo en Houston hace algunos años.

El factor de riesgo hídrico debe considerarse de suma importancia para Nuevo León al ser un Estado propenso a sequías las cuales son contempladas en diversos estudios realizados por la CONAGUA y por el Fondo del Agua Metropolitana de Monterrey.

De acuerdo con el Fondo Metropolitano del Agua, el Área Metropolitana de Monterrey se ubica en la cuenca del río San Juan, dentro de la región Hidrológica 24 Bravo-Conchos, en una región semidesértica con poca disponibilidad natural de agua, debido a la precipitación escasa e irregular, tanto en tiempo como en espacio. Además, datos oficiales publicados por CONAGUA, indican que para Nuevo León la precipitación media anual en el periodo comprendido entre los años 1981-2010 alcanzó 542 mm, lo cual ubica a la entidad federativa en una zona con una oferta limitada de agua.

Asimismo, diversas estimaciones por parte de organismos estatales y federales, estiman que la demanda por el agua en Nuevo León será mayor que la oferta para el año 2050.

El problema del desabasto es cíclico y recurrente en nuestra entidad, en el año 2011 por ejemplo, se presentó la sequía más severa registrada hasta ese entonces desde 1940, aunado a lo anterior la CONAGUA establece períodos drásticos de sequía en los años de 1953, 1962, 1971, 1989, 1996, 1998, 1999, 2002, 2013, 2018. Durante estos períodos son los municipios al norte y al sur del Estado quienes más sufren por la falta de agua potable.

Cabe destacar que en el año 2011, de acuerdo a la misma CONAGUA se registraron pérdidas en la producción del sector agrícola y ganadero del 20% con respecto al año anterior números que se traducen de acuerdo a la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León en la pérdida de 40 mil hectáreas de cultivo y 8 mil 140 animales.

Es así que la importancia de mantener un abasto constante del vital líquido salta a la vista ante estas cifras, no solo para evitar las pérdidas económicas ante las catástrofes agropecuarias, sino para garantizar una buena calidad de vida y el derecho humano al agua.

Derecho reconocido en el sexto párrafo de nuestra Carta Magna que establece:

*"...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines..."*

En este sentido una de las acciones que puede ayudar a combatir el desabasto de agua potable y convertirse en una medida de adaptación ante el cambio climático, es prohibir el uso de agua potable en todos los procesos que involucran a la extracción de materiales pétreos conocida coloquialmente como "pedreras".

La reforma del primero de noviembre del año 2017 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para incorporar la regulación de las pedreras, fue un avance considerable en el control ambiental de dicha industria. Dicha reforma respondió al llamado urgente que tiene la sociedad en disminuir los altos índices de contaminación.

Por lo anterior, al día de hoy la Ley y las normas estatales obligan a que las industrias de aprovechamiento de material pétreo utilicen agua para evitar la dispersión de emisiones contaminantes a la atmósfera durante sus diversos procesos de producción. Sin embargo, la Ley no hace mención alguna a restricciones sobre el tipo de agua que debe utilizarse.

Ante dicha situación, se realizó una consulta con el área de Saneamiento de Agua del Organismo Público Descentralizado Agua y Drenaje de Monterrey, para averiguar si dicha institución tendría la capacidad de proveer agua tratada a las pedreras para cumplir con sus procesos, respondiendo que no solo tenían la

capacidad, sino que en algunos casos ya cuentan con tuberías que pueden acercar el líquido a los distintos municipios de la zona metropolitana.

Por lo anterior, revisando las cifras de pérdidas económicas que causa el desabasto de agua, ante la constante ola de sequias que sistemáticamente acechan a nuestra entidad y además en apego a los objetivos que establece la ONU para tener entidades más sostenibles, es que El Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, propone que las pedreras solo puedan utilizar agua tratada no potable en todos los procesos que menciona la Ley de Medio Ambiente del Estado.

Es en la suma de este tipo de acciones de ahorro de agua que se puede marcar una diferencia tal como ya lo ha hecho por ejemplo el Estado de California en los Estados Unidos, quienes pese a haber atravesado un periodo de sequía de casi 4 años, lograron ahorrar en el último año más de 1200 millones de metros cúbicos de agua.

El Estado de Nuevo León necesita responder de forma integral ante todas las actividades que, de alguna forma, dañan nuestro medio ambiente y sobre todo, nuestros recursos vitales de subsistencia.

Es por ello que ponemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa en pos de garantizar el suministro de vital líquido para todos los ciudadanos de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma por modificación de las fracciones V, VI y VII del artículo 126; por adición de la fracción VI del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; así como de las fracciones VIII y IX al artículo 126; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

*Ia* V...

*VI. Agua tratada no potable: Es el agua que ya ha sido utilizada por el hombre para uso doméstico o industrial, que es sometida a una serie de procesos físicos y químicos para que pueda volver a ser utilizada para riego u otros procesos industriales, sin que ello implique un riesgo para la salud humana.*

*VII. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos*

por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

## VIII a CI ...

### Artículo 126.- ...

1 al IV

V. Llevar a cabo las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad con los planes preventivos que expida;

VI. Presentar proyecto para la restauración del área ya explotada en donde se desarrollen las obras o actividades que se establecen en el presente capítulo, el cual se deberá ejecutar una vez que se dejen de realizar las actividades mencionadas por más de 12 meses o *que concluya la vida útil del banco o yacimiento aprovechado*;

VII.- *Hacer uso obligatorio de agua tratada no potable para todos los procesos implicados en el aprovechamiento de los recursos referidos en el presente Capítulo*;

VIII.- *Presentar un documento a manera de plan que indique cuáles serán las fuentes de las que se conseguirá agua tratada para utilizarla en sus procesos y para cumplir con las demás disposiciones de la presente ley; y*

IX.- *Presentar un listado de todos los procesos que lleven a cabo en los que deba utilizarse agua, en el cual se deberá incluir un aproximado de las cantidades de líquido requeridas para llevarlos a cabo.*

*Asimismo, será obligatorio que la cantidad de agua tratada disponible sea equivalente a la cantidad de agua estimada que requieren todos los procesos relacionados con la extracción pétreas.*

*Dicha disponibilidad deberá comprobarse con las facturas de compra o adquisición del agua en cuestión.*

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, deberán de prever en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida presupuestal para dar cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.** – El Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente Decreto, para la modificación de sus

disposiciones normativas.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernandez

19:17h.s

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,



en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de medio ambiente

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a

través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 12873, iniciada en sesión el 24 de septiembre del 2019 y turnada a medio ambiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una contingencia ambiental puede definirse como una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y por ende también a la vida humana.

En la actualidad en las grandes metrópolis el término de contingencia ambiental se usa mayoritariamente para hacer referencia a una situación, en la que la calidad del aire no es considerada adecuada para la salud y el bienestar humano.

El estado de contingencia ambiental, en el caso específico de la mala calidad del aire, implica llevar a cabo una serie de medidas que van desde la prevención hasta la aplicación de acciones drásticas, las cuales van encaminadas a reducir las concentraciones de contaminantes al restringir la operación de las fuentes que generan mayor polución a la atmósfera.

El concepto de contingencia ambiental como medida de mitigación a la contaminación se usa en diversos países, como Estados Unidos o España por mencionar solo algunos, dichos protocolos también son aplicados en entidades de nuestro país como en la Ciudad de México o incluso en el Área Metropolitana de Monterrey.

Las medidas que se implementan varían de lugar en lugar, en el caso de la megalópolis que comprende las entidades de México, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Morelos, Querétaro, y Tlaxcala se ha establecido todo un protocolo en colaboración con la SEMARNAT y con la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la cual funge como un órgano de coordinación y regulación cuyas disposiciones van más allá del territorio de una sola ciudad o estado. Entre las medidas más destacadas se encuentran por ejemplo la reducción del tránsito de vehículos oficiales y particulares y la reducción de la producción y operación de las refinerías ubicadas en dicha región.

Es por lo anterior que una contingencia se entiende como el momento adecuado en el que es preciso que el ser humano restrinja ciertas actividades con el fin de garantizar la restauración de la calidad del aire a niveles que no representen un grave peligro para la salud.

En ese sentido y ante la difícil problemática en materia de polución de la atmósfera que enfrenta la Zona Metropolitana de Monterrey, es preciso revisar que es lo que se hace en materia de contingencias ambientales en nuestra entidad y adaptar nuestras leyes y protocolos hacia un curso de acciones que garanticen la adecuada protección de la salud de todos los que habitan en Monterrey y su área conurbada.

La mayoría de las entidades urbanas cuentan con un programa de respuesta a contingencias atmosféricas, en Nuevo León la elaboración de este documento depende directamente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la metodología para determinar los niveles de declaratoria radica en los funcionarios de dicha dependencia. Si bien existe la norma oficial mexicana NOM-025-SSA1-2014 la cual

tiene por objeto establecer los valores límites permisibles de concentración de partículas suspendidas y los criterios para su evaluación, dichos lineamientos no precisan el momento específico para una declaratoria de contingencias.

Ahora bien, de acuerdo a los estudios científicos justificativos de la NOM-025-SSA1-2014 vertidos en la introducción de dicho documento, el incremento en la exposición a las concentraciones de partículas tiene impactos directos sobre la salud, los cuales llegan a aumentar la mortalidad para grupos vulnerables de forma importante

Es por ello que se debe considerar que en nuestra entidad, la declaratoria de contingencia se emite hasta llegar a 185 IMECAS, mientras que por ejemplo en todas las urbes que integran la megalópolis esto ocurre a partir de los 150 IMECAS.

En términos de concentración de partículas, estos 35 IMECAS representan 90 microgramos por metro cúbico adicionales de contaminantes en la atmósfera, en comparación con la concentración que se toma como referencia en las entidades de la Megalópolis para la declaratoria de contingencias, que como ya se dijo empieza a partir de los 150 IMECAS.

Para resaltar lo delicado de esta situación es preciso remitirse a las consideraciones de la NOM-025-SSA1-2014, la cual refiere que Estudios epidemiológicos relacionan la exposición a PM10 y PM2.5 con un incremento en la mortalidad por causas no externas, principalmente cardiovasculares y respiratorias; también se ha relacionado con la mortalidad postneonatal. Algunos estudios señalan un incremento en la mortalidad debido a complicaciones respiratorias cardiovasculares, algunos tipos de cáncer y afecciones al desarrollo, todos ellos relacionados con la exposición a la fracción fina, ozono y sulfatos.

Se estima que este incremento puede ser del 6.9% por incremento de 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en el promedio de 3 días previos, aunque otros autores han reportado incrementos por las mismas causas que van desde 0.4% por incremento de  $10 \mu\text{g}/\text{m}^3$ , en las 3 semanas previas, hasta 6% por incremento de  $100 \mu\text{g}/\text{m}^3$ . En niños menores de 1

año, residentes en la Ciudad de México, la mortalidad se incrementó en 5.5% por cada incremento en el rango intercuartil de 38.7  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  de PM10, mientras que la mortalidad secundaria por causas respiratorias fue de un 9.8%. Este efecto se incrementa en personas de estrato socioeconómico bajo.

En adultos mayores de 65 años el incremento de 10  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  en la concentración de PM2.5, se asoció con 1.68% y 3.4% de incremento en la mortalidad total y por causas cardiovasculares. De igual forma, tratándose de PM10 el porcentaje de muertes por causas respiratorias y por enfermedad pulmonar obstructiva crónica en este grupo se incrementó en 2.9% y 4.1%, respectivamente.

Las cifras anteriores hacen referencia a un aumento en la concentración de solo 10 microgramos, mientras que al declararse las contingencias en 185 en lugar de 150 IMECAS, todos los aumentos en la mortalidad mencionados antes, deben multiplicarse por nueve al ser la concentración adicional de contaminantes 90 microgramos más alta.

Por lo anteriormente expuesto es que esta iniciativa toma gran importancia, ya que es fundamental que las contingencias pasen de ser una facultad a discreción de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a un procedimiento completamente especificado en la ley, esto con la finalidad de preservar la integridad y la salud humana, la cual está en riesgo permanente ante la contaminación del aire.

Para esto es importante tomar en cuenta las metodologías y experiencias de organismos como la SEMARNAT y la propia Megalópolis, e incluso metodologías de otras ciudades latinoamericanas como es el caso de Cali en Colombia. El consenso general en nuestro país en las entidades con mayor densidad de población es precisamente que las contingencias deben declararse a los 150 IMECAS con la finalidad de reducir la concentración de contaminantes que los seres humanos deben respirar antes de que se activen acciones para restaurar la calidad del aire.

Aunado a lo anterior, es preciso que también se tenga en cuenta la elaboración de una estadística robusta y confiable, la cual le permita a las autoridades y a los académicos o ciudadanos interesados en el tema, diseñar acciones que busquen mitigar la problemática del aire.

Por ello se propone también que la Secretaría de Salud elabore y mantenga un padrón de información que contenga un catálogo de enfermedades relacionadas a la contaminación, así como todos los casos de estos padecimientos que se registren en los hospitales que integran el Sistema Estatal de Salud.

La realización de estas acciones puede llegar a tener un impacto muy importante para el bienestar humano en nuestra entidad, sobre todo en el caso de los grupos más vulnerables como son niños y adultos mayores. Asimismo, el compilado estadístico que se integre a raíz de esta reforma tendrá un enorme valor científico que nos permitirá entender si las demás acciones que se realicen para mejorar el aire en Nuevo León, están ayudando o no a mejorar la salud y calidad de vida de todos los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de los artículos 192, 193 y 194; por adición de un artículo 191 Bis, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

*Artículo 191 Bis.- La Secretaría buscará mediante convenios con los diversos medios de difusión masiva en radio, televisión y espacios digitales, que el índice de la calidad del aire y las recomendaciones de la autoridad respecto a*

*esta materia, sean difundidos a través de diferentes plataformas de comunicación.*

*Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental, basándose en lo establecido en la NOM-025-SSA1-2014 y en las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal en materia de contingencias ambientales.*

*Las acciones a establecer para las contingencias ambientales deberán tener como eje rector la protección a la salud de los habitantes de Nuevo León, dándole prioridad por sobre el desarrollo económico.*

*Dichas acciones deberán establecer regulaciones a todas las fuentes de contaminación como son las fuentes fijas, móviles y de área.*

*Los momentos para la declaratoria de estas contingencias serán los establecidos en el artículo 193 de la presente Ley.*

*Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental fase 1 cuando se presente en al menos una de las estaciones de monitoreo, una concentración promedio en las últimas 24 horas, de contaminantes 2.85 veces superior a la NOM-025-SSA1-2014 para partículas menores a 10 micras y cuando se supere 2.16 veces para partículas menores a 2.5 micras o bien cuando se alcance una concentración igual o mayor a 154 partes por billón de ozono.*

*Se deberá pasar a Fase 11 cuando se presente una concentración promedio de las últimas 24 horas de contaminantes 4.72 mayor a la Norma para partículas menores a 10 micras, o 3.34 veces mayor a la norma para partículas menores a 2.5 micras o bien se alcance una concentración de ozono igual o mayor a 204 partes por billón.*

*Para las denominadas contingencias combinadas deberán declararse si se alcanza una mezcla en el que dos de los tres contaminantes denominados PM10, PM2.5 y ozono alcancen valores de concentración en el que sus respectivos equivalentes a IMECAS sean entre 140 y 150 para uno de ellos y 150 para otro en cualquiera de sus combinaciones.*

*Asimismo, deberá existir una fase preventiva la cual se declarará cuando los contaminantes PM 10, PM2.5 y Ozono alcancen concentraciones equivalentes a 135IMECAS.*

*Artículo 194.- La Ley establecerá las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las contingencias ambientales y los programas de contingencia ambiental establecerán las medidas a tomar durante las mismas basándose en los lineamientos del artículo 192 de la presente Ley.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción 1 del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud:

**Artículo 46.- ...**

1.- ...

*SE INTEGRARÁ UN LISTADO DE ENFERMEDADES RELACIONADAS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y SE REALIZARÁ UN PADRÓN ANUAL CON LOS CASOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD. Dicho PADRÓN DEBERÁ REGISTRAR LAS MUERTES PREMATURAS QUE PUEDAN SER ATRIBUIDAS A LA CONTAMINACIÓN Y SU INFORMACIÓN DEBERÁ DE SER PÚBLICA Y DE FÁCIL ACCESO PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL.*

11 A V.- ...

## TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor dentro de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para la modificación de sus disposiciones normativas.

TERCERO: Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

19:16h:5

6  
0

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA**

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente. –**

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,** [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la ley ambiental del estado, en relación al uso de popotes

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Jesús Mario Aguirre Mejía y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 13393 iniciada en sesión el 10 de marzo del 2020 y se turnó a la comisión de Medio Ambiente

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

“A primera vista, las prohibiciones de popotes (destinadas a reducir la tasa de contaminación plástica, particularmente en nuestro océano) pueden parecer beneficiosas para todos. Sin embargo, también amenazar la independencia de muchas personas con discapacidades y adultos mayores.

Por ello, debemos de recordar que en la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León, en el Artículo 5, cita los principios que deberán observar las políticas públicas y son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La inclusión;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- IX. La accesibilidad universal;

- X. El fomento a la vida independiente;
- XI. La transversalidad;
- XII. El diseño universal;
- XIII. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XIV. La no discriminación por motivos de discapacidad; y
- XV. El de pro persona.

La prohibición de los popotes de plástico ha hecho despegar el movimiento para reducir los desechos plásticos. Entre tanto, las personas con discapacidades *han señalado que los popotes de plástico cumplen una función importante que todavía no han suplido los productos más ecológicos y que se necesita la conveniencia de alternativas a los popotes de plástico de un sólo uso para las personas que los necesitan.*

Debido a que los Popotes son una herramienta de tecnología de asistencia. Cientos de miles de personas con discapacidades confían en los popotes como tecnología asistencial diaria. Históricamente y hasta el día de hoy, los popotes de plástico de un solo uso han proporcionado a las personas con discapacidad acceso a la independencia, la integración en la comunidad y la vida pública.

La AT Industry Association (Asociación de la Industria de Tecnología Asistencial) define la tecnología asistencial como "cualquier artículo, equipo, programa de software o sistema de productos que se utilice para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidades." Otros ejemplos conocidos de tecnología asistencial son las sillas de ruedas, los audífonos y la tecnología de voz a texto.

Con el apoyo de los socios culinarios del Acuario, SSA, y de los centros para la vida independiente de todo California, la Red DOnetwork llevó a cabo el estudio más completo sobre las experiencias de las personas con discapacidades con popotes hechos de materiales que no sean de plástico de un sólo uso a base de petróleo.

El estudio concluye que las nuevas regulaciones sobre los popotes de California, y cualquier ordenanza futura, deben ser elaboradas para reducir los desechos plásticos y asegurar el acceso para la comunidad de personas con discapacidad. Ya que, las personas con discapacidades que necesitan popotes para acceder a alimentos y/o bebidas tienen necesidades diversas y matizadas. Y que, los popotes de papel biodegradable no funcionan para la mayoría de las personas con discapacidades.

*Las personas con discapacidad necesitan popotes que sean flexibles, ligeros y adecuados para bebidas de diferentes temperaturas.*

El dejar de producir tantos residuos de popotes de plástico, y al mismo tiempo que garantizamos un acceso crítico para las personas con discapacidades presentan una oportunidad para construir y profundizar las relaciones entre los ambientalistas, los establecimientos, los funcionarios públicos y el Colectivo de las Personas con discapacidad.

Por lo que, en base a lo antes expuesto proponemos que se reforme por adición el artículo 167 y 168 Bis 1, de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

...1 ...

...11 ...

**VI. En restaurantes, bares, cafeterías y demás similares, el uso de los popotes quedara a petición de parte de los consumidores con discapacidad y adultos mayores.**

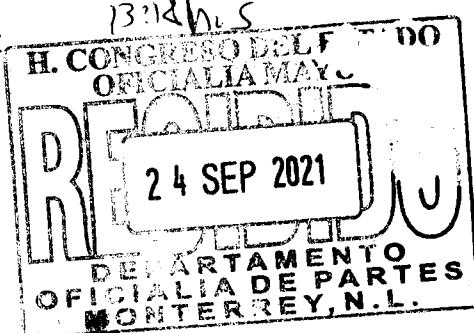
ARTÍCULO 168 BIS 1.- Para la protección ambiental del Estado de Nuevo León, se prohíbe la venta, dádiva y uso de popotes elaborados con polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico y cualquier otro de sus derivados, en restaurantes, bares, cafeterías y demás similares.

Lo anterior, se ajustará con las excepciones en lo dispuesto en el artículo 167, fracción VI de la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



06

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR UNA POLICÍA AMBIENTAL.

Lo anterior, al tenor de la presente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

*lafso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12753/LXXV, presentada en sesión el 07 de agosto del 2019, turnada a las comisión de Medio Ambiente y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019, Expediente: 12753/LXXV

PROMOVENTE: CC. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO

LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.  
ASUNTO

RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CREAR UNA POLICÍA AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de agosto del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVO**

El tema del medio ambiente en nuestro país y nuestro estado cada vez mas fuerza un lugar preponderante en la agenda pública nacional y local, pues la situación es cada vez más preocupante lo cual ya le cuesta la vida a muchas personas. Nuevo León es desde hace ya tiempo, el estado mas contaminado de todo México, por encima de la Ciudad de México quien por mucho tiempo ocupó el deshonroso primer lugar en contaminación.

El gobierno del estado a través de su Secretaría de Desarrollo Sustentable hace comunicados cada vez con mas frecuencia, informando que las condiciones del aire que

respiramos en Monterrey son sumamente dañinas para la salud de la población, sin embargo, consideramos esto no se ha combatido de manera efectiva, ni se ve una estrategia con líneas de acción

A raíz de esto, consideramos insuficientes los esfuerzos que se han venido realizando desde los tres niveles de gobierno desde hace ya algunos años, sin demeritar algunos, que a nivel local, desde gobiernos municipales y desde el Congreso del Estado, han contribuido a que tengamos un aire más limpio en Nuevo León. Pero si bien han contribuido, estos no han sido del todo suficientes, pues una de las principales causas que consideramos como principal motivo para promover esta iniciativa, es que actualmente no se cuenta con castigos claros y duros para quienes sean personas físicas y/o morales que contaminen el medio ambiente, y más importante aún, no tenemos quien aplique efectivamente dichas medidas correctivas y de prevención.,

Es por lo anterior, que consideramos indispensable la creación de una policía ambiental, como ya la tienen otros países del mundo. En perspectiva local, la ciudad de Pachuca Hidalgo, en su zona metropolitana, ha puesto en marcha lo que ellos llaman "patrullas de vigilancia ambiental" con "ecoguardas" quienes tienen una misión específica; interceptar a todos aquellos vehículos de transporte público o privado que de manera ostensible estén contaminando; además, hacen operativos en los diferentes puntos de dicha entidad para revisar que los vehículos que circulen por esos tramos, de forma aleatoria los detengan para verificar que estén cumpliendo con la obligación ambiental de verificar su vehículo.

La Ciudad de México, de igual forma cuenta con su cuerpo de "ecoguardas", con las mismas facultades que tienen los elementos de las patrullas de vigilancia ambiental de Pachuca, además, de poder retirar las placas a los vehículos que emitan contaminantes que afecten el medio ambiente o no tenga su verificación vehicular y sus placas sean de origen foráneo.

En la legislación de la Ciudad de México, se contempla en sus artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, 3 supuestos por los que una patrulla ambiental puede sancionarte:

Art. 43: Cuando autos emitan contaminantes contrario a lo estipulado en la Ley. La sanción es equivalente a 24 días de salario mínimo vigente en la CDMX.

Art. 44: Será acreedor a una multa el conductor que no porte holograma de verificación vehicular, certificado de verificación y/o cualquier otro documento que acredite la aprobación de la verificación vehicular.

Art. 45: Cuando los automovilistas que circulen en un día que tengan restringida la circulación conforme en lo dispuesto en la Ley, de acuerdo al programa Hoy No Circula. La sanción será de 24 días de salario mínimo.

En perspectiva internacional comparada, uno de los países que cuentan con una policía ambiental y ecológica es Colombia, donde dicha corporación pertenece a la Subdirección

de Servicios Especiales de la Policía Nacional de ese país y su principal función es la de coordinar, dirigir, orientar, apoyar, supervisar y evaluar a nivel nacional, el cumplimiento del proceso de protección al ambiente y a los recursos naturales, prestado mediante la especialidad policial ambiental y ecológica como apoyo a las autoridades ambientales en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

España, es otro país que cuenta con su policía medioambiental, también llamados localmente por los ciudadanos "Agentes Forestales", el cual es un Cuerpo uniformado dependiente de cada una de las Comunidades Autónomas de España formado por funcionarios públicos que ostentan la condición de agentes de la autoridad, pertenecientes a las administraciones públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denuncia operativa específica, tienen encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y las de policía judicial.

Por último, sin duda un caso de éxito es el de China ya que ha logrado reducir en gran medida sus índices de contaminación, y ¿Cómo China ha logrado reducir estos índices?, todo a raíz de la famosa declaración del Primer Ministro de China en 2014 quien señaló muy puntualmente "Declararemos la guerra a la contaminación con la misma determinación que lo hemos hecho contra la pobreza". Esta frase nos habla de la necesidad de voluntad política de los gobernantes para terminar con la contaminación de nuestro estado y asumir cada quien los costos que nos tocan, pese sobre todo de la necesidad de romper con la vieja política de priorizar el crecimiento económico sobre el medio ambiente.

En dicho país, se propusieron que a pesar de los costos generados por las medidas un poco agresivas que tomaron, el beneficio iba a ser que los residentes experimentaran mejoras significativas en su salud, y su vida se prolongara por meses o años, calculan aproximadamente 1.7 años, si todo China cumpliera con los estándares, y se planea que esto se vaya incrementando conforme pasen los años. Entre las medidas que adoptaron está el prohibir la implementación de nuevas centrales eléctricas que funcionaran con carbón, y las centrales ya existentes si no reducían sus emisiones estaban obligados a reemplazar el carbón con gas natural; restringieron la cantidad de autos en las calles, cerraron minas de carbón, redujeron su capacidad de producción de hierro y acero; y unas mas agresivas como la eliminación de calentadores de carbón que muchas casas y negocios utilizaban como forma de calefacción en el invierno.

Dentro del país Chino, destaca el caso de Beijing, una de las ciudades mas contaminados de ese país, quienes crearon un cuerpo de policía ambiental para combatir efectivamente los altos índices de contaminación que la ciudad hasta hace no mucho tenía. Sumado a las medidas nacionales, la nueva policía ambiental de Beijing tuvo que empezar a sancionar la incineración de basuras, la quema de biomasa, reducir la contaminación del aire cerrando negocios y fábricas y prohibiendo la circulación de vehículos altamente contaminantes.

Actualmente se ha castigado a más de 500 compañías chinas y a casi 10.000 dueños de vehículos por presuntas violaciones de las normas medioambientales. Y no solo eso, se le ha exigido a 2,682 funcionarios

estatales que rindan cuentas por fallar en la aplicación de las medidas que luchan contra la contaminación y se han impuesto multas cercanas a los 35 millones de dólares; y hoy en día, las ciudades han reducido en promedio un 32 por ciento la concentración de partículas finas en el aire, en tan solo cuatro años.

La propuesta de crear este cuerpo policial ambiental en Nuevo León, debe ir acompañado por una alta capacitación -técnica y operativa- y profesionalización de los elementos encargados de esta importante tarea, además del adecuado equipamiento, que les resulte como mínimo indispensable para poder realizar sus labores efectivamente. La labor de prevenir y sancionar conductas de personas físicas y/o morales, sean estas fuentes fijas o móviles contaminantes que constituyan conductas violatorias de la presente ley, reglamentos y demás aplicables debe ser una prioridad para el estado más contaminado de todo el país.

El apoyo técnico- operativo que aportará dicha unidad de policía ambiental para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental resultará indispensable para el fortalecimiento y promoción de una nueva cultura medioambiental que nos permita tener en el corto, mediano y largo plazo ciudadanos preocupados y ocupados por vivir en un Monterrey más limpio y sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, es que proponemos el siguiente proyecto de:

## DECRETO

UNICO.- Se reforman los incisos a) y b) y se adiciona un inciso e) a la fracción I del artículo 6, se reforma el párrafo segundo de la fracción LIV y se adiciona la fracción LV recorriéndose la actual fracción LV para ser la fracción LVI del artículo 8 y se adiciona el Capítulo II Bis denominado "DE LA POLICIA AMBIENTAL" dentro del Título Sexto que contiene los artículos 231 Bis, 231 Bis 1, 231 Bis 2 y 231 Bis 3, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En la entidad son autoridades en materia ambiental:

I. El Estado a través de: El Titular del Ejecutivo del Estado; La Secretaría; y

e) La Secretaría de Seguridad Pública

II. (...)

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a LIII (...)

LIV.- (...)

En materia de protección al ambiente de las emisiones que se generen por estos servicios la Secretaría establecerá la reglamentación que señale los requisitos y sanciones que correspondan;

LV.- Establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policias Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública en las acciones de conservación, vigilancia y sanción por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y demás aplicables por parte de fuentes fijas y/o móviles; y

LVI.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

## CAPÍTULO II BIS

### DE LA POLICÍA AMBIENTAL

Artículo 231 Bis.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado establecerá el cuerpo de policías ambientales como una unidad de apoyo técnico operativo diario para la ejecución de acciones de prevención de delitos e infracciones administrativas en materia ambiental contenidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría establecerá y aplicará los sistemas de capacitación y profesionalización de los policías ambientales.

Artículo 231 Bis 1.- Con independencia de las medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación, las sanciones y medidas de apremio que en materia administrativa correspondan, los policías ambientales pondrán a disposición de la autoridad competente a quienes realicen actos u omisiones probablemente constitutivos de delito o infracción administrativa en materia ambiental.

Artículo 231 Bis 2.- La unidad de policía ambiental trabajará en forma coordinada

con las policías municipales en la capacitación, seguimiento y coordinación de acciones conjuntas para prevenir y sancionar conductas de personas físicas y/o morales, sean estas fuentes fijas o móviles contaminantes que constituyan conductas violatorias de la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 231 Bis 3.- Los elementos y patrullas que formen parte de la unidad de policía ambiental deberán portar elementos distintivos para su identificación y tendrán jurisdicción en los 51 municipios del estado, y deberán contar al menos con:

- I. Identificación oficial;
- II. Vehículo y placas oficiales; y
- III. Accesarios que permitan medir la contaminación de fuentes fijas y móviles.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días posteriores a su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado de Nuevo León destinarán una partida de la Ley de Egresos para el año 2020 destinada para la implementación de la policía ambiental conforme al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la ley ambiental

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir

*a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Articulo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Articulo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Articulo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Articulo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Articulo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Articulo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior,

para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica con el expediente 12570, iniciada en sesión el 1 de abril del 2019 y turnada a medio ambiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cada vez mayor volumen de basura generado por la economía moderna, supone un reto importante para todas las naciones del mundo que busquen ser más sostenibles. De acuerdo con las Naciones Unidas, se estima que cada año a nivel mundial, se recolectan 11 mil millones de toneladas de residuos sólidos, las cuales son integradas por los más diversos materiales, orgánicos, inorgánicos y peligrosos.

Al día de hoy, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, el Área metropolitana de Monterrey, que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, Escobedo, García, y Juárez, generan 6,500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día.

De acuerdo a lo anterior, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León define en su artículo 3 a los Residuos como: "*Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.*"

En base a lo anterior, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, reconoce tres clases:

- 1. Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en casa habitación, establecimientos comerciales y vía pública.
- 2. Residuos Peligrosos:** Los que poseen alguna de las características de peligrosidad (corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico infecciosos).
- 3. Residuos de Manejo Especial:** Los generados en procesos productivos pero que no reúnen las características para ser considerados peligrosos o

## sólidos urbanos.

En este sentido, el pobre manejo de residuos, puede ir desde la falta total de cadenas de recolección, hasta una disposición final incorrecta que puede llegar a causar contaminación en ríos, mantos acuíferos o en el suelo en general. La proliferación de rellenos sanitarios mal manejados es también un problema de salud, puesto que pueden tener consecuencias en la dispersión de los residuos, teniendo con ello la transmisión de infecciones y enfermedades a la población en general.

La primera alternativa es la reducción de los desechos, es decir tratar de reutilizar objetos o disminuir los consumos de cosas que no son indispensables. Sin embargo, esta opción no siempre es posible, por lo que

otra alternativa que toma muchísima importancia, es la de la separación de los residuos para facilitar su adecuado manejo.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su artículo 5, establece que la Separación primaria, es la "*acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos ...*". Además, va más allá al definir la Separación Secundaria, la cual la define como la "*Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados ...*".

En este sentido, la separación de residuos es fundamental para el tratamiento de los mismos, separar los residuos peligrosos, ayudaría a evitar grandes problemas de contaminación sobre los recursos naturales de la tierra y el agua. Asimismo, dicha separación facilitaría la generación de energía con los desechos inorgánicos.

Por otro parte, el reciclaje que se generaría, sería un gran aporte a la sostenibilidad, de acuerdo a las Naciones Unidas, por cada tonelada de papel que se recicla, se evita usar 17 árboles y se ahorra el 50% del agua que al hacer ese papel hubiese requerido. Además, con ello se ayudaría a disminuir los millones de toneladas de basura plástica que cada año se vierten en los océanos. De no revertirse dicha situación, se afirma que para el año 2050, la masa plástica habrá superado la de la vida marina.

Sumado a esto, el reciclaje produce empleos, de acuerdo al informe sobre manejo de desperdicios de la propia Naciones Unidas, solamente en Brasil, China y los Estados Unidos, esta industria genera 12 millones de empleos.

La Asamblea para el Medio Ambiente de las Naciones Unidas, también sugiere que

el manejo adecuado de la basura, sea una estrategia prioritaria de todos los países. Esto debido a la importancia que tiene el ahorro de recursos como acciones de mitigación y adaptación contra el cambio climático.

Así mismo existe la declaración del 2008 de Bali sobre manejo de desechos sólidos para la salud y el bienestar de los seres humanos, la cual define a la

separación de residuos como una de las cinco acciones claves en materia de combate a la contaminación de mantos acuíferos.

Por otra parte, la Declaración del 2011 de Cartagena para la prevención, minimización y recuperación de materiales peligrosos y otros desperdicios reconoce y enfatiza el potencial económico que puede surgir de la separación de la basura.

Por todo lo anterior, es más que evidente que la práctica de la separación de basura, si bien puede suponer un reto durante sus primeros meses de implementación por las dificultades, presupuestales y culturales que conlleva, es a la larga una fuente de beneficios en términos económicos y medio ambientales.

Entrando ahora en el contexto local, en el año 2000, SIMEPRODE inició operaciones de una planta clasificadora de materiales para reciclado en las instalaciones del relleno sanitario, la cual tiene la capacidad para:

- Procesar 800 t diarias de residuos sólidos urbanos.
- Recupera un promedio de 40 toneladas diarias de productos reciclables.
- Generar 300 empleos formales directos.

Sin embargo, las 800 toneladas diarias que procesa al día dicha planta, representa solo el 12% de las 6,500 que recibe SIMEPRODE diariamente. Por lo que podríamos suponer que, al no haber una mayor capacidad de reciclado, diariamente se pierden 325 toneladas de productos reciclables.

Pese a lo anterior y a que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León habla en un enfoque no mandatorio sobre separación de residuos, en la práctica esto no se realiza en los hogares del Estado y solo ocurre en muy pocas empresas. Peor aún incluso si la ciudadanía en general decide separar su basura, toda terminará siempre revuelta al ingresar al camión recolector sin ningún tipo de cuidado o intención de mantenerla separada.

Por otra parte, en lo que a generación de energía eléctrica se refiere, en las mesas de trabajo convocadas por la Comisión de Medio Ambiente durante los meses de febrero y marzo del 2019, la representación de SIMEPRODE, enfatizo que la producción no logra alcanzar el máximo posible, debido a la pobre separación de basura con la que tiene que lidiar el organismo.

De acuerdo a lo anterior, solo en el Municipio de Monterrey, y de acuerdo a datos de la Secretaría de Servicios Públicos, se recolectó en el año 2018, 45,501 toneladas de residuos, de los cuales 30,485 toneladas, corresponden a la recolección de basura domiciliaria.

Con lo anterior, SIMEPRODE estima que, de lograrse la separación desde su origen, se podría incrementar la producción de energía eléctrica entre un 20 y 25%. Misma energía que es utilizada al día de hoy para impulsar el metro o para alumbrar infraestructura pública como la Macroplaza.

Es importante mencionar que el propio organismo y diversos expertos que fueron invitados a las mesas sobre desechos sólidos, refieren la importancia de separar la basura para lograr que el reciclaje sea el máximo posible. Esto ocurre porque al mezclarse materiales que pueden reutilizarse como el cartón o el papel con materia orgánica, estos pierden su capacidad de entrar en un proceso de reciclaje, por lo que forzosamente deben ser depositados en los rellenos sanitarios, quedando así desperdiciado el potencial económico que estos residuos podrían volver a generar.

Por otra parte, fue referido por el mismo organismo SIMPERODE, que el tiempo de vida útil que queda para los rellenos sanitarios cada vez se va acortando más, y dentro de 5 años de seguir al mismo ritmo, nos tendremos que enfrentar a la falta de espacio para los rellenos sanitarios. Es por ello que la separación de residuos, ayudaría a aumentar el tiempo útil que les quedan a estas instalaciones.

Finalmente es importante hablar sobre los desechos peligrosos. Mismos que fueron considerados de vital importancia en las mesas de trabajo anteriormente referidas.

En primer lugar, salta a la vista que existe un desconocimiento generalizado sobre lo que puede ser un desecho peligroso. Como ejemplo están las

medicinas caducas, las botellas de ácido muriático o cloro, los aceites quemados, aceites de motor o diversos productos para los automóviles, tintes y peróxidos y muchos otros más que se encuentran de manera extremadamente frecuente en los hogares de nuestra entidad.

Es por ello que, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, considera que Nuevo León debe de dar un paso firme en la gestión integral de residuos sólidos urbanos, por lo que, en la presente iniciativa, se ha propuesto en primer lugar la separación de residuos sólidos de manera obligatoria, especificando que, de no realizarse, dichos residuos no serán recolectados por los recolectores autorizados por los Municipios.

Por otra parte, se propone que el Municipio pueda determinar cuál será la mejor manera de llevar a cabo la logística de recolección por separado de estos desechos. Ya sea que ocurra como en la Ciudad de México donde se recoge en días diferenciados, o bien que se decida tener un camión con separación para cada tipo de residuos.

Para todo lo anterior, se contempla la importancia de darle poder coercitivo a las nuevas disposiciones, por lo cual se agrega como faltas a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, el no atender la separación primaria y secundaria, la cual será aplicable para las personas físicas y morales que no dispongan de sus residuos en orden, así como para los recolectores autorizados por los Municipios cuando estos en su proceso, mezclen los residuos, teniendo como consecuencia la perdida de la separación. Dichas faltas podrán ser sancionadas por el Municipio, por lo cual se le agrega dicha atribución a los mismos.

Así mismo se propone que la Secretaría de Desarrollo Sustentable, elabore un catálogo de desechos peligrosos y que determine el mejor protocolo para su manejo. Una vez elaborado, se establece que dicho catalogo será difundido en la población en general con apoyo de todos los Municipios, con el objetivo de garantizar que la ciudadanía tenga el conocimiento para saber identificar y manejar dichos desechos.

Respecto a la factibilidad de estas prácticas, hay que decir que ya se utilizan en casi todas las naciones europeas, y se han hecho esfuerzos de mejora a la gestión de la basura en países de Latinoamérica como Colombia. Por su parte nuestro país, el caso más recurrente es el de la Ciudad de México la cual inicio su programa de separación de basura hace casi 8 años, dividiéndola en orgánica e inorgánica para después agregarle la división de orgánica, Inorgánica recicitable inorgánica difícil de reciclar y de manejo especial o voluminosos

Hay Delegaciones que muestran operar mejor que otras, lo cual depende en mucha medida de la capacitación a los recolectores y a la cultura ciudadana en general, la

cual es informada constantemente sobre las regulaciones en vigor.

Conforme han ido avanzando en su gestión de residuos, la Ciudad de México, se ha propuesto metas incluso más ambiciosas como la llamada generación de "residuos cero" que busca cambiar el paradigma de la basura a nivel global.

Pese a estar lejos de esa visión de la basura, se deben dar los primeros pasos a una práctica que empieza a ser tendencia mundial y alcanza sus pináculos hasta ahora en entidades europeas y en California.

Se considera que todo lo anterior sustentado de manera multifactorial y que la información empírica obtenida de SIMEPRODE, indica sin lugar a dudas que esta práctica debe ser aplicada lo más rápido posible. Con lo cual se podrá ayudar a mitigar varias de las problemáticas ambientales en materia de contaminación de ríos, suelos y áreas urbanas en general. Además, pueden ayudar a generar cuantiosos beneficios económicos, que puedan colaborar a impulsar el bienestar económicos de las familias, así como de diversas acciones en materia del cuidado al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma por modificación de la fracción XXIX del artículo 9; de la fracción 1 del artículo 167; del primer párrafo del artículo 171; de las fracciones IX y X del artículo 175; por adición de las fracciones LXXX, LXXXV y LXXXVI, del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; de una fracción XLIV, al artículo 8, recorriendo la posterior de forma subsecuente; de una fracción XXX, al artículo 9, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; de un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 171; de un artículo 171 bis; así como de las fracciones XI y XII del artículo 175; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

1A LXXIX ...

LXXX.- *Residuos Peligrosos domésticos: residuos que reúnan las características para ser considerados como peligrosos, que se originen en casas o unidades habitacionales;*

*LXXXI.- Reciclaje: Proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad, se convierten en materia prima para nuevos productos;*

*LXXXII a LXXXIV ...*

*LXXXV. - Separación Primaria: Acción de separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos;*

*LXXXVI. - Separación Secundaria: Acción de separar entre sí los residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos domésticos que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;*

*LXXXV/1. - Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;*

*LXXXVIII a XCIX...*

*XCI...*

Artículo 8.- ... 1 a

*XLIII ...*

*XLIV.- Generar y difundir, en coordinación con los Municipios, un catálogo de residuos peligrosos domésticos; y emitir recomendaciones a los municipios y sociedad en general, para el adecuado manejo de dichos residuos; y*

*XLV.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.*

Artículo 9.- ...

1 a XXVIII ...

*XXIX. Llevar a cabo la recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos domésticos;*

*XXX.- Sancionar en el ámbito de su competencia, a quienes incumplan el correcto depósito, recolección y traslado de residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos domésticos, para lo cual podrán imponer algunas de las sanciones establecidas en el artículo 232 de esta Ley;*

*XXXI. Expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, sus Reglamentos, y disposiciones administrativas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;*

*XXXII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y*

*XXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.*

**Artículos 167.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, *siendo obligatoria la separación primaria y secundaria de residuos* desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

II a V...

**Artículo 171.-** Toda persona física o moral, *así como los tres poderes del Estado, que generen residuos sólidos urbanos, tienen la responsabilidad de su manejo, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad competente, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados. En dicho manejo, tendrán la obligación de atender la separación primaria y secundaria de residuos. De no existir esta separación, no estará permitida la recolección.*

*La autoridad competente determinará el proceso más adecuado para su eficiente recolección y traslado, durante el cual, garantizará en todo momento la separación primaria y secundaria de los residuos, hasta su disposición final en el sitio autorizado.*

*Art 171 bis. - Para los residuos peligrosos de origen doméstico, definidos por la Secretaría, deberá existir un manejo que no los mezcle con los*

*orgánicos e inorgánicos comunes.*

*Sera facultad de los municipios establecer el proceso más adecuado para su gestión.*

Artículo 175.- Se consideran conductas violatorias o infracciones a esta Ley, en materia de residuos, las siguientes:

1 a VIII...

IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda;

*XI. Depositar residuos sólidos urbanos en los contenedores y/o lugares autorizados de la vía pública para el acopio temporal y recolección por el servicio autorizado, sin atender la separación primaria y secundaria de residuos; y*

*XII. Mezclar, el servicio de recolección de residuos, los residuos recolectados, de tal manera que la separación primaria y secundaria de residuos, hecha por las personas físicas y morales, así como las Instituciones del Estado, se pierda durante la recolección y traslado.*

## TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable, dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para emitir el catálogo de residuos peligrosos domésticos y las recomendaciones para su manejo.

TERCERO. - Los Municipios, dispondrán de un lapso de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las modificaciones reglamentarias y normativas que les permitan aplicar el presente Decreto.

**CUARTO.-** Las violaciones y sanciones establecidas en el presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los trescientos sesenta y cinco días de que los Municipios realicen las modificaciones reglamentarias y normativas establecidas en el artículo Transitorio Tercero del presente Decreto.

**QUINTO. -** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Municipios, promoverán mediante campañas de difusión, la correcta separación, recolección, transporte, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos peligrosos domésticos, el catálogo de estos, así como las sanciones que se harían acreedores por el incumplimiento del presente Decreto.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



24 SEP 2021

1419

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED] en uso

de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 126 BIS 3, 126 BIS 4 Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 231 Y UN PARRAFO DECIMO AL ARTÍCULO 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por

medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13371/LXXV, presentada en sesión el 02 de Marzo del 2020, turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13371/LXXV

**PROMOVENTE.** DIP. JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 126 BIS 3, 126 BIS 4 Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 231 Y UN PARRAFO DECIMO AL ARTÍCULO 232 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de marzo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El medio ambiente sano, derecho fundamental conforme al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho que no es del todo cumplido en el Estado de Nuevo León.

Conforme a datos de la Organización Mundial de la Salud, es conocido que el área metropolitana de Monterrey es la segunda ciudad más contaminada de Latinoamérica y la novena del mundo.

Una de las quejas recurrentes de los ciudadanos, sobre todo de los municipios de García, Santa Catarina y San Pedro es la contaminación generada por las denominadas comúnmente como "pedreras".

En el año 2016, el Gobierno del Estado propuso una Norma Ambiental Estatal que regula la actividad de las pedreras, la NAE-EM-SDS-001-2016. En dicha norma, además por lo dispuesto por los artículo 126 Bis al 126 Bis 14 de la Ley Ambiental del Estado se estipula cómo deben darse los procesos dentro de las pedreras y se prohíbe la contaminación por polvo, ya que los procesos referidos previenen dicha contaminación.

Sin embargo, a los ojos de todos los ciudadanos, diariamente se puede apreciar a simple vista la contaminación emanada de dichas pedreras, y no hay manera de ocultarlo o disfrazarlo puesto que de una pedrera la única contaminación que se puede generar al aire es por polvo.

La redacción actual de la Ley Ambiental, en el capítulo de medidas de seguridad refiere que se puede imponer alguna de ellas cuando exista contaminación ostensible, que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa: manifiesto o patente, que si se conjuga con una Norma Ambiental que refiere mínimos y máximos de partículas que nunca inspeccionan o miden, o si lo hacen no es diario, el resultado es que la contaminación sigue de frente a los ciudadanos y a las espaldas de los inspectores.

Lo que se propone en esta iniciativa es incluir en diversos artículos el término visible, que según la Real Academia Española significa: que se puede ver y que es tan cierto y evidente que no admite duda.

Lo anterior dota de una herramienta a la autoridad para que mediante la denuncia ciudadana contemplada en la ley y que puede ser documentada la contaminación visible en video, y con este cambio de redacción, la autoridad pueda actuar y clausurar las pedreras sin tener que entrar a parámetros de medición de manera infrecuente.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 126 Bis 3, 126 Bis 4 y se adicionan un párrafo tercero al artículo 231 y un párrafo décimo al artículo 232 de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 126 Bis 3.-** Los límites máximos de emisión de partículas suspendidas conducidas por duetos o chimeneas deberán de ajustarse a lo establecido en la NOM-043-SEMARNAT-1993 o aquella que la sustituya **y siempre evitar la contaminación visible del aire por partículas de polvo.**

**Artículo 126 Bis 4.-** Las Normas Ambientales Estatales que emita la Secretaría deberán asegurar que las emisiones que salgan de los predios donde se lleve a cabo el aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas de salud referentes a los criterios de calidad de aire ambiental **y que no generen contaminación visible del aire por partículas de polvo.**

**Artículo 231.- (...)**

(...)

**Cuando exista contaminación visible del aire por partículas de polvo por las actividades industriales de aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación, la autoridad deberá proceder a la inmediata clausura temporal de dichas fuentes contaminantes.**

**Artículo 232.- (...)**

Cuando exista contaminación visible del aire por partículas de polvo por las actividades industriales de aprovechamiento de materiales no reservados a la Federación, la autoridad deberá proceder a la inmediata clausura temporal de dichas fuentes contaminantes.

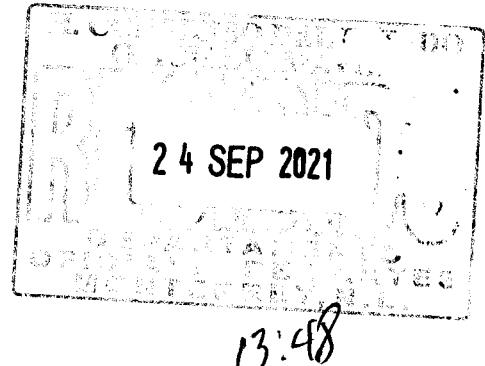
#### TRANSITORIO

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

## PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie

*y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

**INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LOS ARTICULOS 217 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo

**PRESENTE;**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Durante los últimos años se ha hecho evidente que la mala calidad del aire tiene efectos sumamente perjudiciales sobre el medio ambiente, afectando en consecuencia a todos los seres vivos. Ello se deriva de una serie de factores muy amplios relacionados en su mayoría con el dinamismo de la actividad económica Y el consumo de combustibles, la movilidad dependiente del diseño de las ciudades, los medios de transporte disponibles y el tipo de combustible que

Ahora bien, también existen ciertas características de la región geográfica que determinan la calidad del aire, donde incluso las condiciones climáticas influyen en la dispersión o, en caso contrario, en la acumulación de los contaminantes en una zona. Tal es el caso de algunos corredores industriales ubicados en la periferia de los Municipios de Santa Catarina y General Escobedo , casos en los que se tomó en cuenta el entendimiento sobre las corrientes de aire.

Lamentablemente, la mala calidad del aire es un problema que se ha incrementado en las últimas décadas, por lo que ante dicha situación resulta necesario diseñar políticas públicas que busquen atender dicho problema; sin embargo, como potestad de este Poder Legislativo advertimos necesario en nuestra legislación que contribuyan a la implementación de acciones tendientes a reducir la emisión de contaminantes a nuestra atmósfera, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de quienes habitan Nuevo León.

De acuerdo al Programa Pro Aire 2015 – 2025 emitido por la SEMARNAT, los resultados del inventario de emisiones para el Estado de Nuevo León muestran que las principales fuentes de contribución a la emisión de contaminantes atmosféricos son las fuentes fijas.

Las fuentes fijas son definidas en el Artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como *toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.*

Los sectores que conforman las fuentes fijas son químico, petrolero y petroquímico; pinturas y tintas; automotriz; celulosa y papel; acero y hierro; vidrio; generación de energía eléctrica; asbestos; cemento y cal; así como tratamiento de aguas residuales.

Al ser estos sectores las principales fuentes de contaminación, es que corresponde a las autoridades estatales llevar a cabo inspección y vigilancia sobre las emisiones que producen dichos sectores. Sin embargo, el numeral 217 de la Ley Ambiental del Estado establece cuando se efectuarán las visitas de inspección, ordena que serán en días y horas hábiles.

**Artículo 21** .- *Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y los segundos en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.*

*Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.*

*En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*

En ese sentido, divulgamos que la redacción actual de dicho articulado representa un impedimento legal para que la autoridad esté en oportunidad de realizar inspecciones nocturnas. Adicionalmente, quiero mencionar que se tiene conocimiento que se presentan casos en los que las industrias se niegan a ser inspeccionadas, pidiendo al inspector al día siguiente en horario hábil, lo que hace que la industria se prevenga de la realización de dicha inspección.

El que no se cuente con revisiones en cualquier hora y día demerita la capacidad del Estado para vigilar y proteger la calidad del aire que respiramos los habitantes de Nuevo León, lo que trae como consecuencia que la información que se recaba respecto de las fuentes fijas pueda ser distinta a la realidad, afectando a su vez la efectividad del Plan Ambiental.

Hacemos mención de lo anterior, ya que con la información que arroja el Sistema Integral de Monitoreo Ambiental podemos determinar la importancia de la inspección vigilancia a todas horas, pues derivado de los reportes diarios se advierte sobre la regular o mala calidad del aire entre la 1:00 y 8:00 de la mañana

En consideración de lo anterior, propones reformar los artículos 217 y 220 del Título Sexto: 1 Inspección y Vigilancia, Medidas de Seguridad, Sanciones

y Recurso de inconformidad Capítulo 1 Inspección y Vigilancia de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de eliminar la distinción en los horarios de la práctica de las visitas ordinarias y extraordinarias; además, a fin de no dejar a la Secretaría de los inspectores el solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se les impide el acceso a los lugares que deben inspeccionar, se establece que deberán solicitar dicho auxilio de manera obligatoria.

Ahora bien, que hemos hacer mención que la Secretaría de Desarrollo Sustentable debe implementar las medidas administrativas necesarias en materia de recursos humanos, a fin de garantizar su capacidad operativa para dar cumplimiento a las inspecciones que deberán realizarse en los distintos horarios en los que operan las distintas fuentes fijas de emisión de contaminantes. Adicionalmente, en la medida de que la capacidad financiera de la dependencia así lo permita, deberá considerar la necesidad de reorientar partida presupuestales para ampliar la plantilla de inspectores, pues son ellos quienes con su trabajo contribuyen a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de regulación de emisión de contaminantes.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que señala que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este a la imputación Permanente el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO: Se reforma por modificación los artículos 217 y 220 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 217.- Las visitas de inspección se realizarán de lunes a domingo 24 horas al día. La Secretaría deberá establecer dentro de su itinerario, las inspecciones nocturnas a las fuentes fijas cuya producción sea preponderante entre durante la noche. En materia procesal, será aplicado

Supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 220.- Ante la obstaculización o negativa de permitir el acceso, la autoridad competente solicitará de inmediato, a través del medio que en ese momento dispoga, el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, independientemente de las acciones legales a que haya lugar y el delito que corres onda ante la resistencia de la práctica de diligencia.

#### Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez.

24 SEP 2021

6

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Presente.** –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED] con domicilio [REDACTED]  
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 147 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12405/L:XXV, presentada en sesión el 16 de enero del 2019, turnada a las comisión de Medio Ambiente y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 ,Expediente: 12405/L:XXV,

PROMOVENTE: DIP. SAMUEL VILLA VELÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DE DOS PARRAFOS AL ARTICULO 147 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de enero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda persona en el Estado, tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo obligación del Estado garantizar el respeto a este derecho, en términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestros días el tema del medio ambiente es compromiso de todos los seres humanos ya que las maravillas que nos ofrece la naturaleza son indispensables para poder sobrevivir. La situación geográfica y la configuración orográfica del Estado de Nuevo León, hacen susceptible que la contaminación atmosférica pueda convertirse en un problema relevante en el Estado.

Existen dos fuentes típicas de contaminación atmosférica: Las naturales y las artificiales, entre éstas últimas se encuentran principalmente, las resultantes de actividades industriales, del parque vehicular, por lo que el Gobierno del Estado, de Nuevo León, debe establecer mecanismos que, en el marco de la legalidad y en un esfuerzo coordinado con la ciudadanía, contribuyan a preservar las condiciones de nuestra atmósfera.

Por su parte, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León tiene por objeto, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; propiciar el desarrollo sustentable y el establecimiento de las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire dentro del territorio Estatal; preservar, restaurar y mejorar el medio ambiente del territorio de la Entidad, así como promover y asegurar una participación corresponsable de los ciudadanos en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Y es que existe un vínculo cada vez más estrecho entre la exposición a la contaminación atmosférica en general y las enfermedades cardiovasculares, como los accidentes cerebrovasculares, las cardiopatías isquémicas y el cáncer; sin olvidar el desarrollo de

enfermedades respiratorias, como las infecciones agudas y las neuropatías obstructivas crónicas.

Ante este panorama, algunos países han implementado diferentes medidas para contrarrestar la contaminación en el aire producido por automóviles y transporte; México no es la excepción. El Programa de Verificación Vehicular fue creado con el objetivo de reducir las crecientes emisiones contaminantes de los vehículos automotores de combustión interna que circulan en las diferentes ciudades mexicanas, con el fin de mejorar la calidad del aire.

Este programa funciona mediante un calendario de verificación, el cual, dependiendo del engomado del vehículo, dispone de un periodo en el cual se debe realizar la verificación del vehículo al meno\$ una vez al año, para determinar si el automotor cumple con las condiciones mínimas para poder circular.

La verificación vehicular existe en casi todos los países del mundo y se hace en forma muy simple: en un taller de servicio de mantenimiento automotriz y con un tubo conectado al mofle en cinco minutos se sabe cuál es el grado de emisión de partículas contaminantes, lo que les ha dado muy buenos resultados.

Es bien conocido que un porcentaje importante de la contaminación, sobre todo en ciudades que utilizan carros de modelos antiguos, son los vehículos ligeros y pesados que contaminan con derivados tóxicos producto de la gasolina.

Las consecuencias y efectos por el uso desmedido del automóvil tienen un impacto grave en la salud, es por ello que la verificación se convierte en una alternativa para tener, en las grandes ciudades, aire de calidad la mayor parte del año.

Por lo anteriormente expuesto y en razón de los argumentos antes vertidos nos permitimos someter a su consideración el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

Único.- Se reforma por modificación y adición de dos párrafos al Artículo 147 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- La Secretaría, previa justificación de que las emisiones de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Ambientales Estatales, podrá establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores de combustión interna matriculados en el

Estado y los inscritos en otras entidades federativas, que tengan residencia permanente en el Estado, con excepción de los tractores agrícolas, la maquinaria dedicada a la industria de la construcción y minera, las motocicletas, los Vlehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 400 kilogramos y los vehículos eléctricos. Dicha verificación deberá efectuarse al menos una vez al año, conforme al programa que al efecto establezca la Secretaría, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

El monto por concepto del servicio de verificación vehicular, al que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá ser solventado en su totalidad por el Gobierno del Estado exclusivamente en el caso de vehículos particulares y para su cumplimiento se designará una partida presupuestaria anual para este concepto conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado.

La Secretaría, con la participación en su caso de la Autoridad Municipal correspondiente, podrá limitar la circulación de vehículos automotores en el Estado, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras Entidades Federativas o por el Extranjero, en casos de contaminación ostensible, o para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de los ordenamientos aplicables

#### TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se concede un término de 90 días naturales a partir de la publicación del presente decreto a los Municipios del Estado, a fin de que adecuen sus Reglamentos Municipales.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1, 131, 133 Y 191 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y ADICION DEL MISMO ORDENAMIENTO UNA FRACCION XXXI BIS AL ARTICULO 3 Y EL ARTICULO 193 BIS

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

*actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019

Expediente: 12641/LXXV

PROMOVENTE DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1, 131, 133 Y 191 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y ADICION DEL MISMO ORDENAMIENTO UNA FRACCION XXXI BIS AL ARTICULO 3 Y EL ARTICULO 193 BIS

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en

cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al estudio sobre Contaminación Atmosférica y Salud Infantil publicado por la Organización Mundial de la Salud en el 2018, la contaminación atmosférica es una grave amenaza para la salud medioambiental al grado que causa alrededor de 7 millones de muertes prematuras cada año, esto se debe a la exposición de los seres humanos a partículas finas, tanto en el ambiente como en el ámbito doméstico.

Además de los daños a la salud, por sí misma, la contaminación atmosférica ambiental impacta de manera negativa a la economía mundial, al grado de que se estima que las pérdidas en el 2013 superaron los 5 billones de dólares estadounidenses.

De igual manera, resulta sumamente alarmante que la contaminación atmosférica tiene un amplio y terrible impacto en la salud infantil al grado que una de cada cuatro muertes de niños menores de cinco años se encuentra directa o indirectamente relacionada con esta crisis de salud pública global.

Estos datos nos permiten conocer la magnitud del problema a

nivel mundial y entender que es un tema serio, el cual se le debe prestar especial atención, porque nos encontramos ante una situación de emergencia que debe ser solucionada de manera inmediata, más aún cuando Nuevo León ha sido declarada en múltiples ocasiones por la Organización de las Naciones Unidas como el estado con mayor contaminación en Latinoamérica.

Es tal la gravedad de la contaminación atmosférica ambiental en nuestra entidad, que tal y como se desprende del Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, fueron 204 los días del año pasado que superaron los límites máximos de contaminación en el aire establecidos en las normas de calidad del aire.

Lo que quiere decir, que el 55.89% de los días del año pasado los neoloneses estuvimos expuestos a altos niveles de contaminantes que pusieron en riesgo nuestra salud y provocaron aumentos considerables en los casos de enfermedades respiratorias, alergias y conjuntivitis.

Resulta oportuno señalar que, las consecuencias por la mala calidad del aire en nuestra entidad no solamente persisten, si no que se han intensificado, tan es así que el pasado mes de febrero el Secretario de Salud en el Estado informó que habían detectado 73 mil 651 enfermedades respiratorias en lo que iba de la temporada invernal, cifra que representa 15% más de los casos presentados el año pasado.

Por lo tanto, es una realidad que han sido insuficientes las acciones emprendidas hasta ahora para controlar los niveles de contaminación atmosférica provocados por las distintas fuentes contaminantes, en consecuencia se vuelve necesaria la intervención de los tres poderes del Estado, para que desde el ámbito de sus competencias se apliquen una serie de medidas en pro de revertir esta desfavorable situación, la cual definitivamente vulnera el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente sano.

Cuando en su momento el Constituyente Permanente plasmó en la Constitución Política de los Estados el derecho humano a un medio ambiente sano, no se limitó a enunciar una norma que su aplicación

práctica dependiera directamente de la promulgación de una ley, más bien impuso de manera directa a la autoridad la obligación de preservar y conservar el medio ambiente, permitiendo así, que los tribunales tengan la facultad de revisar si las acciones u omisiones tomadas por las autoridades se realizan para garantizar la protección de este derecho.

De ahí, la trascendencia e importancia de que el legislador procure que, en los marcos jurídicos de los estados, se reconozcan de manera puntual los derechos de las personas, pues al hacerlo, por un lado, obliga a las autoridades a la tutela del mismo y por el otro le permite a la ciudadanía emprender las acciones legales cuando no se estén respetando.

En este sentido, como parte de la respuesta global para

encontrar soluciones al problema de la contaminación del aire, se han emprendido acciones en materia de regulación, destacando los esfuerzos de distintos países para contar con un marco jurídico efectivo en el tema, el cual parte de la base de reconocer en sus textos normativos que es un derecho de las personas respirar aire limpio.

Tal es el caso de Reino Unido en donde recientemente se presentó y está próxima a aprobarse la iniciativa denominada Ley del Aire Limpio (*Clean Air Bill*), en la cual, entre otras cosas, se reconoce el derecho de todas las personas a respirar aire limpio libre de contaminación,

obligando a las Secretarías de Estado a realizar una serie de acciones para que en un lapso de 12 meses presente resultados concretos, que garanticen el aire limpio en todo su territorio.

Ahora bien, revisando las normas vigentes en la materia, se pudo constatar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al ser una ley reglamentaria del derecho al medio ambiente sano reconocido en el artículo 3 de la Constitución del Estado, de manera implícita reconoce el derecho de respirar aire limpio, sin embargo, como se ha venido demostrando a lo largo de la presente iniciativa, esto ha resultado insuficiente para que en la entidad se tengan soluciones inmediatas para que la vulneración de este derecho no persista.

Por lo tanto, se propone adoptar lo implementado por el Reino Unido para que en el artículo primero de esta ley se reconozca expresamente que el respirar aire limpio es un derecho y en

consecuencia la autoridad tenga la obligación de garantizarlo, empoderando así al ciudadano para que si la situación continúa pueda emprender las acciones legales correspondientes para exigir a la autoridad que solucione el problema.

Además de lo anterior, en materia de contingencia ambiental provocada por la mala calidad del aire, se busca facultar al ejecutivo para que en las declaratorias que emita pueda realizar acciones extraordinarias, para que en la medida de lo posible se reduzcan con la mayor celeridad los niveles de contaminación en la entidad.

Las medidas propuestas facultan al Ejecutivo para que en el ámbito de su competencia ante una contingencia ambiental pueda: (1) restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, ya sea considerando el número de placas de circulación de estos o bien delimitando las zonas o vías determinadas en las que no se podría circular y (2) tratándose de fuentes fijas, determinar la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes.

De igual forma, se adiciona la posibilidad de que, ante una contingencia ambiental, para atenderla, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado pueda convocar a formar una Comisión en la que participen Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en el tema, académicos, otras dependencias del ejecutivo e inclusive los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en miras de que a través de la pluralidad de ideas se implementen acciones que de manera inmediata solucionen el problema.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO. - Se reforman por modificación los artículos 1, 131, 133 y 191 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, de igual manera se le adicionan al mismo ordenamiento una fracción XXXI (treinta y uno) BIS al artículo 3 y el artículo 193 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, que reconocen el derecho de las personas a respirar aire limpio y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer  
las bases para:

1. Propiciar el derecho a respirar aire limpio y a disfrutar de un ambiente adecuado, para el desarrollo, salud y bienestar de la población;

(...)

**Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

XXXI (treinta y uno) BIS. Derecho a respirar aire limpio: es el derecho que tiene toda persona de respirar un aire libre de contaminantes que se encuentren por encima de los límites establecidos en las normas ambientales y pongan en peligro su vida.

**Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:**

I. Para garantizar el Derecho a respirar aire limpio, la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado;

(...)

**Artículo 133.- El Estado y los Municipios, dentro de su competencia, llevarán a cabo las siguientes atribuciones para tutelar el Derecho a respirar aire limpio:**

**Artículo 191.- (...)**

(...)

La Secretaría podrá convocar a formar una Comisión

integrada por Organizaciones de la Sociedad Civil, académicos, dependencias estatales y municipales, así como por los miembros de la Comisión

de Medio Ambiente del Congreso del Estado de Nuevo León, para atender la contingencia cuando se presente en dos o más municipios conurbados.

Artículo 193 BIS.- Las autoridades estatales competentes, en coordinación con las autoridades municipales, podrán aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

- I.Tratándose de fuentes móviles podrán restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia ambiental o de la declaratoria respectiva, considerando los números de placas de circulación o las zonas o vías de circulación determinadas.
11. Tratándose de fuentes fijas podrán clausurar de manera temporal, parcial o total las fuentes contaminantes correspondientes.
111. Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia ambiental o la declaratoria.

#### TRANSITORIOS

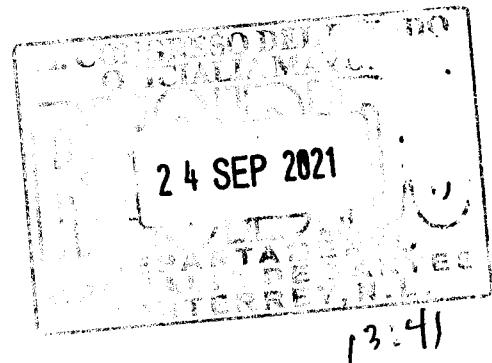
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, deberá realizar las adecuaciones correspondientes al Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para el Área Metropolitana de Monterrey, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021**

**C. Felipe Enríquez Hernández**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley ambiental del estado

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 12463, iniciada el 18 de febrero del 2019 y turnada a medio ambiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de Nuevo León, se encuentran representadas cuatro de las cinco zonas ecológicas terrestres más importantes del país: tropical subhúmeda, templada húmeda, templada subhúmeda, árida y semiárida.

Su riqueza florística, es básicamente el resultado de los procesos evolutivos de las plantas influidos por los cambios climáticos y geológicos que durante miles de años se han suscitado en la región. Como consecuencia de esto, se tienen para el Estado cerca de 2,382 especies de plantas vasculares.

Sin embargo, su biodiversidad se encuentra en riesgo debido a procesos acelerados de degradación, a causa de un mal manejo de los recursos naturales y a la ignorancia del accionar de los mismos.

Entre los principales factores adversos, básicamente antropogénicos para las comunidades vegetales, y que constituyen una severa amenaza podemos destacar los siguientes:

- a) Desmontes no planificados para acrecentar la frontera agropecuaria;
- b) Sobreexplotación de especies;
- c) Incendios forestales;
- d) Desarrollo urbano no planificado, con crecimiento hacia las montañas;
- e) Deterioro de cuencas hidrológicas;
- f) Erosión de los suelos;
- g) Introducción de especies de flora y fauna exótica;
- h) Desarrollo de áreas industriales en zonas inadecuadas;
- i) Contaminación ambiental;
- j) Tráfico de especies;
- k) Cambio climático global; y
- l) Cambios en la dieta de animales.

En consecuencia, uno de los elementos centrales en la estrategia para la conservación de la biodiversidad en cualquier país es la construcción de un Sistema de Áreas Naturales Protegidas. La evaluación de la efectividad de cada área debe estar en función de su aporte a la conservación, pero en los términos establecidos por la categoría de manejo designada.

En el año 2012, de acuerdo a cifras proporcionadas por el entonces Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, nuestro país contaba con un 13% del total de su territorio declarado bajo un algún esquema de protección. Sin embargo, según el mismo funcionario, de acuerdo al nivel de biodiversidad que existe en el país, el porcentaje de suelo que se debería tener bajo protección tendría que estar alcanzando el 30% sobre la superficie territorial total.

Para el año 2017, de acuerdo a cifras proporcionadas por el Banco Mundial, el total de superficie protegida había llegado al 19.1%, estando aún lejos del 30% que había sido definido como el nivel óptimo en materia de conservación de aguas y suelos nacionales.

Si bien hubo un aumento de alrededor del 6%, seguimos estando por debajo de la meta, por lo que ante el largo camino que queda por recorrer, es preciso revisar que se está haciendo en nuestra entidad. Sobre todo, cuando otros países con una industria muchísimo más desarrollada que la nuestra como es el caso de Alemania, alcanza un total de 37.4% de suelos protegidos.

De acuerdo a datos del Gobierno de Nuevo León, nuestra entidad cuenta actualmente con el 2.4% de su superficie delimitada como área natural protegida.

Con base a un estudio presentado en el año 2008, existía un déficit de protección a los ecosistemas que corresponden al tipo de matorrales y pastizales, entornos que pueden hallarse en diversas zonas de la región y que juegan un papel importante en el equilibrio ecológico del estado.

Las áreas naturales protegidas son lugares que preservan los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, así como los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos y la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los servicios ambientales, de los cuales dependemos y formamos parte los seres humanos. Estos incluyen, el abasto de agua, el control de la erosión, la reducción del riesgo de inundaciones y la captura del bióxido de carbono, entre muchos otros servicios que recibimos de la naturaleza pero que estamos perdiendo al alterarla.

Adicionalmente, fungen como una barrera ante el acelerado y desorganizado desarrollo económico que ha mermado la calidad de vida en muchos países que han visto sus niveles de polución ambiental considerablemente aumentados, problemática que ha alcanzado a nuestro propio Estado.

La conservación de la naturaleza en la entidad es un esfuerzo activo y constante que se refleja en la protección de nuevas áreas y en el cuidado y mejora de las existentes, con la convicción de que es nuestro deber el asegurar que las futuras generaciones reciban los mismos beneficios de la naturaleza de los que nos hemos beneficiado hasta ahora.

Asimismo, el impulso a la creación de áreas naturales protegidas nuevas, es uno de los ejes fundamentales considerados en materia de combate al cambio climático y a la contaminación de acuerdo a datos proporcionados por diversos estudios de carácter estatal como el Programa de Acción contra el Cambio Climático en Nuevo León o el mismo programa que genera las Naciones Unidas.

Debido a lo anterior el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, propone una serie de medidas que ayudarán a fortalecer la legislación vigente para mejorar el proceso de declaratoria de Área Natural Protegida y hacerlo más sólido y transparente.

En primer lugar, proponemos que, debido a su condición de representantes populares de todo el Estado, el Poder Legislativo de Nuevo León tenga la facultad

de proponer al Ejecutivo la declaración de nuevas ANP, esto cuando se logre la aprobación de dos terceras partes del pleno.

Adicionalmente, se cambian las actividades que se permiten en las áreas naturales protegidas, lo anterior para especificar una serie de prohibiciones muy concretas que se encontraban mal definidas en la actual Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, pero que van acorde con el espíritu de la misma.

Aunado a esto, se establecen candados en los planes de manejo, los cuales acaban con lagunas que actualmente permiten la realización de actividades que no cumplen con ningún criterio de sustentabilidad.

Asimismo, se agrega la obligación a la Secretaría de fundamentar el rechazo a una propuesta de Área Natural Protegida realizada parte del Congreso. En dicho informe se deberán especificar a modo de resumen, los datos que impulsaron dicha resolución

Con estas medidas se espera que el proceso de declaración de ANP sea más abierto y más técnico, y que además, las áreas naturales protegidas se vean mejor resguardadas de actividades que son claramente contrarias a la intención plasmada en la Ley Ambiental del Estado.

La adecuada protección de nuestros ecosistemas, es un pilar importante en materia no solo ambiental, sino de salud. Nuestro Estado ya no puede seguir un modelo que ha imperado por los últimos 20 años y que nos ha colocado en la delicada situación medio ambiental que vivimos hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Reforma por modificación de la fracción XCV y XCVI del artículo 3; IX y X del artículo 70; segundo párrafo del artículo 71; por derogación de una fracción XCVII del artículo 3; de un tercer párrafo del artículo 71; y de un artículo 73; por adición de un segundo párrafo al artículo 68; de una fracción XI al artículo 70; de un quinto párrafo con siete fracciones al artículo 71; de un tercer, cuarto párrafo y quinto párrafo al artículo 83; y de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 90, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1 a XCIV ....

XCV. Zona o área de restricción: *Área en la que se restringe toda actividad de aprovechamiento. Ésta deberá de ser de al menos 500 metros, medidos a partir del límite de predio del que tenga propiedad o legítima posesión hacia el interior del mismo;* y

XCVI. Zona de escarpe: Ladera abrupta o a desplome, de altura variable, y con pendientes mayores a los 45°, que puede formarse por distintas causas: tectónicas, por la abrasión (erosión marina), por procesos gravitacionales, tecnógenos.

Artículo 68.- ...

*Los planes de manejo no podrán permitir la realización de ninguna de las actividades establecidas como prohibidas en el artículo 71 de la presente ley.*

Artículo 70.- ...

1 a VIII ...

IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados;

X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo; y

*XI. Ayudar a mitigar la contaminación ambiental en el Estado.*

Artículo 71.- ...

Ia VI ...

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son competencia del Estado las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V, y de competencia municipal las especificadas en las fracciones III, V y VI del párrafo anterior.

Asimismo, en las áreas naturales protegidas del Estado, descritas en el presente artículo, quedan prohibidas las siguientes actividades:

- I. El establecimiento de cualquier asentamiento humano irregular, y de nuevos asentamientos humanos regulares o su expansión territorial;
- II. La realización de actividades que afecten los ecosistemas del área de acuerdo con la Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales, el Decreto de declaratoria del área, su Programa de Manejo o la evaluación de impacto ambiental respectiva;
- III. La realización de actividades riesgosas;
- IV. Las emisiones contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos de cualquier tipo y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización correspondiente;
- V. La extracción de suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos;
- VI. La interrupción o afectación del sistema hidrológico de la zona;
- VII. La realización de actividades cinegéticas o de explotación ilícitas de especies de fauna y flora silvestres; y
- VIII. Las demás actividades previstas en el decreto de creación y en las disposiciones jurídicas aplicables.

*Artículo 73.- Derogado*

*Artículo 83.- ...*

*Asimismo, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, por votación a favor de dos terceras partes de sus miembros, podrán promover ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Municipios respectivos, según sea el caso, el establecimiento ampliación o disminución de extensión, de áreas naturales protegidas.*

*En el caso de que sea desechada la propuesta de área natural protegida promovida por el Honorable Congreso del Estado, la autoridad que lo haya determinado deberá de presentar un informe detallado al mismo, el cual deberá de contener al menos:*

*I. Una explicación a modo de resumen donde indique las razones principales por las que se rechaza el proyecto;*

*II. Las normas ambientales u ordenamientos que avalan la decisión;*

*III. El nombre y credenciales de los especialistas y profesionales en la materia que realizaron los estudios pertinentes sobre el proyecto de área natural protegida; y*

*IV. Un informe detallado con toda la información técnica.*

*En todos los casos, la autoridad que conozca de la propuesta de área natural protegida, notificará al promovente la resolución correspondiente.*

*Artículo 90.- ...*

*Deberá prestarse especial atención en que de ninguna manera, estos permisos o concesiones otorguen autorización para realizar las actividades expresamente prohibidas en el artículo 71 de la presente ley.*

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes, tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar los Decretos y Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas que se hayan decretado antes de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

14:19

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 56 BIS 1 A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVAS A LAS ACCIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS RESPECTIVAS NORMAS AMBIENTALES EN EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13355/LXXV, presentada en sesión el 24 de febrero del 2020, turnada a la comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

**Año: 2020, Expediente: 13355/LXXV**

**PROMOVENTE** DIPUTADO JESÚS ÁNGEL NAVA RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 56 BIS 1 A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVAS A LAS ACCIONES SOBRE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LAS RESPECTIVAS NORMAS AMBIENTALES EN EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN.

**NICIADO EN SESIÓN:** 24 de febrero del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El medio ambiente sano, derecho fundamental conforme al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho que no es del todo cumplido en el Estado de Nuevo León.

Conforme a datos de la Organización Mundial de la Salud, es conocido que el área metropolitana de Monterrey es la segunda ciudad más contaminada de Latinoamérica y la novena del mundo.

Muchos culpables y muchos motivos se han señalado por la contaminación del aire, pero pocas sanciones y pocas soluciones concretas.

El pasado 18 de febrero se publicó en el Periódico Oficial del Estado una Norma Ambiental Estatal de Emergencia en la que se estipula que como programa de contingencia se aplica para vehículos automotores el NO CIRCULA, y para las industrias de competencia estatal una reducción de sus actividades.

Sin embargo, la ciudadanía continúa teniendo la percepción de que se le responsabiliza antes de las grandes empresas.

También, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, la mayor parte de la actividad industrial es competencia de la Federación y por lo tanto las normas técnicas que las regulan son las Normas Oficiales Mexicanas, y la Norma Ambiental Estatal de Emergencia citada en párrafos precedentes no toma en cuenta dichas Normas Oficiales Mexicanas ni a la industria de competencia federal.

Por lo tanto, es pertinente proponer mediante reforma a la Ley Ambiental del Estado, que sea requisito para el establecimiento de Normas Ambientales Estatales sobre vehículos automotores, que previamente existan tanto Normas Ambientales Estatales como Normas Oficiales Mexicanas regulen las medidas de contingencias ambientales antes de que se apliquen medidas de contingencia a los ciudadanos que utilizan vehículos automotores.

Por ello es que me permito proponer a su consideración el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se reforma por adición de un artículo 56 Bis 1 a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 56 Bis 1.- Para el establecimiento de Normas Ambientales Estatales que establezcan programas o acciones de contingencia sobre los vehículos particulares automotores, es necesario que previamente se agoten las medidas de contingencia sobre la Industria de competencia Estatal y de competencia Federal, contenidas en las respectivas Normas Ambientales Estatales y Normas Oficiales Mexicanas, así como la legislación y reglamentación respectiva.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



06a

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente. –**

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la ley de medio ambiente

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
  - Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
  - Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
  - Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido*

*turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica con el expediente 12914, turnada a a comisión de medio ambiente

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Plataforma intergubernamental de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos declaró en un panel en las Naciones Unidas:

*“La salud de los ecosistemas de los que dependemos nosotros y muchas otras especies se está deteriorando más rápido que nunca, estamos erosionando los mismos cimientos de nuestra economía, estilo de vida, nuestra alimentación, salud y en general/a vida misma” ...*

De acuerdo a ese mismo reporte, que coincide con las observaciones establecidas por el panel contra el cambio climático de las Naciones Unidas, aún se está en posibilidades de corregir el rumbo, solo y solo si se establecen acciones inmediatas, contundentes e integrales para la protección de la biodiversidad.

Además, se establece en dicho documento, el cual fue elaborado por más de 145 expertos de 50 países y con muestras en más de 310 naciones, que las actividades de mayor impacto negativo en nuestro planeta son los cambios en el uso de suelo,

a explotación sin vigilancia de ecosistemas, las emisiones de efecto invernadero y la contaminación y proliferación de especies exóticas invasoras.

En México, una herramienta generada a raíz de la depredación acelerada a nuestros recursos naturales fue la creación de la figura de las Áreas Naturales Protegidas. La historia de la administración de esta figura en nuestro país surge desde finales del Siglo XIX, cuando se protege el Desierto de los Leones para asegurar el abastecimiento de agua mediante la conservación de 14 manantiales localizados en esta zona.

A partir de lo anterior, actualmente se cuenta con poco más de 100 millones de hectáreas bajo dicho esquema de protección, lo que representa alrededor de 22% de la superficie total del país. Además, se tienen cuatro reservas de la biosfera y del año 2013 al 2017, se publicaron 44 planes de manejo con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a cientos de miles de hectáreas de conservación.

Como puede verse, se han realizado esfuerzo y avances importantes en materia de Áreas Naturales Protegidas, sin embargo, aún existen muchos retos que deben atenderse para consolidar de manera contundente la protección a nuestros recursos.

Los principales problemas a los que se enfrentan la ANP, radican en dificultades por decretos antiguos e imprecisos, conflictos de tenencia de la tierra, pobreza y marginación de sus habitantes. Estas situaciones van disminuyendo la efectividad en la vigilancia, que garantice el cumplimiento del objeto de las áreas naturales protegidas, y por ende nuestros recursos naturales quedan parcialmente desprotegidos ante abusos y negligencias.

En ese sentido es donde surge la figura del Guardaparques como una

herramienta paliativa que permita incrementar la protección de nuestra diversidad, mediante el trabajo eficiente, coordinado y comprometido de diversas autoridades.

Se sabe que la CONANP reconoce en discurso que la figura del Guardaparque es el primer contacto con las comunidades. En la Estrategia 2040 (CONANP, 2014) se establece dentro del eje "Administración para la Conservación" como línea de trabajo el aseguramiento de suficiencia presupuestaria para garantizar la operación de las diferentes áreas y el fortalecimiento de la plantilla del personal en número, remuneración y capacidades, y dentro del eje "Capacidades Institucionales" como línea de trabajo, asegurar la suficiencia del personal con plazas acordes con

responsabilidades, contar con programas de fortalecimiento y capacitar al personal en las diferentes herramientas. En la realidad, es bien sabido que esta situación pasa desapercibida.

Si bien, dentro de la CONANP existe el "*Programa Formando para la Conservación*" y la "*Iniciativa Guardaparque*" para profesionalizarlos con herramientas que les permita orientar su trabajo y mejorar sus conocimientos técnicos, no es suficiente para lograr un correcto alcance para la capacitación de todos los Guardaparques en las ANP. La formación en México es poco sólida, a diferencia de otros países donde están preparados en botánica y zoología, ecología, pedagogía, resolución de conflictos, adiestramiento policiaco, primeros auxilios, legislación, entre muchos otros temas, e incluso existen programas académicos que avalan y profesionalizan la figura del Guardaparque como en Argentina, Ecuador o Costa Rica.

El problema se acentúa puesto que esta figura no se encuentra debidamente establecida en la *Ley Ambiental del Estado de Nuevo León*, además, en dicha Ley no se establece la obligación de los Municipios en participar en su vigilancia, por lo que muchas veces los esfuerzos hechos en esta materia quedan solo como un cumulo de buenas intenciones que al no ser obligatorias muchas veces no se cumplen.

Con lo anterior, se transgrede el Derecho Constitucional a un medio ambiente sano, el cual, no solo implica que se tenga la obligación de no afectar indebidamente el ecosistema, sino que el Estado tiene la obligación de implementar una procuración en defensa del medio ambiente efectiva, que

combata las conductas de los particulares que dañan al mismo. Sirve para fundamentar dicho argumento la siguiente Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES.**

*El derecho humano referido no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente - deber de "respetar"-, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro -deber de "proteger"-. En efecto, el deber del Estado de ofrecer protección contra los abusos cometidos por agentes no estatales, forma parte del fundamento mismo del régimen*

*internacional de derechos humanos, y dicho deber exige que el Estado asuma una función esencial de regulación y arbitraje de las conductas de los particulares que afecten indebidamente el medio ambiente, por ejemplo, adoptando medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Sobre esa base, se concluye que el Estado mexicano tiene el deber de proteger a las personas no sólo mediante una legislación ambiental adecuada y aplicada de manera efectiva, sino también ofreciendo protección contra posibles actuaciones nocivas de agentes privados, pues permitir que terceros puedan incidir de manera desmedida en el medio ambiente, no se encuentra a la altura de la conducta mínima esperada de un gobierno.*

Amparo en revisión 641/2017. Abel Núñez Ramírez y otros. 18 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien presentar la una iniciativa de reforma, con la

intención de establecer en la Ley Ambiental del Estado la figura formal de Guardaparques, los cuales serán servidores públicos adscritos a las instancias Estatales y Municipales competentes y se encargarán de la vigilancia permanente de las Áreas Naturales Protegidas de competencia Estatal, Municipal y en caso de la existencia de un convenio; también vigilarán las de competencia Federal.

Entre las funciones que se establecen, destacan las de vigilar que se lleve a cabo el estricto cumplimiento del plan de manejo decretado para dichas Áreas Naturales Protegidas, o en su defecto el apego total a la leyes federales y estatales y distintas disposiciones normativas que tengan relación con el resguardo y la salvaguarda del medioambiente. Dotándoseles del uso de las sanciones y distintos medios de apremio que las leyes de la materia mencionan.

Con lo anterior los Guardaparques podrán coadyuvar en el cumplimiento de distintas leyes relacionadas a la protección del ecosistema y su convivencia armónica con el ser humano, como lo es el vigilar el correcto uso de los vehículos recreativos todo terreno dentro de las áreas naturales protegidas.

Asimismo, será parte de su labor velar por el cuidado de los ecosistemas ante la siempre latente posibilidad de los incendios forestales, brindando una función de alerta y vigilancia sobre el tema, coadyuvando a las autoridades competentes en caso de siniestros.

Serán también promotores de los programas de educación ambiental en las comunidades en las que se desempeñen, informando a la comunidad de la correcta convivencia con la naturaleza.

Actualmente, dicha función de vigilancia de las áreas naturales protegidas, le corresponde solo al Estado mediante el Organismo Público Descentralizado Parques y Vida Silvestre, por lo anterior, se añade dicha atribución a los Municipios en la Ley Ambiental, y se modifican las funciones del OPD Parques y Vida Silvestre para permitir la coadyuvancia de los Municipios en la atención y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Se reforma por modificación de la fracción XXXI y XXXII del artículo 9; por adición de la fracción LIII del artículo 3, recorriendo las posteriores de forma subsecuente; de una fracción XXXIII al artículo 9; de un artículo 91 Bis con fracciones de la 1 a la IX; de un artículo 91 Bis 1; así como de un artículo 91 Bis 2; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

1 a L/1 ..•

L/11. *Guardaparques: Servidor público Estatal y Municipal con experiencia en materias medioambientales o de protección y conservación de la naturaleza, los cuales tendrán a su cargo la protección de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal, Municipal y en su caso Federal;*

L/IV. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

LV a CI ...

Artículo 9.- ...

la XXX ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XXXII. *Establecer las áreas naturales protegidas previstas en esta Ley, así como regular, administrar y vigilar mediante la figura de Guarda Parques cuando dichas áreas naturales se encuentren dentro de su ámbito territorial de competencia; y*

XXXIII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

*Artículo 91 Bis. Para cumplir con la participación descrita en el artículo anterior, los Guardaparques tendrán las siguientes atribuciones:*

- I. Vigilar el cumplimiento del Plan de Manejo Decretado para dicha área natural Protegida, así como por el cumplimiento de la legislación y normativa federal, estatal y municipal relativa a la protección de su ecosistema. Para cumplir con lo anterior, podrán emplear las sanciones y medios de apremio que la presente Ley, la Ley General, la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno y demás legislación y reglamentos aplicables establezcan para los infractores;*
- II Coadyuvar en la custodia y vigilancia del Patrimonio Histórico y Arqueológico ubicado en dicha Área Natural Protegida;*
- III. Participación en los trabajos de defensa y prevención contra plagas, enfermedades o cualquier causa que amenace todo el ecosistema;*
- IV. Intervenir en los trabajos de prevención, detección y extinción de incendios forestales, así como en la realización de la investigación de causas de los mismos, según lo dispuesto en /á normativa aplicable;*
- V. Informar y orientar a los ciudadanos en todas las materias relativas al uso, disfrute y conservación del medio ambiente, así como participar en los programas de educación ambiental para los que sean requeridos;*
- VI. Auxiliar a las autoridades de protección civil en caso de emergencias o desastres de dicha materia en el Área Natural Protegida;*
- VII. Interponer o canalizar las denuncias y reportes que no sean de su competencia a las instancias correspondientes;*
- VIII. Integrar, capacitar y coordinar los trabajos del grupo de ciudadanos voluntarios; y*
- IX. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.*

*Artículo 91 Bis 1. Los Guardaparques deberán de realizar y entregar de forma*

*semestral a la Secretaría, un reporte del estado que guarda el Área Natural Protegida a su cuidado. Así como de las denuncias y sucesos que se llevaron a cabo en la misma.*

*Artículo 91 Bis 2. Los Municipios que, dentro de su ámbito territorial de competencia, se encuentre un Área Natural Protegida, preverán y realizarán las gestiones para garantizar el establecimiento de la figura de Guardaparques, el cual podrá recaer en servidores públicos que competa a las áreas de protección civil, ecología, protección y cuidado al medio ambiente o de seguridad pública.*

*Los Guardaparques integrarán y capacitarán a un grupo de ciudadanos voluntarios, con el objeto de coadyuvar en las tareas de vigilancia, interposición de reportes y denuncias, así como en las labores de rescate y primeros auxilios.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforma por modificación de la fracción IX del artículo 8 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Parques y Vida Silvestre de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I a VIII.- ...

IX.- Administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, llevando a cabo en coadyuvancia con los Municipios, su manejo integral y vigilancia, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los

\

-

sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;

XaXVI ...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al inicio del año fiscal posterior al que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, así como los Presidentes Municipales que en su ámbito territorial de competencia se encuentre un área natural protegida, deberán de prever en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida presupuestal para dar cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.** - Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente, para la modificación de sus disposiciones normativas.

**CUARTO.** - Para dar cumplimiento al presente Decreto, los Municipios del Estado que, dentro de su ámbito territorial de competencia, se encuentre un Área Natural Protegida, dispondrán de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente, para la modificación de sus disposiciones normativas.

**QUINTO.** Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN, 06 de septiembre 2021

C. FELIPE ENRIQUEZ HERNANDEZ

14/19  
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 193 BIS DENTRO DEL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "CONTINGENCIA AMBIENTALES" DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la presente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios; que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13303/LXXV, presentada en sesión el 04 de febrero del 2020, turnada a las comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

AÑO:2020, EXPEDIENTE: 13303/LXXV

PROMOVENTE: CC. DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL, ROSA ISELA CASTRO FLORES, LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, EDUARDO LEAL BUENFIL Y LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 Y POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 193 BIS DENTRO DEL CAPÍTULO VIII DENOMINADO "CONTINGENCIA AMBIENTALES" DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace un par de años, Nuevo León es ya la ciudad más contaminada de todo nuestro país, esto por encima de la Ciudad de México que por años ocupó el deshonroso primer lugar en contaminación. Apenas en 2018 tuvimos solo 80 de 365 días con buena calidad del aire; y el año pasado la cifra empeoró.

Esto ya genera muchísimas muertes al año, pues un estudio publicado por el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP) nos arroja que la zona metropolitana de Monterrey tiene la mayor tasa de muertes prematuras por la emisión de Partículas Menores a 2.5 micras (PM 2.5). El estudio indica que en Monterrey se han registrado 727 muertes prematuras por PM 2.5 lo que representa una tasa de 16 por cada 100 mil habitantes, y en el caso de muertes prematuras asociadas con partículas PM10 se han registrado 524 con un tasa de 12 por cada 100 mil habitantes.

Lo anterior, nos indica el tamaño del problema que tenemos y nos obliga como representantes de la ciudadanía a priorizar el tema del medio

ambiente dentro de la agenda pública, y a su vez, dotar desde la Ley, de herramientas que le facilite el trabajo al poder ejecutivo estatal para que pueda implementar políticas públicas en esta materia que permita mejorar la calidad del aire que respiramos en nuestro estado.

Ante esta realidad, que es evidente, a nuestros gobernantes parece no interesarles el tema del cuidado al medio ambiente. Lo anterior, quizás porque lo perciben equivocadamente como un tema poco popular ante la ciudadanía y prefieran destinar recurso público para fines que sean más sensibles para la ciudadanía. Prueba de lo anteriormente afirmado, es que en días recientes, Nuevo León amaneció respirando un aire sumamente contaminado, ante lo cual, la respuesta del gobierno fue prácticamente nula, pues pese a las reformas aprobadas por esta legislatura para otorgar la facultad de declarar contingencia ambiental a la autoridad competente y establecer los mínimos indispensables que deberá contener un programa de contingencia ambiental, parece haberles importado poco al gobierno estatal y no declararon contingencia ambiental cuando así lo ameritaba, limitándose a emitir recomendaciones que poco sirven.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es muy clara en su artículo 7, que a la letra menciona:

*ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

*1.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;*

*(...)*

A pesar de esta facultad explícitamente otorgada al Estado en la ley antes mencionada, actualmente, vemos que no existe una política ambiental integral que permita en el corto, mediano y largo plazo mejorar las condiciones del aire que respiramos.

Por ello, es que la presente iniciativa tiene dos objetivos en concreto, por

una parte se pretende establecer la obligatoriedad de declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental que pueda afectar la salud de la población o al medio ambiente, pues actualmente, menciona que "podrán" declarar contingencia ambiental, dejándolo esto a discreción del gobierno estatal si es necesario declararla o no. La presente reforma propone sustituir el verbo "podrán" por "deberán" estipulado actualmente en el artículo 193 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para con ello establecer la obligatoriedad del mismo.

Y por otra parte, se pretende adicionar una sanción económica al titular del Poder Ejecutivo del Estado y al titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable que iría de 50 a 70 mil días de salario mínimo general vigente, cuando no decreten ni apliquen las medidas que obliga la presente Ley cuando se presente una contingencia ambiental. Lo anterior con independencia de las sanciones que deriven de otros ordenamientos legales aplicables y dicha sanción deberá aplicarla el Órgano Interno de Control del Ejecutivo del Estado.

Es importante precisar, que en la fracción XI del artículo 8 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León establece la facultad explícita que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para proponer al titular del Poder Ejecutivo estatal la adopción de medidas necesarias en materia de contingencia ambiental, el cual a la letra dice:

*Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

*XI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia estatal;*

(...)

A pesar de lo anteriormente expuesto, vemos una inacción del gobierno estatal en materia de contingencia ambiental, pues no solo no se ha cumplido con lo que actualmente establece la Ley Ambiental vigente, si no que por incapacidad o desconocimiento no se han implementado las medidas mínimas indispensables en la materia para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de Nuevo León.

#### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 193 y se adiciona el artículo 193 Bis dentro del Capítulo VIII denominado "Contingencias Ambientales" del Título Cuarto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de

la población o al ambiente de acuerdo con las Normas Ambientales Estatales y los elementos técnicos aplicables

(...)

Artículo 193 Bis.- Con independencia de las sanciones que deriven de otros ordenamientos legales aplicables, el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable serán acreedores además a una sanción económica que será de 50 a 70 mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente e inhabilitación de 3 a 5 años para el desempeño del servicio público, cuando no decreten ni apliquen las medidas que obliga la presente Ley cuando se presente una contingencia ambiental.

La imposición de las sanciones, estarán a cargo del órgano Interno de Control del Ejecutivo del Estado conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

#### TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 264 Y 265, ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 264 BIS Y 265 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019 Expediente: 12581/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 264 Y 265, ASI COMO LA ADICION DE LOS ARTICULOS 264 BIS Y 265 BIS, DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de abril del 2019  
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En el Derecho Penal Internacional, se les conoce como "crímenes de paz" a aquellos cometidos contra grupos específicos y/o en guerras y/o en violaciones a tratados internacionales. Estos crímenes de paz se regulan en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de fecha 17 de julio de 1998.

Según este Estatuto de Roma, los crímenes contra la paz (y los que recaen en la competencia de la Corte Penal Internacional}, son:

El crimen de genocidio (es decir, la matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, la lesión grave de la integridad de los miembros de uno de esos grupos, el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su

destrucción total o parcial, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo o el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo; con la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso).

Los crímenes de lesa humanidad (el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de población, la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, la tortura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, entre otros actos análogos, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil).

Los crímenes de guerra (infracciones graves a los Convenios de Ginebra del día 12 de agosto de 1949, entre otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional; en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.).

El crimen de agresión (depende de la definición dada la Corte en cada caso específico).

De acuerdo con el mismo Estatuto, éstos se consideran los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Diversa literatura en el tema medioambiental desde la perspectiva jurídica, ha coincidido en que el ecocidio debiera ser considerado como el quinto crimen contra la paz.<sup>1</sup>

El ecocidio se define como el daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado, ya sea por causa humana o por otras causas, hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.<sup>2</sup>

Según "Erradicating Ecocide", el ecocidio ya está reconocido como delito en por lo menos Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Moldava, Tajikistán, Vietnam, Kirguistán, Rusia y Georgia, en Estados Unidos de América. En promedio, en estos países la pena va desde los ocho hasta los veinte años de prisión.

Ahora bien, en Nuevo León, ni la legislación penal ni en la ambiental contemplan un delito de ecocidio. De hecho, el único delito ambiental que se contempla en la legislación neoleonesa es el llamado "delito ambiental",

regulado en tres artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León (en lo sucesivo, "Ley Ambiental"), los cuales se citan a continuación:

"Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por si o por interpósito persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265.- Para proceder penalmente por el delito previsto en este Capítulo, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

Artículo 266.- La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales."

Como puede observarse, el "delito ambiental" de la legislación estatal contiene, en parte, el concepto de ecocidio. Sin embargo, la principal conducta típica es la desobediencia a las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de

actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes; la conducta típica secundaria es el deterioro grave al medio ambiente.

Por ello, es importante que el delito de ecocidio se contemple como cualquier acto que cause deterioro grave al medio ambiente, con independencia de si ello es derivado de una desobediencia a la autoridad administrativa o no. Por supuesto, que se mantenga el actual "delito ambiental"; pero que se adicione el ecocidio.

Por ello, se proponen reformas al articulado actual de la Ley Ambiental que reforme el "delito ambiental" y se tipifique el ecocidio.

En base a lo anterior, se pone a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 264 y 265, así como la adición de los artículos 264 Bis y 265 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 264.- Comete el delito de ecocidio quien por sí o por interpósito persona, por acción, omisión o comisión por omisión provoque directa o indirectamente un daño excesivo, la destrucción o la pérdida de los ecosistemas de un territorio determinado hasta el punto de que el disfrute pacífico de los habitantes de ese territorio ha sido o será severamente disminuido.

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Artículo 264 Bis. - Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo anterior, bastará con que cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos formule la denuncia correspondiente.

Artículo 265. Comete el delito de ecocidio equiparado, quien por sí o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrán las sanciones que dispone el artículo anterior para el delito de ecocidio.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Artículo 265 Bis. - Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo anterior, será necesario previamente que la Secretaría formule la denuncia correspondiente.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

**Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021**

**C. Felipe Enríquez Hernández**



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SEA ESTRICAMENTE DE CARÁCTER CIENTÍFICO ELIMINANDO CUALQUIER TIPO DE IDEOLOGÍA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

*actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año:2019 Expediente: 12669/LXXV

**PROMOVENTE.-** C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SEA ESTRICAMENTE DE CARÁCTER CIENTÍFICO ELIMINANDO CUALQUIER TIPO DE IDEOLOGÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La libertad es uno de los valores democráticos que la sociedad actual está perdiendo debido a imposiciones ideológicas que no tienen ningún sustento científico, la ideología de género o perspectiva de género no es más que un supuesto filosófico que señala una existente desigualdad social a partir de la sexualidad, pretende desarraigarse la sexualidad humana de su naturaleza

Violentando la biología imponiendo su propia versión. Establece una cuádruple disociación del ser humano: sexo biológico, identidad de género y la orientación sexual, sin embargo, estas tesis no han tenido un método científico comprobado sobre los efectos que tiene en el desarrollo psicoemocional de los educandos, anteriormente nuestros padres y nuestros profesores jamás nos cuestionaban nuestras identidades, mucho menos se nos cuestionaba en los colegios privados y estatales en nuestras tiernas edades.

La conferencia internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo 1994) introducirá el concepto de "perspectiva de género" la ideología de género atenta contra las libertades individuales y fundamentales, se pierde la libertad de expresión de conciencia y de religión.

Los padres tienen el derecho exclusivo de transmitir sus convicciones religiosas, culturales, valores y morales, el amor por la verdad y el bien común, sin que el Estado directa o indirectamente se inmiscuya en ámbitos privados de la vida educativa-familiar como es la educación sexual de los hijos, los Tratados Internacionales se reconoce en los padres a los primeros formadores naturales de los hijos, tal y como lo establece el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que los padres tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que se da a sus hijos.

Actualmente los contenidos educativos de los libros de texto de Biología en México hablan de conceptos como: "Derechos Reproductivos de los niños, anticoncepción, aborto, inculcar el derecho al placer y la autocomplacencia desde la primera infancia, por lo que el Estado invade ámbitos que le corresponden a los padres de familia y tutores.

En la Ciudad de México, ya se habla de infancias transexuales, donde ni siquiera un infante ha terminado de formar su identidad de acuerdo a los procesos biológicos, y se pretende que la industria farmacéutica hormonice a los niños y estos cambios sean pagados con los impuestos de los ciudadanos, que además financie las cirugías de reasignación de sexo biológico, lo que en realidad es una mutilación de

órganos.

La identidad de género y los Derechos reproductivos no son reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño ni en los Tratados Internacionales, existen otros Países que abusando de los menores han creado leyes que se excluye a los padres de las decisiones del menor, incluso dotándolos como titulares de derechos, que podrían solicitar cambios de sexo sin consentimiento de los padres obligando a médicos y a hospitales a iniciar tratamientos médicos.

Separa a los hijos de los padres, los deja en un estado de indefensión las leyes con perspectiva de género en la educación buscan adoctrinar a los menores desde la primera infancia, inculcando falsos postulados anticientíficos sobre la insuficiente definición de su sexo biológico y la necesidad de definirse como hombre, mujer homosexual y transexual.

Cabe resaltar que no estoy haciendo señalamientos en contra de las orientaciones sexuales que una persona puede llegar a tener en su vida privada, sin embargo, es una ilegalidad cuando estas personas intentan imponer sobre nuestros hijos sus modelos de conducta sexual, haciendo nugatorio por parte de la autoridad y derecho de los padres a educar a sus hijos.

Existen una saludable búsqueda de igualdad de Derechos en el ámbito legislativo y los poderes públicos, podemos encontrar puntos que son comunes entre posturas de pensamiento diferentes, sin embargo, una cosa es promover la igualdad y otra muy diferente es imponer ideologías que niegan la

biología, la ciencia y la diferencia entre los sexos a nuestros hijos sin ningún consentimiento.

Por lo anteriormente expuesto se propone el siguiente proyecto de Decreto se adiciona un párrafo la fracción del artículo 5 de la ley de educación y se recorren los siguientes para quedar como sigue;

#### **DECRETO:**

**SE ADICIONA UN PARRAFO LA FRACCION 111 DEL  
ARTICULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y SE RECORRE  
PARA QUEDAR COMO SIGUE;**

*Artículo 5.-*

*I.*

*11.*

**111.- Científica ajena a cualquier ideología como la perspectiva de género,**

Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparte la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres,

madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

**Son derechos y obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela, ser informados y participar en los programas, cursos talleres que determine la Secretaría de Educación Pública en temas de sexualidad, valores y seguridad, podrán objetar si el contenido no es acorde con la edad, desarrollo evolutivo, del educando o es contrario a los principios éticos y morales imperativos de educación de los padres o de quienes ejercen patria potestad o tutela sobre el menor.**

#### **T r a n s i t o r i o s:**

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

276

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PAR LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario

*emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020

Expediente: 13507/LXXV

PROMOVENTE: DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ, INTEGRANTE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA,  
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

A pesar de que México es considerado un país megadiverso, muchas de las especies se encuentran amenazadas debido a distintos factores relacionados con las actividades humanas. De acuerdo a la norma que enlista las especies que se encuentran en riesgo (NOM-059- SEMARNAT-2010), en México, 1,443 especies de animales están amenazadas y 46 están extintas en vida silvestre. De este grupo, 22 especies están incluidas en alguna categoría de riesgo como el ocelote, el jaguar, la zorra norteña y el oso negro. Para este último, el conocimiento biológico a nivel nacional es muy escaso (Semarnat, 2013; Servín, 2013).<sup>3</sup>

Dado que el oso negro está considerado como especie en peligro de extinción (SEMARNAT, 2010) en México; es necesario trabajar en la conservación y protección de las poblaciones de osos, para tener mejor entendimiento de sus interacciones con el hábitat y con el hombre. Es importante generar información sobre la ecología nutricional de los animales para estar en condiciones de manejar adecuadamente sus poblaciones y hábitat.

A pesar de que existe escasa información sobre la distribución y estado actual del oso negro en México, es muy claro que por causa de la destrucción y fragmentación del hábitat y de la cacería furtiva se ha reducido el área original habitada por el oso negro mexicano hasta un 80%.

En México se distribuyen 3 subespecies de oso negro (*U. a. eremicus*, *U. a. amblyceps* y *U. a. machetes*). Leopold (1959) consideraba como el hábitat original de distribución de los osos las áreas montañosas de Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León y Durango, extendiéndose hasta el sur de Zacatecas, en México. Actualmente y desde 1986, el oso negro se encuentra protegido por la norma Oficial Mexicana (NOM059) y CITES (Apéndice 11) (SEMARNAT 2010)

El oso negro habita en bosques tanto de coníferas, matorrales, encinos, y otros, en una extensa área que tienen el norte de México como su límite meridional, extendiéndose por el norte hasta Alaska. El oso es uno de los pobladores más característicos y quizás de los mejores adaptados al medio forestal.

El avistamiento de Osos silvestres en el área metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se ha incrementado en los últimos años, producto de circunstancias diversas, derivadas de la modificación de su hábitat.

La principal preocupación es que según los estudios indican que el 80 por ciento de los osos que son capturados para ser reubicados en otra área que no es su hábitat, llegan a morir en los próximos meses al intentar regresar a su lugar original, buscando alimento, atropellados, o bajo el disparo de algún cazador o ganadero.

Si a las condiciones de falta de comida o agua, añadimos la crisis viral vigente, que hace visible el riesgo al que están expuestas las poblaciones de este mamífero, ya que, de acuerdo con especialistas, dada la baja de actividades humanas, se ha originado un mayor avistamiento de osos en torno a los asentamientos humanos de la ciudad.

Otro hecho desconocido para una mayoría, es que fuera de la zona urbana, en diversas localidades rurales de Nuevo León, los osos son víctimas de depredación por humanos. Por ello la importancia en la planeación de un seguro que compense daños por el conflicto de la especie con la ganadería u otras actividades productivas.

Se puede considerar que uno de los principales riesgos que presenta el oso negro, es la exposición de sus individuos a la basura, ya que la consumen como alimento; ante esta situación, se deben implementar obligaciones hacia los ayuntamientos, para que, en el desarrollo de sus atribuciones en el manejo de los residuos sólidos urbanos, incorporen criterios que eviten la afectación de los osos, previniendo que estos se alimenten de la basura.

Aunque las investigaciones científicas son diversas, estas son parte de la necesidad que se tienen que añadir bases para que desde la administración estatal se haga la investigación constante, que origine información actualizada, como base prioritaria en la toma de decisiones para la conservación de las poblaciones de oso negro en Nuevo León.

Desde la transversalidad necesaria para una adecuada estrategia de conservación para esta especie, se requiere un enfoque educativo, que, al mediano y largo plazo, establezca condiciones en la sociedad nuevoleonesa, que favorezcan una respetuosa coexistencia de las poblaciones humanas con este carismático ser vivo. Que al contrario de lo que ocurre hoy, no seamos una amenaza para las poblaciones de la especie, sino un factor decisivo a favor de la conservación de las mismas.

Es importante mencionar que tenemos ventajas en el desarrollo de acciones a favor del oso, ya que en Nuevo León las facultades de vida silvestre están descentralizadas bajo un convenio de asunción de funciones entre la SEMARNAT y Parques y Vida Silvestre del estado.

Y desde la Ley General de Vida Silvestre, en el artículo 10 fracción 1, que faculta al Estado para legislar sobre la conservación y aprovechamiento sustentable.

*Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades: I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida* <sup>5</sup>

*silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia.*

Promoviendo efectivamente el cuidado de las poblaciones de oso negro, se estará favoreciendo el "efecto sombrilla". Es decir, al ser el oso un depredador en la cúspide de la cadena alimenticia, si lo cuidamos, en automático esa protección se extiende hacia todo su hábitat, y todas las demás especies de vida silvestre de interacción con él

Esta reforma es un trabajo sin precedentes en el estado, y me atrevo a decir, que en todo el país. Convoco a mis compañeras y compañeros en el Congreso, a que hagamos alianza en consolidarla, ya que nos enriquecerá como representantes populares, y abonará en cubrir pasivos históricos en el cuidado del oso negro americano en Nuevo León

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración el siguiente proyecto de:

## DECRETO

Único.- Se reforma el Décimo Capítulo, recorriendose los subsecuentes y se adiciona el artículo 55 bis 3, bis 4, bis 5, bis 6, bis 7, bis 8, bis 9, bis 10, bis 12, bis 13, bis 14, bis 15 y bis 16 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### "CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA"

### CAPITULO X

### ESPECIES Y POBLACIONES DE VIDA SILVESTRE, EN RIESGO Y PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN

Artículo 55 Bis 3.- La Secretaría identificará a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo, de conformidad con lo establecido en la norma oficial mexicana correspondiente.

Artículo 55 Bis 4.- La Secretaría promoverá e impulsará la conservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo, por medio del desarrollo de proyectos de conservación y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos, o de áreas de refugio

Artículo 55 Bis 5.- La conservación del hábitat natural de la vida silvestre es de interés público.

Los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre son áreas específicas terrestres en las que ocurren procesos sociales, biológicos, físicos, y químicos esenciales para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie o sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial.

Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración. La Secretaría podrá establecer, mediante acuerdo Secretarial, hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y los mecanismos para su manejo, cuando se trate de:

- a) Áreas específicas dentro de la superficie en la cual se distribuya una especie o poblaciones en riesgo al momento de ser listada, en las cuales se desarrollen procesos biológicos esenciales para su conservación.
- b) Áreas específicas que debido a los procesos de deterioro han disminuido drásticamente su superficie, pero que aún albergan una significativa concentración de biodiversidad.
- e) Áreas específicas en las que existe un ecosistema en riesgo de desaparecer, si siguen actuando los factores que lo han llevado a reducir su superficie histórica.
- d) Áreas específicas en las que se desarrollen procesos biológicos esenciales, y existan especies sensibles a riesgos específicos, como cierto tipo de contaminación, ya sea física, química o acústica, o riesgo de colisiones con vehículos terrestres o acuáticos, que puedan llevar a afectar las poblaciones.

Artículo 55 bis 6.- El Oso Negro Americano, será considerado como especie prioritaria para su conservación en el Estado, por lo

que se deberá sujetar su manejo a las siguientes consideraciones:

- I. El manejo productivo de las poblaciones de oso negro americano, corresponderá al impulso de actividades compatibles con la presencia del mismo y la de otros carnívoros
- II. Identificar los corredores naturales del oso negro americano, con fines de mantenimiento de los mismos;
- III. Identificar las áreas críticas para su protección, como son las carreteras, localidades urbanas o rurales, o la colindancia de ambas con Áreas Naturales Protegidas, entre otros; de acuerdo con evaluaciones a la densidad poblacional o abundancia relativa de la especie.
- IV. Planificar e implementar proyectos de conservación y manejo, que garanticen su persistencia y la de las especies asociadas;
- V. En la investigación o generación de información sobre el oso negro americano, es necesaria la determinación de técnicas para el manejo con bajo impacto, que incluyan mecanismos de evaluación, adecuación y difusión de los mismos;
- VI. Elaborar de un plan de manejo integral para las poblaciones de oso negro americano en Nuevo León, basado en los registros actualizados de su presencia o distribución.
- VII. En los sitios donde se lleven a cabo acciones de manejo de hábitat, como pueden ser las Áreas Naturales Protegidas, Unidades de Manejo y Conservación de la Vida Silvestre, predios certificados, o Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, se deberá realizar la identificación y establecimiento de acciones de conservación para la especie, en coordinación con Parques y Vida Silvestre y los sitios antes referidos;
- VIII. Planificar e implementar talleres educativos, bajo temáticas relacionadas con la importancia del rol de las poblaciones de oso negro americano, como especie depredadora en los ecosistemas localizados en las áreas de distribución en Nuevo León.
- IX. Diseñar e implementar protocolos y equipos adecuados para el manejo de conflictos y contingencias de oso negro con

poblaciones humanas o la ganadería, en zonas urbanas y rurales.

- X. Favorecer la participación comunitaria en los mecanismos para la conservación del oso negro americano en el Estado.

Artículo 55 Bis 7.- Como medida de prevención en los conflictos que generen las prácticas de manejo agropecuario y las poblaciones o individuos de oso negro americano, deberán ser atendidas, de acuerdo con las siguientes actividades:

- I. Determinar censos de las afectaciones a ganaderos debidas por la presencia del oso negro americano en sus predios de producción.
- II. Elaborar censos sobre las afectaciones a ganaderos y otros segmentos de la población, por presencia o conflictos vinculados con oso negro.
- III. Establecer grupos de trabajo, que cuenten con especialidad en la atención de la problemática de los daños causados al ganado por depredación del oso negro americano.
- IV. Promover actividades para la diversificación productiva en zonas rurales que comprendan el área de distribución del oso negro americano.
- V. Evaluar de la tasa de pérdida económica anual, en los sitios donde se presente depredación de ganado u otras especies domésticas por oso negro americano, con el fin de establecer programas de apoyo para la prevención y compensación económica de los daños, los cuales serán realizados a través de convenios, así como buenas prácticas de manejo ganadero y agrícola.
- VI. Coordinar con los ayuntamientos la implementación de prácticas de manejo adecuadas para los residuos sólidos urbanos, u de otro tipo, que prevengan escenarios de atracción a individuos de oso negro.

Artículo 55 Bis 8.- En la planificación para el manejo de los residuos sólidos urbanos, los ayuntamientos deberán incorporar los mecanismos técnicos, administrativos y presupuestales adecuados para prevenir afectaciones negativas a individuos o poblaciones de oso, por una recolección o disposición inadecuada de los mismos.

Los impactos ocasionados a individuos o poblaciones de oso negro, debidos a un manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos, o cualquier otro equivalente, deben ser evitados bajo una perspectiva integral necesaria para su cuidado.

Artículo 55 Bis 9.- Desarrollar e identificar mecanismos de manejo de las especies relacionadas con el oso negro, el cual deberá realizarse bajo los siguientes criterios:

- I. Que sirvan para su conservación y permanencia en sus zonas de distribución
- II. El monitoreo de las especies de importancia para la dieta del oso negro, que sirvan para la identificación de zonas o etapas de vulnerabilidad para esta especie.
- III. La instauración de programas para la protección y conservación de especies de vida silvestre afines al oso negro
- IV. Coordinar con los residentes de localidades existentes en las zonas de distribución de dicha especie, dichos programas.

Artículo 55 Bis 10.- La protección y conservación del hábitat y las poblaciones de oso negro americano, será bajo la implementación de los siguientes mecanismos y estrategias de manejo:

- I. Determinar esquemas para el pago por servicios ambientales, bonos de conservación, o cualquier otro equivalente, orientado a la protección y conservación del oso negro americano.
- II. Establecer predios que sean protegidos, bajo esquemas de conservación o protección de la biodiversidad, que presenten como objetivos la conservación o manejo del hábitat del oso negro americano, considerando los mecanismos como el de Áreas Naturales Protegidas, Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, u otras equivalentes.
- III. Instalar señalización, de carácter preventivo o restrictivo, con información relativa a la protección de las especies o poblaciones de oso negro americano.
- IV. Prevenir el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o el diseño e implementación de mecanismos que mitiguen el efecto de esa modificación, bajo la visión de protección de sus especies, en el contexto de la planificación del desarrollo urbano en los municipios, comunidades o localidades ubicadas en zonas de

distribución del oso negro americano.

Artículo 55 Bis 11.- La implementación de mecanismos de denuncia, vigilancia participativa y atención rápida de parte de la autoridad correspondiente, serán considerados para la detección y prevención de hechos ilegales, que puedan generar un daño al oso negro americano, como pueden ser la cacería, comercialización de partes, manejo y disposición inadecuada de residuos, o la destrucción de su hábitat, entre otros.

Artículo 55 Bis 12.- Corresponde a Parques y Vida Silvestre la prevención y mitigación de impactos sobre individuos de oso negro americano, quien, en coordinación con las autoridades federales y municipales, establecerán las medidas requeridas para evitar la muerte de osos en áreas con riesgo identificado o potencial, como pueden ser carreteras, zonas urbanas, ranchos ganaderos, entre otros.

Artículo 55 Bis 13.- Parques y Vida Silvestre realizará el diseño y ejecución de una base de datos, con acceso público, que contenga

la información relevante sobre las poblaciones de oso negro americano en el Estado, la cual deberá contener por lo menos:

- I. Estudios que indiquen la capacidad de carga en las principales zonas de distribución del oso negro americano.
- II. La presencia de la especie en áreas urbanas o rurales, los avistamientos en las primeras, las liberaciones o reubicaciones, o los datos generados en territorios del Estado bajo distintos esquemas de conservación, como puede ser el caso de las Áreas Naturales Protegidas, Áreas Destinadas Voluntariamente para su Conservación, Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, entre otros.
- III. La identificación de áreas propicias para la conservación de la especie, mediante esquemas de manejo y conservación en dichos territorios.

Artículo 55 Bis 14.- Las investigaciones científicas relativas a las poblaciones de oso negro americano en el Estado, deberán ser enfocadas bajo los siguientes criterios:

- I. El Impacto de los aprovechamientos forestales y ganaderos en los hábitats de la especie, para la determinación de

- mecanismos útiles en el manejo sostenibles de ambas actividades.
- II. La dieta del oso negro en sus poblaciones, de acuerdo con las diferentes estaciones del año y la distribución, el hábitat de las especies importantes como alimento.
  - III. La identificación de las interacciones entre la especie y otras vinculadas a ella, para el establecimiento de programas de conservación, e identificación de hábitats potenciales para el oso negro.
  - IV. La Valoración del desempeño ecológico de las poblaciones de oso negro, en el contexto de la fragmentación de hábitat en sus ecosistemas o zonas de distribución.
- 
- V. La Determinación de índices de supervivencia y natalidad en las crías de las distintas poblaciones de oso negro en el Estado.
  - VI. La percepción social relacionada con la presencia del oso negro en el estado.
  - VII. El manejo inadecuado de residuos sólidos urbanos en individuos o poblaciones de oso negro

Artículo 55 Bis 15.- Dentro del esquema para el cuidado del oso negro americano, se debe contemplar la perspectiva de difusión mediante la elaboración de materiales con información sobre la importancia del oso negro americano en los ecosistemas, y otras estrategias generales como la organización de pláticas, talleres, pláticas o conferencias, en los sitios o localidades que presenten mayor impacto antropogénico sobre el hábitat del oso negro.

Artículo 55 Bis 16.- Parques y Vida Silvestre realizará actividades de evaluación y seguimiento sobre el alcance de las acciones destinadas para la conservación y protección del oso negro americano, considerando lo siguiente:

- I. Reuniones periódicas con los actores involucrados en los trabajos para la conservación de esta especie.
- II. Evaluaciones sobre los resultados de las acciones para la conservación del oso negro americano, que permitan realizar los ajustes o modificaciones necesarias en estas.
- III. Establecer un grupo de trabajo multidisciplinario que incluya la colaboración del gobierno estatal, dependencias federales,

sociedad civil, academia, residentes de localidades rurales, que brinde seguimiento a cualquier trabajo de conservación de la especie.

## "CAPITULO XI

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación.

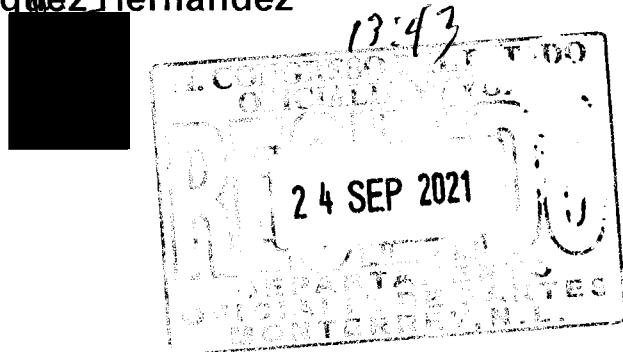
**SEGUNDO.-** Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias adecuaran las disposiciones que correspondan para la aplicación de la presente reforma, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.-** El titular de Ejecutivo del Estado, incluirá en el proyecto del presupuesto de egresos del estado para el ejercicio 2021, recursos suficientes para el cuidado y conservación de las poblaciones de oso negro en el Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

281

## PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 Y POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO XIV BIS DENOMINADO DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCIÓN ANIMAL QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 94 BIS 1, 94 BIS 2, 94 BIS 3, 94 BIS 4 Y 94 BIS 5 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13579/LXXV, presentada en sesión: 01 DE JULIO 2020; y turnada a la comisión de: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 28 de septiembre de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 115, mediante el cual este Congreso expidió la Ley de Protección y

Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, cuyo objetivo es garantizar el bienestar y la protección integral y efectiva de los animales que se encuentren dentro del territorio del Estado.

A su vez, se estableció que es competencia de dicha ley, el regular la conducta de los seres humanos hacia las formas de vida de los animales, a fin de permitir su reproducción y desarrollo bajo condiciones de bienestar; fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad de los animales; establecer la participación de las asociaciones públicas o privadas y demás organizaciones de la sociedad civil para realizar acciones en favor del bienestar animal; así como diseñar, implementar y evaluar campañas de educación ambiental relacionadas con la protección y tenencia responsable de los animales, así como los cuidados básicos y esterilización de los animales domésticos de compañía, entre otros conceptos.

La creación de esta ley ha permitido que se tome conciencia de la responsabilidad en el cuidado y protección de los animales, pues como seres vivos, son sensibles y conscientes de sí mismos, lo que les permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante diversos estímulos, tanto para corresponder ante muestras de afecto como para reaccionar ante un peligro inminente.

Ahora bien, es común que en nuestra sociedad se presenten situaciones que ponen en peligro la integridad física, la salud o bien la vida de los animales, ya sea por actividades propias del animal, o por maltrato o crueldad ya sea de sus propietarios o por personas ajenas, y dicha situación de no ser atendida de manera pronta y adecuada, generalmente concluyen con el daño y la afectación irreversible al animal de que se trate, lo cual se agrava cuando quienes son testigos de dicha afectación, no tienen información adecuada hacia donde canalizar sus denuncias.

En este mismo sentido, los municipios o bien el Estado, para la atención de situaciones de animales peligrosos o que se encuentren en peligro, utilizan generalmente el área de protección civil a efecto de que acuda al llamado de las denuncias de particulares, sin embargo, la preparación de los elementos de éstas áreas, si bien efectúan su labor de manera profesional y buscando siempre el cuidado y protección de los civiles, pueden carecer de conocimientos adecuados para el trato de diversas especies de animales, lo que pone en riesgo su integridad física y la de los animales.

Es por ello que estimamos adecuado, además de establecer en la ley el concepto de "animal en peligro", señalándose como aquel que se encuentra *en una situación que pone en riesgo su integridad física, su salud o su vida derivado de la actividad propia del animal, o bien por maltrato o crueldad*, proponemos que se establezcan oficinas que

brinden el servicio de rescate y protección animal. lo anterior en los diversos municipios de la entidad e incluso con la posibilidad de coordinarse para la prestación de este servicio mediante los convenios que estimen adecuados.

A su vez, se establece la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil cuyo objetivo sea el cuidado y protección animal, puedan participar mediante el establecimiento de oficinas para la prestación de este servicio, señalándose que para su operación, tanto los municipios como las organizaciones civiles, deberán contar con oficiales de protección animal, que serán elementos especializados en atención y cuidado de animales, así como capacitados para interactuar con diferentes especies sin que ello signifique un riesgo de daño físico, psicológico o material para el personal o para los animales en peligro.

Se contempla en este proyecto, que quienes brinden el servicio de rescate y protección de animales en peligro, deberán rendir un informe mensual a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, a efecto de que se tomen las medidas adecuadas y se canalicen campañas de educación sobre tenencia responsable de animales.

Finalmente, se establece que en casos urgentes donde el riesgo de un animal en peligro es inminente, no se requerirá la ratificación por parte del denunciante a efecto de que el personal especializado acuda a prestar el servicio de rescate y protección, pues este requisito en determinados casos, puede ser un impedimento para salvaguardar la integridad o la vida del animal, lo cual en todo momento debe privilegiarse.

Por lo anterior, me permito presentar a usted el siguiente proyecto de:

## DECRETO

UNICO. Se reforman por adición de la fracción XII Bis del artículo 3, modificación de las fracciones 111 y IV y adición de la fracción V del artículo 14, y adición del Capítulo XIV BIS denominado DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCION ANIMAL que contiene la adición de los artículos 94 bis1, 94 bis 2, 94 bis 3, 94 bis 4 y 94 bis 5 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I a la XII.- ...

XII Bis. -Animal en peligro. Aquel que, salvo los casos establecidos en esta ley, se encuentra en una situación que pone en riesgo su integridad física, su salud o su vida derivado de la actividad propia del animal, o bien por maltrato o crueldad y que requiere la intervención de los servicios de rescate y protección animal."

"Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I.yII. ...

III. La creación de oficinas de servicio de rescate y protección de animales en peligro que garanticen la reacción inmediata mediante especialistas y rescatistas que atiendan de manera oportuna los llamados de la población para evitar el daño a la integridad física, salud o riesgo de la vida de los animales en los términos que establece la ley;

IV. Formular, aprobar y aplicar un Reglamento que garantice la protección y bienestar animal, apegado a la presente Ley y a las normas jurídicas aplicables; y

V. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables."

#### "CAPITULO XIV BIS DE LOS SERVICIOS DE RESCATE Y PROTECCION ANIMAL

Artículo 94 bis 1. Los municipios y las organizaciones de la sociedad civil en materia de protección animal que cumplan los requisitos que establezca la Secretaría, podrán operar oficinas de servicio de rescate y protección animal y deberán acudir al llamado de las personas que denuncien la existencia de animales en peligro, a fin de garantizar su rescate, cuidado y en su caso, traslado hacia un centro de atención veterinaria o de control, refugio, su hábitat o bien con sus propietarios una vez que exista la certeza de que será atendido con las medidas adecuadas para su bienestar.

Artículo 94 bis 2. Los municipios podrán coordinarse mediante convenios de cooperación intermunicipal a fin de brindar el servicio de rescate y protección de animales en peligro, estableciendo en el mismo los objetivos, autoridades, alcances, recursos, y demás elementos que se estimen necesarios a efecto de que la cooperación sea llevada a cabo en términos adecuados.

Artículo 94 bis 3. Los servicios de rescate y protección animal deberán ser brindados por oficiales de protección animal, que serán personal especializado en atención y cuidado de animales, así como capacitados para interactuar con diferentes especies sin que ello signifique un riesgo de daño físico, psicológico o material para el personal o para los animales en peligro.

Artículo 94 bis 4. Deberán emitir un reporte mensual a la Secretaría respecto de los servicios prestados durante el periodo, quien a su vez lo hará del conocimiento del Consejo Ciudadano a efecto de que, en caso de presentarse un aumento en el número de casos reportados, se tomen las medidas adecuadas y se canalicen campañas de educación sobre tenencia responsable.

Artículo 94 bis 5. En casos de urgencia que requieran la atención inmediata de los servicios de rescate y protección animal, la denuncia no requerirá la ratificación que establece el artículo 101 de la ley, privilegiando la integridad física, psicológica y material del animal en peligro."

## TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: La Secretaría deberá establecer dentro de un plazo de 60 días contados a partir de su entrada en vigor, los requisitos para que las organizaciones de la Sociedad Civil puedan operar oficinas y prestar servicios de rescate y protección animal.

TERCERO: Los municipios del Estado deberán tomar las medidas adecuadas para que, dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor, puedan operar oficinas de rescate y protección animal dentro de su respectivo ámbito territorial o en su caso establecer los convenios a que se refiere este Decreto.

Atentamente

B3his Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA ADICION DE LOS ARTICULOS 24 BIS Y 8 BIS A LA LEY PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

*actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2019

Expediente: 12442/LXXV

**PROMOVENTE:** DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL.

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA ADICION DE LOS ARTICULOS 24 BIS Y 8 BIS A LA LEY PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de febrero del 2019  
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** **Medio Ambiente**

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En la zona metropolitana del Estado se sufre un déficit de áreas verdes. Revertir los aspectos negativos que esto genera en un contexto de crecimiento conurbado desordenado es un asunto complejo y profundo, cuyo análisis deja en evidencia la inexistencia de una política pública que tenga como fin el revertir en modo progresivo, la carencia de áreas verdes suficientes y que presenten condiciones adecuadas en su integridad.

A esto se añade la ocurrencia de cambios de uso de suelo, en zonas forestales y urbanas, que consolidan el déficit en este aspecto. Son de notar el avance del crecimiento urbano, con nuevos asentamientos humanos y un aumento en las zonas industriales, sobre todo en los municipios al norte y poniente de Monterrey, sin que en paralelo se implementen de manera suficiente la creación de nuevas áreas verdes.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del año 2010 determinadas para los municipios existentes en la zona metropolitana de Monterrey y los que se encuentran conurbados a la misma, se tiene una extensión de los espacios urbanizados, estimada en 14 millones, 368 mil614 metros cuadrados; a su vez, en dicho territorio residen 4 millones 247 mil184 personas.

Con esa referencia oficial, y considerando un parámetro

determinado por la Universidad Autónoma de Nuevo León del año 2013 que en su condición óptima debe ser de 15 metros cuadrados de área verde por habitante, la extensión tendría que ser arriba de los 63 millones de metros cuadrados. Comparado ese valor con el vigente, cercano a los 14 millones, es que nos daremos cuenta de los valores astronómicos en la carencia de este concepto. Casi 50 millones de metros cuadrados de área verde se requieren desarrollar, para poder revertir el déficit de áreas verdes que se tiene en la ciudad de Monterrey y su zona metropolitana.

Además de la remoción de vegetación ya referida, quiero llamar su atención sobre las actuaciones que en este tema han realizado algunos ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

Anteriormente fueron públicas las inquietudes de quienes residen en la colonia Anáhuac, en el municipio de San Nicolás de los Garza, cuando la administración del ex Alcalde Víctor Fuentes, ordenó la tala de numerosos árboles a causa de la remodelación y construcción de instalaciones de un área verde en el territorio nicolaíta.

Un evento de similar condición ocurrió en Guadalupe, Nuevo León. Durante los trabajos para la remodelación de la plaza principal, se realizó la eliminación de una cantidad significativa de árboles, bajo el amparo de un dictamen realizado por una organización de la sociedad civil. Cabe señalar que tengo en mi posesión copia del dictamen, y puedo afirmar que no tiene el suficiente rigor técnico o científico para determinar la pertinencia de la tala o derribo. Estos hechos ocurrieron durante la administración del exalcalde César Garza.

Y de modo reciente, en un caso al cual di atención directa, quiero señalar el ejemplo del municipio de Zaragoza, al sur de Nuevo León. En el mismo tono de los sucesos en San Nicolás de los Garza y Guadalupe, durante las obras de remodelación de la plaza principal, se derribó un árbol

de gran altura y follaje. Al tener conocimiento por comunicaciones personales de habitantes en esa localidad, establecí comunicación con su Presidente Municipal, el C. Juan Arturo Guevara Soto, a quien le solicite, como acto de su gobierno, la suspensión temporal de los trabajos para el derribo de los árboles, para solicitar la intervención de un arborista certificado (por la Asociación Mexicana de Arboricultura), con el fin de valorar el estado de salud de los árboles, y cualquier riesgo a la población por rotura o caída de ramas.

Ante la petición respetuosa, el alcalde de Zaragoza accedió a la misma. Fue entonces que solicitamos los servicios del técnico capacitado para este tema, quien con base científica, identificó cuales árboles debían ser derribados, bajo el criterio de debilidad estructural, cercanía con otros individuos, o condición de sequedad. Aunque posteriormente, de acuerdo con las comunicaciones personales que he recibido de ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, dicha administración municipal derribó árboles que no estaban contemplados para su eliminación.

Como se advierte, las actuaciones implementadas por los ayuntamientos, sin duda fundadas en un interés genuino de brindar beneficios ambientales, requieren ser consolidadas en un marco legal que establezca vías pertinentes para el adecuado manejo del arbolado urbano.

Esto adquiere mayor relevancia, considerando los datos del Censo INEGI (2010), donde fueron identificadas, para el estado de Nuevo León, un total de 3,870 (tres mil ochocientos setenta) espacios considerados como plazas o áreas verdes, y en su total, abarcan una extensión estimada en 15,201,683 m<sup>2</sup> (quince millones doscientos un mil seiscientos ochenta y tres metros cuadrados). Sin duda, son valores que requieren nuestra intervención para su adecuado manejo y cuidado.

Bajo un punto de vista científico, ese camino el que se debe implementar para el manejo del arbolado urbano que existe en los espacios públicos, administrados por cualquier nivel de gobierno en el estado de Nuevo León.

En este caso, el manejo del arbolado urbano de la plaza principal en el municipio de Zaragoza, N.L., se dio por un acuerdo de voluntades entre los representantes de dos poderes, pero esas actuaciones no se encuentran reguladas.

Es por eso por lo que procedo a realizar la siguiente propuesta de decreto por adición a la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, de modo que se determine el proceso que se debe implementar cuando los ayuntamientos decidan implementar trabajos al interior de las plazas públicas, o cualquier área verde pública existente en los municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

UNICO.- Se reforma la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, por adición de los artículos 8 bis y 24 bis, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- Cuando se presenten daños al arbolado urbano de plazas públicas o áreas verdes, y en el desarrollo de estos trabajos se suponga responsabilidad de los Ayuntamientos, será la Secretaría de Desarrollo Sustentable, representada por la Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, quienes realicen los trabajos de inspección, vigilancia, o sanción de los hechos, siendo esta excepción la única en la cual la competencia de los

Ayuntamientos en relación al cuidado o sanción de los daños al arbolado urbano no será ejercida.

**Artículo 24 bis.-** Cualquier Autoridad Municipal en él Estado de Nuevo León que realice trabajos para la construcción o remodelación de plazas públicas, áreas verdes u otros espacios municipales de condición equivalente como camellones, calzadas, glorietas, hospitales, edificios públicos, en los que se requiera el derribo de árboles urbanos, deberá contar con un dictamen realizado por un dictaminador técnico externo al Ayuntamiento, vinculado con universidades o asociaciones civiles relacionadas con este tema, en el cual se realicen las valoraciones científicas necesarias que justifiquen el derribo, trabajos de poda, o la conservación en su condición vigente, por no ser necesaria su eliminación.

## TRANSITORIO

**ÚNICO:** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

B:Rhu C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEPT 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 21 BIS A LA LEY QUE CREA EL ORGANIMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.

- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan

*actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2019

Expediente: 12528/LXXV

PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE MORENA Y DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS IVONNE BUSTOS PAREDES Y LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 21 BIS A LA LEY QUE CREA EL ORGANIMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA., SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante esta iniciativa, nos referiremos específicamente al Parque Fundidora, que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración

Pública Estatal, creado por el Decreto 372 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2006, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus fines. El Organismo también tiene la

obligación de dar cumplimiento al Decreto por el que se declara Zona Protegida con el carácter de Zona Histórica denominada Museo de Sitio de Arqueología Industrial a una superficie de 74.91 hectáreas que perteneció a la antigua Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 28 de Febrero del 2001.

El Gobierno del Estado declara como misión institucional del Parque Fundidora, "*Administrar un parque urbano con áreas verdes e inmuebles de valor histórico, que tiene como objetivo mejorar el entorno y la calidad de vida de*

*los neoloneses, turistas nacionales e internacionales; trabajando en equipo a través de bienes, servicios y acciones apegadas al marco legal, para lograr un constante desarrollo y mejora continua que contribuya a la sustentabilidad del medio ambiente.*

Sin embargo, el Parque Fundidora, símbolo de la regeneración urbana y espacio para la recreación y la convivencia para los habitantes de esta metrópoli, está siendo administrado bajo fines totalmente distorsionados a su vocación original, en virtud de que se tiene la información de que el Gobierno del Estado suspendió el suministro de recursos para inversión durante la actual Administración. Esto ha dado pie a que los gerentes del Organismo Público que administra el Parque recurran a sus propias fuentes de ingreso para solventar sus necesidades presupuestales, abusando de la facultad que la Ley de Creación del mismo establece en su artículo 20, en el sentido de que "contará con patrimonio propio".

En fechas recientes ha sido del conocimiento público, y se ha replicado ampliamente a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, que a raíz de la celebración de eventos musicales multitudinarios en diversas zonas al interior del predio que ocupa el Parque Fundidora, las áreas verdes que ahí se encuentran han resultado sensiblemente afectadas, ya que no se encuentran en condiciones de albergar a tantas personas de forma simultánea, y mucho menos para conciertos al aire libre en donde la mayoría de los participantes dispone inadecuadamente de los residuos que generan. Sin abundar en que existen suficientes testimonios ciudadanos que dan cuenta de los excesos en los que muchos de sus asistentes incurren, como es la compra, venta y consumo de drogas y demás sustancias enervantes.

Por información que integrantes de esta Legislatura hemos obtenido de viva voz de las autoridades que administran este espacio, encabezadas por su Director General, Fernando Villarreal Palomo, los ingresos propios que Parque Fundidora obtiene fundamentalmente de los eventos masivos que han venido organizando sin control ni regulación alguna, se destinan al pago de gasto corriente.

En este sentido, en la práctica se incumple con lo dispuesto en la Ley, ya que, por una parte, el Gobierno del Estado no invierte ni transfiere un peso al Parque, incumpliendo con su obligación de mantenerlo como un espacio público,

y por otra, la administración del Organismo hace uso discrecional del dinero que recibe por la organización de eventos, para destinarlos a los fines que la misma administración establece, en condiciones cercanas a la opacidad. Peor aún, de cada evento realizado, el Parque recibe únicamente el 10 por ciento de los ingresos, sin contar la venta de alcohol, cuyas ganancias son en su totalidad para sus productores.

El que el Parque Fundidora contara con una Ley que le diera sustento a su actuación, fue una iniciativa impulsada por este H. Congreso en 2006, para poder administrar de forma sostenible este sitio emblemático del patrimonio ecológico y cultural de Nuevo León, pero como hemos sido testigos, su objeto de creación se ha desvirtuado, ya que en los últimos tres años el Gobierno del Estado no

sólo ha incumplido con su obligación de procurarle los fondos necesarios para su indispensable mantenimiento, sino que en forma por demás perversa, pretende replicar ese cuestionable modelo de administración al resto de los parques públicos de competencia estatal.

Como evidencia de lo anterior, hay que recordar que la prensa local<sup>2</sup> dio cuenta el pasado 3 de octubre de un recorrido que el Gobernador del Estado, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, realizó por el citado Parque Fundidora, a efecto de supervisar la construcción del Salón de la Fama del Béisbol, en donde textualmente declaró: "Vamos a cambiar la ley ... para que con este ejemplo todos los parques de Nuevo León sean administrados de esta manera. Este parque es un gran esfuerzo de generaciones, de aportaciones de particulares ..." "En el tema de la competencia de a dónde el domingo la gente quiere ir, la mayoría decide el Parque Fundidora, y como la entrada es gratuita, pues también aquí hay que vender Tecates y caguamas, se tiene que mantener eso". La misma nota concluye señalando que "con la concentración en el control de los parques se pretende garantizar que tengan un cuidado y plan de manejo adecuado, y que avancen hacia la autosuficiencia presupuesta/ que este año alcanzó el Parque Fundidora".

La utilización del Parque Fundidora para eventos y conciertos masivos, contradice directa y flagrantemente el objeto de existencia del Parque, descrito puntualmente en el artículo 2 de la Ley, que a la letra señala:

*Artículo 2.- El Organismo tendrá por objeto:*

- I. Continuar con el desarrollo y velar por el cumplimiento de los fines previstos en el Decreto expropiatorio por el que se declara de utilidad pública, la conservación y mejoramiento de la superficie de la planta de la empresa Fundidora Monterrey, S.A.; en

*Monterrey, N.L., publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 1988;*

*II. Impulsar la realización de actividades de recreación, esparcimiento, deportivas, culturales, artísticas, de fomento comercial, industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo;*

*III. Administrar la operación y funcionamiento del Parque Fundidora, así como velar por el desarrollo, conservación y mejoramiento del parque urbano. de las instalaciones y demás bienes que integran su patrimonio;*

*Mantener y proteger al Parque Fundidora como un lugar de tradición histórica. Museo de Sitio de Arqueología Industrial y patrimonio ecológico del pueblo de Nuevo León.*

*Propiciar la participación y compromiso de /as instituciones públicas y privadas, del sector social y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con los mencionados en las fracciones anteriores. (sic)*

El hecho de que la administración del Parque Fundidora haya encontrado como una alternativa de supervivencia, ante la falta de presupuesto estatal para el cumplimiento de sus obligaciones, el realizar eventos públicos masivos (con

venta de alcohol incluida}, con fines mercantiles, y para eventos ajenos a su vocación original, atenta directamente al derecho que todos los novedosos tenemos a un ambiente sano, consagrado en la fracción segunda del artículo Tercero de la Constitución Política del Estado, que señala:

*'Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior'.*

En relación a lo anterior, en fecha 03 de diciembre de 2018, en el pasado Periodo Ordinario de esta Septuagésima Quinta Legislatura, presenté una iniciativa para asegurar una correcta gestión y administración del Parque Fundidora, restringir la realización de eventos ajenos a su objeto social y garantizar que el Gobierno del Estado otorgue recursos suficientes no sólo para el gasto corriente, sino para acciones de mantenimiento de su infraestructura, conservación de su flora y fauna, desarrollo de programas de educación ambiental, y acciones para el fomento a una sana convivencia familiar, en el entendido de que el Estado no puede renunciar a su obligación, con el falso argumento de no contar con recursos.

Sin embargo, en fecha 18 de diciembre de 2018, sesionó la Comisión de Medio Ambiente, donde tras una larga discusión de casi cuatro horas, el Dictamen no reunió la votación a favor necesaria y fue desecharo.

Por lo anterior, ocurro hoy a presentar de nuevo la Iniciativa en comento, de acuerdo con el artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Esta iniciativa cobra cada vez más relevancia. Hace algunos días, alrededor de 250 niños y niñas con sus familias se manifestaron en el Centro de Monterrey para exigir acciones de parte del Gobierno para garantizar su derecho a un medio ambiente sano. Y en efecto, de conformidad con el artículo 3º de nuestra Constitución Política, el Estado está obligado a garantizar un medio ambiente sano para todas las personas (más aún si se trata de niños, por haber un interés superior de la persona menor de edad).

La problemática es tal, que incluso el Sector Industrial ha decidido implementar diversos compromisos y acciones por la calidad del aire en nuestro Estado, ello bajo la óptica de que como ciudadanos del área metropolitana de Monterrey, comparten la preocupación por mejorar la calidad del aire ya que es un mal que aqueja a todos.

Entre las acciones, destaca que el Instituto de Protección Ambiental (IPA) de la CAINTRA Nuevo León, lanzó la Agenda Ambiental del Sector Industrial, misma que será renovada cada tres años y tiene como eje transversal la Calidad del Aire.

Resultando importante destacar la implementación de las siguientes acciones:

La promoción de una mayor participación del sector industrial en Nuevo León en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental Industria Limpia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa).

Implementar un sistema de medición de emisiones de fuentes industriales que complemente al actual Sistema Integral de Monitoreo Ambiental del Área Metropolitana

de Monterrey.

Presentar periódicamente un reporte de inversiones de equipamiento ambiental del Sector industrial.

El impulso de un Programa de Movilidad Empresarial Sustentable bajo la asesoría de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). La promoción del acceso a mejor calidad de combustible para el área metropolitana

Por los argumentos ya descritos y con fundamento en los artículos 63, 68, 70 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de ésta Asamblea, el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, por adición de un artículo 21 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis: El Gobierno del Estado deberá de realizar transferencias presupuestales anuales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento de la infraestructura existente en el "Parque Fundidora", independientemente de los ingresos que la administración del mismo incorpore a su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Queda prohibida la realización de actividades o eventos públicos o privados dentro del "Parque

"Fundidora", que tengan como objetivo el lucro de terceras personas y/o recaudar ingresos para cubrir gasto corriente y/o relacionados con operación y mantenimiento, salvo una sola vez por año, con un cupo limitado, con vigilancia antes, durante y después de los eventos, por parte de integrantes de la Comisión de Medio Ambiente del H. Congreso del Estado de Nuevo León; además de asegurar la protección por parte de las policías antialcohólicas, con la finalidad de prevenir accidentes que pongan en riesgo la vida de otros.

Independientemente de la prohibición anterior, podrán realizarse, con la previa autorización del Consejo de Administración, en términos de lo dispuesto en la Sección Primera de la presente Ley, actividades o eventos culturales, deportivos y recreativos de bajo impacto ecológico y asistencia controlada, cuyos ingresos sean destinados de forma exclusiva a acciones de conservación del patrimonio del "Parque Fundidora", protección a su biodiversidad y/o educación ambiental a cargo del Organismo.

## TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Atentamente**

13:58h's Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a la Ley que crea el OPD Parque Fundidora

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

**Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 12371, iniciada el 17 de diciembre del 2018 y turnada a medio ambiente

Parque Fundidora tiene su genes el dia 11 de marzo de 1988 siendo el presidente Miguel de la Madrid quien decretó que el área que ocupaba la Empresa Fundidora como un bien de utilidad pública para el estado, con la finalidad de que este lugar se convirtiera en un pulmón urbano, pasando en ese mismo año y por decisión del exgobernador Jorge Treviño, a constituirse bajo la figura legal de Fideicomiso Parque Fundidora.

En el año de 1998 y con el objetivo de impulsar el Fideicomiso Parque Fundidora, el exgobernador Fernando Canales, anunció una importante inversión para consolidarlo como un área digna de recreación y sano esparcimiento de todos los habitantes del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, durante la administración del exgoberanador Natividad González Paras, la figura jurídica del Parque Fundidora dejó de ser un Fideicomiso y se constituyó como un Organismo Público Descentralizado, lo anterior a raíz del decreto de la "Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora", publicado el 10 de julio del año 2006.

A raíz de lo anterior, el Parque Fundidora se encuentra lejos de cumplir con la vocación con la que fue concebido y sufre en la actualidad un deterioro y depredación de sus áreas verdes que afectan al entorno y al bienestar de este espacio público. Causadas principalmente por la constante construcción de inmuebles en las áreas verdes y por el excesivo número de eventos masivos que se realizan en sus jardines y zonas arboladas.

De acuerdo a lo anterior y según información del Organismo Público Descentralizado Parque Fundidora, durante el presente año se han desarrollado ocho conciertos masivos, los cuales tuvieron una asistencia por día de entre 17 mil a casi 130 mil personas, las cuales bailaron, brincaron y consumieron bebidas alcohólicas en las mismas áreas verdes del parque. Resaltando que algunos de esos eventos, tuvieron un lapso intermedio de solo 13 días.

Aunado a lo ocurrido durante el presente año, el Consejo de Administración del Parque Fundidora ya ha aprobado y agendado la realización de los mismos ocho conciertos masivos en la misma área verde que año con año, concierto tras concierto se desgasta y daña. Por poner un ejemplo, la octava edición del PaiNorte, la cual presume por redes sociales será con sus ocho escenarios, más grande que todas las anteriores, tendrá un lapso intermedio de 14 días con el Festival Beyond Wonderland.

Lo anterior contrasta con los reportes mensuales del Estado de la Calidad del Aire en el Área Metropolitana de Monterrey, que en los primeros tres años de la presente administración, más del 67% de los días superan la normativa segura. Es decir, más de la mitad del año los que habitamos esta gran ciudad, nos encontramos en un ambiente sumamente tóxico para la salud.

Al respecto, es necesario cambiar el enfoque con el que durante los últimos cinco años, se han aprobado las acciones, planes de trabajo, inversiones y

políticas internas del Parque Fundidora, las cuales, por beneficiar al comercio y turismo, han dañado al principal pulmón urbano del Área Metropolitana de Monterrey.

Pero, ¿Quién permite lo anterior? De acuerdo a la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, el Organismo cuenta con un Consejo de Administración, Un Director General y un Comisario. Siendo el Consejo de Administración el Órgano encargado de aprobar las políticas internas del parque, el programa de trabajo, el proyecto presupuestal, las políticas y acciones para el cumplimiento de los fines del Parque, los contratos y convenios que celebre el Director General con las entidades públicas y privadas, entre otras importantes acciones, las cuales lo constituyen como el Organismo de mayor relevancia del Parque Fundidora.

Dicho Consejo de Administración, se constituye como un órgano colegiado, integrado por el Gobernador del Estado, un Presidente Ejecutivo designado por este, un Director General nombrado también por el Gobernador; y siete vocales, los cuales son el Tesorero del Estado, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Turístico, el Director General de CONARTE, el Rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Rector del Tecnológico de Monterrey, un representante de la COPARMEX y cinco personas físicas o morales elegidos por el Gobernador.

Dicha conformación, omite la representación de importantes entes públicos y de ciudadanos que cuenten un interés legítimo y real por la conservación y protección del arbolado, pastos, plantas, caminos, monumentos, seres vivos y demás áreas y elementos que conforman el patrimonio del Parque Fundidora.

Es por ello que tenemos a bien proponer una serie de modificaciones que reestructuren la conformación del Órgano Colegiado llamado Consejo de Administración del Parque Fundidora, con la intención de que el mismo esté integrado por las personas e instituciones que traigan mayores beneficios a la conservación del importante pulmón urbano y espacio de convivencia familiar del Área Metropolitana de Monterrey.

En primer término, se observa que la figura del Secretario de Desarrollo Sustentable no se encuentra contemplada dentro de dicho Consejo, es

importante resaltar que la Secretaría que el representa, es el ente rector en materia de protección y conservación del medio ambiente en el Estado, por lo que se propone que dicha figura ocupe la Presidencia Ejecutiva del Parque.

Además, se propone que al Consejo se integre en calidad de Vocal, el Dip. que Presida la Comisión de Medio Ambiente del H. Congreso del Estado. Esto con la intención de que representantes del Poder Legislativo y receptores de las demandas sociales, se integren con voz y voto a las decisiones que se toman en el mismo.

Asimismo, y con el objetivo de que el encargado de otorgar los permisos para realizar diversas actividades y de proporcionar la seguridad pública se encuentre representado, se propone la integración al Consejo en calidad de Vocal, del Presidente Municipal de Monterrey.

Por último, se especifican los perfiles que tendrán que contener los cinco representantes ciudadanos, ahora Vocales Ciudadanos, los cuales ya no serán elegidos por el Gobernador, sino por el Consejo de Administración. De acuerdo a lo anterior, se integrarán dos personas de perfil ambientalista, una persona representante de los vecinos del parque, una persona usuaria del parque y un representante de una ONG dedicada al bienestar social o a la promoción del turismo.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por MODIFICACIÓN de la fracción 11 del Artículo 8; de la fracción IV y sus incisos d), e) y f) del artículo 8; del último párrafo del Artículo 8; de la fracción XIII del artículo 9; y del artículo 12; y por ADICIÓN de los numerales 1, 2, 3, 4 a la fracción IV del artículo 8; y de una fracción XIV al artículo 9, recorriendo las posteriores de manera subsecuente, de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora; para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Consejo de Administración será el órgano colegiado superior del "Parque Fundidora" y estará integrado por:

1...

II. El Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;

III...

IV. Diez Vocales, que serán:

a) a e) ...

d) Diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León;

e) El Presidente Municipal del Municipio de Monterrey;

f) Cinco representantes ciudadanos, quienes serán personas físicas o representantes de organizaciones, las cuales serán bajo los siguientes perfiles:

1. Dos personas físicas de perfil ambientalista, con amplia y reconocida trayectoria en la protección del medio ambiente en el Estado de Nuevo León;
2. Una persona física que compruebe que habita en alguna de las colonias colindantes al Parque Fundidora, que represente los intereses de los vecinos del mismo;
3. Una persona física que compruebe y que sea reconocida por los usuarios del Parque Fundidora, como usuario consetudinario del mismo; y
4. Un representante de una organización civil sin fines de lucro que por su actividad u objeto, se relacione con la consecución del bienestar social, el fomento al turismo y el desarrollo integral de la comunidad;

Los Vocales descritos en esta fracción, serán convocados mediante convocatoria pública que emitirá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado, medios impresos de mayor circulación en el Estado y redes sociales.

Los inscritos que cumplan con los requisitos de esta fracción y con las bases de la Convocatoria, serán elegidos por los demás miembros del Consejo de Administración del Parque Fundidora,

durando en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados por otros períodos iguales.

Cuando así se requiera por el asunto a tratar, se podrá invitar a personas físicas o morales ampliamente relacionadas por su interés en los temas comunitarios y del buen desarrollo del Parque Fundidora, así como a los representantes de los comités de concesionarios y comités de usuarios del Parque Fundidora que se constituyan; y a otras dependencias, entidades y organismos públicos o privados, federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y no formarán parte del Consejo.

Los integrantes del Consejo de Administración *con excepción de los Vocales Ciudadanos mencionados en el inciso f) de la fracción IV*, podrán ser representados en sus ausencias por quien designe cada titular para este efecto con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita al Secretario Técnico del Consejo de Administración.

Artículo 9.- Corresponde al Consejo de Administración aprobar, en su caso:

1 a XII ...

XIII. La celebración de actos jurídicos en los cuales se aporten bienes que integren su patrimonio;

XIV. *Designar de entre los candidatos inscritos a los puestos de vocal ciudadano, a cinco que cumplan con las bases de la convocatoria y los requisitos descritos en el inciso f) de la fracción IV del artículo 8 de la presente Ley; y*

XV. Las demás que establezca esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del "Parque Fundidora".

ARTÍCULO 12.- *El Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado, en su calidad como Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:*

Ia IV ...

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Los integrantes del Consejo de Administración de las fracciones 11 y IV del artículo 8, con excepción de los Vocales Ciudadanos, tomarán protesta como miembros del Consejo a los treinta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado emitirá la convocatoria pública para designar a los Vocales Ciudadanos a los treinta días naturales de haber entrado en vigor el presente decreto. Dichos Vocales, deberán de tomar protesta como integrantes del Consejo de Administración del Parque Fundidora a más tardar sesenta días naturales posteriores a la publicación de la Convocatoria.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

14:18hrs

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY, QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Artículo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Artículo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Artículo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Artículo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Artículo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el

*lápso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

**Año: 2018**

**Expediente: 12344/LXXV**

**PROMOVENTE:** DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY, QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA., SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de diciembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Medio Ambiente

### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Mediante esta iniciativa, nos referiremos específicamente al Parque Fundidora, que es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, creado por el Decreto 372 del H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de julio de 2006, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus fines. El Organismo también tiene la obligación de dar cumplimiento al Decreto por el que se declara Zona Protegida con el carácter de Zona Histórica denominada Museo de Sitio de Arqueología Industrial a una superficie de 74.91 hectáreas que perteneció a la antigua Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S.A., publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 28 de Febrero del 2001.

El Gobierno del Estado declara como misión institucional del Parque Fundidora, "*Administrar un parque urbano con áreas verdes e inmuebles de valor histórico, que tiene como objetivo mejorar el entorno y la calidad de vida de los neoloneses, turistas nacionales e internacionales; trabajando en equipo a través de bienes, servicios y acciones apegadas al marco legal, para lograr un constante desarrollo y mejora continua que contribuya a la sustentabilidad del medio ambiente*"<sup>1</sup>.

Sin embargo, el Parque Fundidora, símbolo de la regeneración urbana y espacio para la recreación y la convivencia para los habitantes de esta metrópoli, está siendo administrado bajo fines totalmente distorsionados a su vocación original, en virtud de que se tiene la información de que el Gobierno del Estado suspendió el

suministro de recursos para inversión durante la actual Administración. Esto ha dado pie a que los gerentes del Organismo Público que administra el Parque recurran a sus propias fuentes de ingreso para solventar sus necesidades presupuestales, abusando de la facultad que la Ley de Creación del mismo establece en su artículo 20, en el sentido de que "*contará con patrimonio propio*".

En fechas recientes ha sido del conocimiento público, y se ha replicado ampliamente a través de los medios masivos de comunicación y redes sociales, que a raíz de la celebración de eventos musicales multitudinarios en diversas zonas al interior del predio que ocupa el Parque Fundidora, las áreas verdes que ahí se encuentran han resultado sensiblemente afectadas, ya que no se encuentran en condiciones de albergar a tantas personas de forma simultánea, y mucho menos para conciertos al aire libre en donde la mayoría de los participantes dispone inadecuadamente de los residuos que generan. Sin abundar en que existen suficientes testimonios ciudadanos que dan cuenta de los excesos en los que muchos de sus asistentes incurren, como es la compra, venta y consumo de drogas y demás sustancias enervantes.

Por información que integrantes de esta Legislatura hemos obtenido de viva voz de las autoridades que administran este espacio, encabezadas por su Director General, Fernando Villarreal Palomo, los ingresos propios que Parque Fundidora obtiene fundamentalmente de los eventos masivos que han venido organizando sin control ni regulación alguna, se destinan al pago de gasto corriente.

En este sentido, en la práctica se incumple con lo dispuesto en la Ley, ya que, por una parte, el Gobierno del Estado no invierte ni transfiere un peso al Parque, incumpliendo con su obligación de mantenerlo como un espacio público, y por otra, la administración del Organismo hace uso discrecional del dinero que recibe por la organización de eventos, para destinarlos a los fines que la misma administración establece, en condiciones cercanas a la opacidad. Peor aún, de cada evento realizado, el Parque recibe únicamente el 10 por ciento de los ingresos, sin contar la venta de alcohol, cuyas ganancias son en su totalidad para sus productores.

El que el Parque Fundidora contara con una Ley que le diera sustento a su actuación, fue una iniciativa impulsada por este H. Congreso en 2006, para poder administrar de forma sostenible

este sitio emblemático del patrimonio ecológico y cultural de Nuevo León, pero como hemos sido testigos, su objeto de creación se ha desvirtuado, ya que en los últimos tres años el Gobierno del Estado no solo ha incumplido con su obligación de procurarle los fondos necesarios para su indispensable mantenimiento, sino que en forma por demás perversa, pretende replicar ese cuestionable modelo de administración al resto de los parques públicos de competencia estatal.

Como evidencia de lo anterior, hay que recordar que la prensa local<sup>2</sup> dio cuenta el pasado 3 de octubre de un recorrido que el Gobernador del Estado, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, realizó por el citado Parque Fundidora, a efecto de supervisar la construcción del Salón de la Fama del Béisbol, en donde textualmente declaró que "Vamos a cambiar la ley... para que con este ejemplo todos los parques de Nuevo León sean administrados de esta manera. Este parque es un gran esfuerzo de generaciones, de aportaciones de particulares..." "En el tema de la competencia de a dónde el domingo la gente quiere ir, la mayoría decide el Parque Fundidora, y como la entrada es gratuita, pues también aquí hay que vender Tecates y caguamas, se tiene que mantener eso". La misma nota concluye señalando que "con la concentración en el control de los parques se pretende garantizar que tengan un cuidado y plan de manejo adecuado, y que avancen hacia la autosuficiencia presupuesta/ que este año alcanzó el Parque Fundidora".

Esta singular concepción en torno al modelo de administración de un espacio público, contradice directa y flagrantemente el objeto de existencia del Parque, descrito puntualmente en el artículo 2 de la Ley, que a la letra señala:

*Artículo 2.- El Organismo tendrá por objeto:*

I. Continuar con el desarrollo y velar por el cumplimiento de los fines previstos en el Decreto expropiatorio por el que se declara de utilidad pública. la conservación y mejoramiento de la superficie de la planta de la empresa Fundidora Monterrey, S.A.: en Monterrey, N.L., publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de marzo de 1988;

II. Impulsar la realización de actividades de recreación. esparcimiento. deportivas. culturales. artísticas. de fomento comercial.

*industrial, de servicios, turismo y otras propias de la infraestructura con que cuente el Organismo;*

*III. Administrar la operación y funcionamiento del Parque Fundidora, así como velar por el desarrollo, conservación y mejoramiento del parque urbano, de las instalaciones y demás bienes que integran su patrimonio;*

*IV. Mantener y proteger al Parque Fundidora como un lugar de tradición histórica, Museo de Sitio de Arqueología Industrial y patrimonio ecológico del pueblo de Nuevo León;*

*Propiciar la participación y compromiso de las instituciones públicas y privadas, del sector social y, en general, de los integrantes de la sociedad, en el desarrollo de actividades relacionadas con el objeto del Organismo; y Realizar todo tipo de actos materiales y jurídicos relacionados con los mencionados en las fracciones anteriores.*  
*(sic)*

El hecho de que la administración del Parque Fundidora haya encontrado como una alternativa de supervivencia ante la falta de presupuesto estatal para el cumplimiento de sus obligaciones, el realizar eventos públicos masivos (con venta de alcohol incluida), con fines mercantiles, y para eventos ajenos a su vocación original, atenta directamente al derecho que todos los nuevoleoneses tenemos a un ambiente sano, consagrado en la fracción segunda del artículo Tercero de la Constitución Política del Estado, que señala:

*'Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en elogro de estos objetivos de orden superior'.*

Es por lo antes expuesto, que la presente iniciativa tiene por objeto

asegurar una correcta gestión y administración del Parque Fundidora. restringir la realización de eventos ajenos a su objeto social, y garantizar que el Gobierno del Estado otorgue recursos suficientes no solo para el gasto corriente, sino para acciones de mantenimiento de su infraestructura, conservación de su flora y fauna, desarrollo de programas de educación ambiental, y acciones para el fomento a una sana convivencia familiar, en el entendido de que el Estado no puede renunciar a su obligación, con el falso argumento de no contar con recursos.

Por los argumentos ya descritos y con fundamento en los artículos 63, 68, 70 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a la consideración de ésta Asamblea, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

ÚNICO: Se reforma la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, por adición de un artículo 21 Bis, para quedar como sigue:

Artículo 21 bis: El Gobierno del Estado deberá de realizar transferencias presupuestales anuales suficientes para cubrir los gastos derivados de la conservación y mantenimiento de la infraestructura existente en el "Parque Fundidora", independientemente de los ingresos que la administración del mismo incorpore a su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

No estará permitida la realización de actividades o eventos públicos o privados dentro del "Parque Fundidora", que tengan como objetivo el lucro de terceras personas, y/o recaudar ingresos para cubrir gasto corriente y/o relacionado con operación y mantenimiento, y solo podrán realizarse, con la previa autorización del Consejo de Administración, en términos de lo dispuesto en la Sección Primera de la presente Ley, actividades o eventos culturales, deportivos y recreativos de bajo impacto ecológico y asistencia controlada, cuyos ingresos sean destinados de forma exclusiva a acciones de conservación del patrimonio del "Parque

Fundidora", protección a su biodiversidad y/o educación ambiental a cargo del Organismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



13:42

: DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Presente. –**

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de residuos

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

*“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. Iniciativa ubicada en exp 13293 y turnada a medio ambiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cada vez mayor volumen de basura generado por la economía moderna, supone un reto importante para todas las naciones del mundo que busquen ser más sostenibles. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, se estima que cada año a nivel mundial, se recolectan 11 mil millones de toneladas de residuos sólidos, las cuales son integradas por los más diversos materiales, orgánicos, inorgánicos y peligrosos.

La basura que generamos invade nuestros ecosistemas, contamina cuerpos de agua y la tierra. La inadecuada gestión de dichos residuos, ocasiona que terminen vertidos en el océano en cantidades equivalentes a las de vaciar un camión de volteo cada minuto. Incluso se estima que con el ritmo de contaminación actual para el año 2050 habrá más plásticos que peces en el océano.

Al día de hoy, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), el Área metropolitana de Monterrey, que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, Escobedo, García, y Juárez, le generan al organismo entre 5,000 y 6,500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día.

En datos del propio SIMEPRODE se estima que la vida útil del relleno sanitario principal es no mayor a 6 años, por lo que de no hacer algo respecto a la gestión de nuestra basura, la problemática crecerá exponencialmente.

Por otra parte, hay que considerar que, en la escala de sustentabilidad, los vertederos son la opción menos ecológica. Es por ello que se deben de considerar alternativas al manejo de los desechos que nos permitan reducir la contaminación y la proliferación de basura en nuestro entorno. La reducción, reutilización, el reciclaje y la incineración son acciones que deben hacerse antes de considerar enviar basura a un vertedero. Algunas de dichas opciones ya se llevan a cabo en la ciudad, sin embargo, ocurren de manera incipiente o casi nula, es por ello que es necesario cambiar el paradigma en el manejo de residuos en nuestra entidad.

Los problemas principales referente al manejo de desechos radican en la falta de trazabilidad, la proliferación del manejo informal, la falta de reciclaje intensivo, la inexistencia de la separación de residuos, la falta de cohesión entre los grandes generadores y los recicladores, la falta de obligaciones para los generadores de basura, la laxitud en la aplicación de sanciones, entre otros más.

Hoy en día el reciclaje se ve mermado por la falta de separación de desechos,

en Europa por ejemplo se estima que el 84% de la basura de los hogares es recicitable, si bien la composición de basura en Nuevo León puede ser diferente, al menos un 50% de los desechos domésticos puede reciclarse, la cifra contrasta cuando de

acuerdo a datos oficiales SIMEPRODE solo recicla el 8% del material que llega a sus instalaciones.

Sumado a esto, el reciclaje produce empleos, de acuerdo al informe sobre manejo de desperdicios de la propia Naciones Unidas, solamente en Brasil, China y los Estados Unidos, esta industria genera 12 millones de empleos. Además, el manejo adecuado de la basura se marca como un eje de gran importancia en los objetivos de la agenda 2030 de la ONU.

Hay que destacar que la separación de residuos es fundamental para el tratamiento de los mismos, separar los residuos peligrosos, ayudaría a evitar grandes problemas de contaminación sobre los recursos naturales de la tierra y el agua. Asimismo, dicha separación facilitaría la generación de energía con los desechos inorgánicos.

Por otro parte, el reciclaje que se generaría con una adecuada separación, sería un gran aporte a la sostenibilidad, de acuerdo a las Naciones Unidas, por cada tonelada de papel que se recicla, se evita usar 17 árboles y se ahorra el 50% del agua que al hacer ese papel hubiese requerido. Además, con ello se ayudaría a disminuir los millones de toneladas de basura plástica que cada año se vierten en los océanos. De no revertirse dicha situación, se afirma que para el año 2050, la masa plástica habrá superado la de la vida marina.

Por otra parte, en lo que a generación de energía eléctrica se refiere, en las mesas de trabajo convocadas por la Comisión de Medio Ambiente durante los meses de febrero y marzo del año 2019, la representación de SIMEPRODE, enfatizo que la producción no logra alcanzar el máximo posible, debido a la pobre separación de basura con la que tiene que lidiar el organismo.

De acuerdo a lo anterior, solo en el Municipio de Monterrey, y de acuerdo a datos de la Secretaría de Servicios Públicos de dicho Municipio, se recolectó en el año 2018, 45,501 toneladas de residuos, de los cuales 30,485 toneladas, correspondieron a la recolección de basura domiciliaria.

Con lo anterior, SIMEPRODE estima que, de lograrse la separación desde su origen, se podría incrementar la producción de energía eléctrica entre un 20 y 25%. Misma energía que es utilizada al día de hoy para impulsar el metro o para alumbrar infraestructura pública como la Macroplaza.

Es por ello que El Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer una Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, la cual consta de 61 artículos divididos en cinco títulos, buscando con ello, incidir directamente en las problemáticas anteriormente enumeradas.

La presente iniciativa, incorpora las obligaciones y atribuciones establecidas para las entidades federativas y Municipios, en la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, dándole al Estado, la atribución del manejo de los residuos de manejo especial y al municipio, de los residuos sólidos urbanos.

Además, en el apartado de separación de residuos, esta nueva Ley volvería dicha actividad algo obligatorio para los ciudadanos, las empresas, el sector comercial, las escuelas y los edificios gubernamentales.

Se establece también una recolección de desechos diferenciada, pero respetando los acuerdos contractuales que los Municipios ya tienen adquiridos en algunos casos hasta por más de 10 años.

Otro punto importante es el de la obligación de los Municipios, con autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y con posibilidad de asociación con la iniciativa privada, en instalar Estaciones de Transferencia, con ello se reducirían las

distancias y traslados de las unidades recolectoras de basura, las cuales operan con diésel. Lo anterior tendría un impacto significativo en la calidad del aire, a causa de la reducción de al menos un 8% de las emisiones vehiculares.

Además, se establece un inventario de residuos sólidos, con el cual el Estado y la sociedad, tendrá total certeza de la basura generada por las grandes empresas y los ciudadanos, se sabrá la cantidad de desechos peligrosos que se producen, y se podrá hacer una revisión entre lo generado y lo recibido por los puntos de disposición de residuos. Con lo cual cualquier diferencia podría ayudar a identificar disposición inadecuada de los residuos.

Otro de las propuestas de la presente iniciativa, es la creación del Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos, el cual que fungirá como un sistema de coordinación interinstitucional, que buscará garantizar la eficiencia en la aplicación de la presente Ley, así como de la Ley General. En dicho sistema se propone que participen las autoridades del Estado relacionadas al manejo de desechos, los municipios metropolitanos y los demás municipios que busquen sumarse. Aunado a lo anterior, y con la intención de integrar a todas las voces especializadas, se establece la posibilidad de invitar a demás especialistas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales e internacionales e instituciones privadas relacionadas con la materia.

Se establece además una nueva clasificación de residuos sólidos, que ayude a la población a tener poco a poco un mejor conocimiento sobre los diversos tipos de desechos y se propone, que se generé un catálogo de residuos que colabore con dicho objetivo.

Cabe destacar que, de acuerdo con el libro verde de la sostenibilidad urbana y local del gobierno español, la tendencia mundial es que el aumento en los desechos es completamente proporcional al aumento de la actividad económica, por lo que el incremento en la cantidad de basura que generará nuestra metrópoli es

prácticamente un hecho. Dicha situación requiere acciones contundentes, eficientes y expeditas.

Llevando a cabo lo establecido en la iniciativa de ley propuesta, será posible cambiar la realidad del manejo de desechos en nuestra metrópoli y con ello mejorar la vida y el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LEY

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia General en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la gestión integral de los residuos sólidos, su adecuado inventario, así como la Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

**Artículo 2.-** Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

**Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:**

- I. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;
- II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;
- III. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;
- IV. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;
- V. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- VI. Biopolímero: Es un polímero de origen natural que puede ser sintetizado por microorganismos u obtenido de fuentes animales o plantas. Son básicamente generados de recursos renovables y por regla general son fácilmente biodegradables, pero pueden no serlo;
- VII. Certificado de Empresas Ambientalmente Responsables: El certificado otorgado por la Secretaría, a empresas y prestadores de servicio en cuya actividad aplica métodos, prácticas, técnicas y procesos que ayudan a reutilizar, reusar, reciclar, tratar y minimizar los residuos sólidos, donde todas estas actividades son compatibles y aceptadas como amigables para el medio ambiente, son seguras, de bajo riesgo para la población en general y beneficio de la misma, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;
- IX. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

- X. Consumo Sustentable: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de futuras generaciones;
- XI. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;
- XII. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
- XIII. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XIV. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevengan afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo y posible procesamiento de los residuos que se originen dentro de los municipios del Estado de Nuevo León;
- XVI. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;
- XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;
- XVIII. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los

- residuos, desde su generación hasta la disposición final;
- XIX. Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Nuevo León, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente;
- XX. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- XXI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XXII. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;
- XXIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, ca-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIV. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;
- XXV. Municipios: Los órganos político administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Estado de Nuevo León;
- XXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;

- XXVII. Plan de Manejo: El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXVIII. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;
- XXIX. Programa Estatal: Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XXX. Programa Municipal: Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos;
- XXXI. Producción Sustentable: Aquella que incluye aspectos de reducción en el uso de energía, materias primas y materiales tóxicos, así como procesos más eficientes para la obtención de beneficios ambientales y económicos, y una producción más limpia;
- XXXII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XXXIII. Recolección: La acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXXIV. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;
- XXXV. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de

- .
- ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;
- XXXVI. Residuos: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXXVII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXXVIII. Residuos Sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final; estos pueden ser de manejo especial o urbanos;
- XXXIX. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;
- XL. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;
- XLI. Responsabilidad Compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado,

- distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órganos de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;
- XLII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XLIII. Reutilización: El empleo de un residuo sin que medie un proceso de transformación; con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines;
- XLIV. Secretaría: La Secretaría del Desarrollo Sustentable;
- XLV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos;
- XLVI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o peligrosidad;
- XLVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente; y
- XLVIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS COMPETENCIAS**  
**CAPÍTULO 1**  
**DE LAS FACULTADES**

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que

este ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables establecen:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud; y
- IV. Los Municipios;

**Artículo 5.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Estatal, de conformidad con la Ley General y la presente Ley;
- II. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos y prestación del servicio público de limpia con la Federación y municipios;
- IV. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- V. Presidir y participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
- VI. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 6.-** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa Estatal, con base en los lineamientos rectores que esta Ley establece, el cual será acorde al Programa Nacional para

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

111. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo, en coordinación con la Federación y de conformidad con el Programas Nacionales establecidos en la Ley General y el Programa Estatal.
- IV. Coordinarse con los municipios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Secretaría y con los municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la presente Ley;
- VI. Promover, así como emitir opinión y autorización sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos;
- VII. Integrar un inventario de los residuos y sus fuentes generadoras, en coordinación con los municipios;
- VIII. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos;
- IX. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos;
- X. Emitir los criterios, lineamientos, reglas y/o normas ambientales relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento,

industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;

- XI. Suscribir convenios o acuerdos con cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, con grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, así como con dependencias públicas u organismos privados, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley y su reglamento;
- XII. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales;
- XIII. Establecer, los criterios, lineamientos y normas ambientales para la entidad referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo el poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes; éstos deberán emitirse considerando la opinión de los productores y distribuidores.
- XIV. Los criterios y normas que emita la Secretaría deberán considerar los principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de desechos. Dichos criterios, lineamientos y normas ambientales para la entidad deberán garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de productos plásticos, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables, por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final.
- XV. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan

prevenir, controlar y abatir la contaminación causada por la generación de residuos sólidos, incluyendo el causado por el uso de bolsas de plástico y de productos plásticos de poliestireno expandido; se deberá fomentar la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos

- XVI. Llevar un registro actualizado de los planes de manejo a los que esta Ley y su reglamento hacen referencia;
- XVII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables;
- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XIX. La atención de los demás asuntos que en materia de los residuos sólidos le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la Federación
- XX. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que, por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos, que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población;
- XXI. Integrar un padrón de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento;
- XXII. La atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley,

- dándole curso legal en los términos de su Ley Orgánica; y
- XXIII. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo.

Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y con Protección Civil del Estado, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 8.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes atribuciones:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Municipal, con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal;
- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría;
- III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos en su circunscripción territorial;
- IV. Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos;
- V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos;
- VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado y selectivo de los residuos en áreas públicas, áreas comunes y espacios públicos, así como en lugares donde técnicamente se determine viable o necesario la instalación de los

- \*
- mismos y garantizar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- VII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- VIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos de su competencia pudiendo, una vez escuchados los vecinos, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- IX. Atender oportunamente las quejas ciudadanas sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- X. Solicitar autorización de la Secretaría para el otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, definidos en el reglamento de la presente Ley;
- XI. Solicitar a la Secretaría la realización de estudios con relación a las propuestas para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento de las estaciones de transferencias;
- XII. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría, en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpia que se realicen en el municipio y que afecten o puedan afectar a otro municipio;
- XIII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;
- XIV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XV. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental

- los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia;
- XVI. Coordinar y fomentar la Creación de las Estaciones de Transferencia en conjunto con la Secretaría;
  - XVII. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
  - XVIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Estado.
  - XIX. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y
  - XX. Atender los demás asuntos que en materia de los residuos le conceda esta ley, la Ley General y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

## CAPITULO 11

### SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

**Artículo 9.** El Titular del Ejecutivo del Estado, creará un Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos, que fungirá como un sistema de coordinación

interinstitucional, que buscará garantizar la eficiencia en la aplicación de la presente Ley, así como de la Ley General.

Fungirá como instancia de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y programas instrumentados por las Autoridades Estatales y Municipales. Sus atribuciones serán de carácter prepositivo y consultivo, sin invadir la autonomía y atribuciones establecidas en la legislación vigente.

**Artículo 10.-** El Sistema Estatal se conformará de la siguiente forma:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Presidente Municipal de cada Municipio dentro del área Metropolitana de Monterrey;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos;
- VI. El Titular del Instituto de innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León; y
- VII. Los Presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad ajenos al área metropolitana, que deseen integrarse.

Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona esta atribución es indelegable, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso de los Secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un Subsecretario. En ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, fungirá como Presidente quien este determine.

Con el objetivo de contar con una opinión o asesoría especializada, el Sistema Estatal, mediante la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrán invitar de manera permanente o temporal a sus sesiones de trabajo, únicamente con derecho

a voz a dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de especialistas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales e internacionales e instituciones privadas relacionadas con la materia.

**Artículo 11.- Corresponde al Sistema Estatal:**

- I. Emitir recomendaciones para la operación general del servicio de limpia;

11. Coordinar las acciones del servicio público de limpia, con el objetivo de lograr su eficiencia;
  111. Proponer a las instancias federales, estatales y municipales la adopción de estrategias, políticas y convenios para la adecuada gestión de los residuos;
  - IV. Presentar al Titular del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, los resultados de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados del Sistema, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos;
  - V. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal;
  - VI. Elaborar y remitir de forma anual al Titular del Ejecutivo del Estado, de los Municipios del Estado de Nuevo León y al Poder Legislativo, un informe de actividades y resultados, llevadas a cabo por el Sistema Estatal, con motivo de sus atribuciones;
  - VII. Proponer y presentar ante las autoridades competentes, modificaciones a la legislación, reglamentos, normas y demás disposiciones administrativas, que actualicen y hagan más eficiente el marco normativo aplicable en materia de gestión integral de residuos; y
- VIII. Aprobar su Reglamento Interno.

Artículo 12.- Las sesiones del sistema estatal serán cuando menos cada dos meses, debiendo notificar a cada uno de los integrantes en forma física y electrónica con cuando menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebre. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el presidente o a solicitud escrita de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En la

convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión. Las sesiones para poder iniciar, deberán de contar al menos con ocho de sus integrantes presentes.

Artículo 13.- Las minutas y resoluciones deberán de enviarse a los alcaldes de todos los municipios del Estado, quienes podrán realizar observaciones y opiniones a las mismas. En caso de ser requerida una opinión, esta deberá de realizarse a más tardar, diez días hábiles posteriores a la recepción de la misma.

El Sistema Estatal podrá sesionar de manera extraordinaria a petición de la Secretaría o de al menos siete de los Municipios con participación obligatoria previo acuerdo entre ellos, que deberá comunicarse a la secretaría por escrito al menos siete días antes de la fecha de reunión.

TÍTULO TERCERO  
DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE  
LOS RESIDUOS  
CAPITULO 1  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 14.-Toda persona o entidad que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Articulo 15.- Sera obligación de los municipios mantener una base de datos con los inventarios de los generadores de alto volumen, asimismo deberán tener una bitácora que especifique cuantas toneladas de desechos se recolectan por mes, que tipo de desechos son y cuál es su destino final.

Artículo 16.- Se consideran acciones prohibidas y se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- III. Evitar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos en lugares no autorizados;
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- IX. Confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- X. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones normativas y jurídicas aplicables;
- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos o de manejo especial en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos;

- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o la Normas Ambientales del Estado de Nuevo León; y
- XIV. No crear y no mantener actualizado el inventario de residuos establecido en la presente ley.

**CAPITULO 11**  
**DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS**  
**FUENTES GENERADORAS**

**Artículo 17.-** Será obligación de la Secretaría y de los Municipios, mantener una base de datos con los inventarios de los generadores de alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente asimismo deberán tener una bitácora que especifique cuantas toneladas de desechos se recolectan por mes, que tipo de desechos son y cuál es su destino final.

**Artículo 18.-** Las personas físicas o morales responsables de la producción de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con presentar un inventario mensual y anual de residuos en su manifestación de impacto ambiental, dicho inventario deberá ser público para quien así lo solicite.

El inventario deberá contener al menos

- I. Peso de basura generada;
- II. Tipo de basura que genera; y

111. Empresa que hace la recolección.

**Articulo 19.-** Además las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones

- I. Llevar un inventario mensual y anual en tiempo y forma de acuerdo a lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunto con su órgano técnico;
- II. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible, los cuales deberán ir basados en los lineamientos que emita la Secretaría;
- III. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;
- IV. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje; y
- V. Cumplir con lo establecido en las normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales de Competencia Estatal emitidas por la Secretaría.

**CAPITULO 111**  
**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

5

**Artículo 20.-** Los residuos se clasificarán de manera primaria de la siguiente manera, teniendo a su vez subdivisiones dependiendo el ámbito en el que se recolecte:

I. Residuos Domésticos:

- a) Inorgánicos;
- b) Orgánicos; y
- e) Voluminosos.

II. Residuos industriales:

- a) Manejo simple recicitable;
- b) Manejo simple no recicitable; y
- e) De manejo especial orgánico, inorgánico, recicitable y no recicitable.

III. Residuos Comerciales:

- a) Orgánicos;
- b) Reciclables;
- e) No reciclables; y
- d) De manejo especial orgánico, inorgánico, recicitable y no recicitable.

IV. Residuos de construcción:

- a) Material recicitable de piedra, acero u otros;
- b) Material no recicitable; y
- e) Material de manejo especial recicitable y no recicitable.

V. Residuos agropecuarios:

- a) Orgánicos;
- b) Inorgánicos; y
- e) De Manejo especial. Orgánico, inorgánico, recicitable y no recicitable.

VI. Residuos hospitalarios:

- a) Orgánicos infecciosos;
- b) Orgánicos no infecciosos;
- e) Inorgánicos reciclables; y
- d) Inorgánicos no reciclables.

Cualquier residuo que no llegue a considerarse de acuerdo al presente artículo, deberá tratarse bajo la premisa de saber si es orgánico, inorgánico, recicitable o de manejo especial. Conforme a ello la Secretaría podrá emitir los lineamientos para el manejo de dichos residuos.

**Artículo 21.-** Los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

#### CAPITULO IV DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 22.-** Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en Orgánicos, Inorgánicos reciclables y no reciclables, y de alto volumen dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares. Para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la su clasificación de residuos establecida en la presente Ley.

Los residuos deberán de depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia o por los prestadores autorizados tratándose de residuo de manejo especia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

La Secretaría en conjunto con su consejo técnico podrá establecer planes de manejo

adicionales.

**Artículo 23.-** Las empresas contratadas para la recolección de los residuos sólidos y los municipios, serán los primeros que deban revisar la adecuada separación de los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, a través de su personal, serán responsables de garantizar la separación de los residuos al interior de sus instalaciones.

Quienes no se apeguen a los esquemas de separación podrían ser sujetos a las sanciones que consideran esta ley y otras relacionadas.

**Artículo 24.-** Los municipios deberán gestionar que las recolecciones que tenga concesionadas o concesione en el futuro, sean diferenciadas en orgánicas e inorgánicas, estableciendo para ello una frecuencia de dos días para desechos orgánicos y un día para desechos inorgánicos cada semana.

**Artículo 25.-** Los residuos de manejo especial deberán llevarse a los lugares autorizados por la Secretaría.

**Artículo 26.-** Respecto a los residuos urbanos de alto volumen en el rubro doméstico, el ciudadano podrá solicitar su remoción gratuita una vez al mes sin cargo o las veces que requiera con un cargo de parte de quien realice la recolección, el cual será establecido por el prestador del servicio en los tabuladores que establezcan los municipios.

TÍTULO CUARTO  
DEL SERVICIO PÚBLICO DE  
LIMPIA CAPITULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.- La prestación del servicio de limpia en el Estado constituye un servicio

público que será coordinado por los municipios con base a los lineamientos que establezca esta ley.

Artículo 28.- El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos urbanos; y
11. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 29.- Queda absolutamente prohibido a terceros bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados, que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia.

Artículo 30.- Las empresas que se dediquen a servicios relacionados con la recolección a grandes generadores, recolección especializada y recolección de residuos de la construcción, que hayan obtenido su registro, actualización y vigencia en el padrón establecido por la Secretaría, deberán de comprobar de forma mensual su inscripción o cuando así lo solicite las autoridades competentes.

**Artículo 31.-** Los generadores de alto volumen tienen la obligación de comprobar de manera mensual que se están contratando los servicios de recolección necesarios para que se pueda disponer con sus residuos sin que se afecte al medio ambiente y para que no existan violaciones a esta ley. La secretaría emitirá en el reglamento los lineamientos para cumplir con este apartado.

## CAPITULO 11 DE LA RECOLECCIÓN

**Artículo 32.-** El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los

establecimientos mercantiles consideradas como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

**Artículo 33.-** Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos

**Artículo 34.-** Los municipios deberán instalar estaciones de transferencia para hacer más sencilla y eficiente la recolección.

Las estaciones de transferencia podrán ser propuestas por el municipio y serán autorizadas por la Secretaría, si después de tres solicitudes la autoridad no acepta ninguno de los puntos para la nueva estación de transferencia, será deber de la Secretaría proponer una. Si esto no ocurriera en quince días hábiles, el municipio tendrá la facultad de elegir cualquiera de las tres opciones originales.

En el caso de los municipios que así lo consideren y que sean colindantes, podrá instalarse una estación de transferencia para el uso compartido de los mismos, haciendo uso de dicha estación solo dichos municipios.

Artículo 35.- Las estaciones de transferencia podrán financiarse por medio de inversión privada o bien con presupuesto del municipio, teniendo el ayuntamiento la facultad para elegir lo que sea mejor para su gestión.

Artículo 36.- No será necesario que los camiones tengan contenedores diferenciados, pero si será obligatorio que las recolecciones para el servicio doméstico, se haga en días que estén diferenciados al menos por concepto de orgánico e inorgánico

Artículo 37.- Los municipios podrán promover el uso de bolsas de colores específicos para hacer más sencilla la separación final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 38.- Los municipios dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos urbanos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección

Ninguna persona, salvo que así lo autorice la Secretaría, podrá disponer de los residuos sólidos urbanos depositados en dichos contenedores, y quien lo realice, será sancionado y remitido a la autoridad competente.

Los municipios deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos producidos por los transeúntes, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes. Asimismo, se obliga a los municipios a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente.

El municipio podrá concesionar la instalación de estas instalaciones cediendo la propiedad de la basura al concesionario si así lo logra y cree conveniente.

Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con lo que emita la Secretaría de Salud.

**Artículo 39.-** Todo prestador de servicio de recolección deberá contar con las licencias y permisos expedidos por el Municipio.

Tendrá en todo momento en que se lleve a cabo el servicio de recolección, la obligación de llevar su distintivo que lo identifique en la unidad en la que transporte los desechos, de lo contrario, podrá ser sujeto de detención por las diversas autoridades.

## CAPÍTULO 111

### DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Articulo 40.-** Todas las estaciones de transferencia deben de contar con un reporte diario del número de toneladas recibidas, el cual se integrará a un informe mensual.

**Articulo 41.-** Los municipios promoverán la incorporación de los recolectores informales en actividades productivas formales, impulsando su participación en las actividades que se generen en las estaciones de transferencia de su competencia.

**Articulo 42.-** El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, será conforme al Reglamento de la presente Ley y las Normas Ambientales que se establezcan, y no podrán convenirse en centros de almacenamiento permanente.

**Articulo 43.-** En las estaciones de transferencia podrán practicarse actividades de reciclaje, si así lo considera viable el municipio o el inversionista en cuestión. En todo momento, dichas actividades deberán de realizarse conforme a la presente Ley y a las Normas Ambientales que se establezcan.

**Articulo 44.-** Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de residuos, así como en los centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos sólidos que se manejan, así como de su manejo, el cual será integral, seguro y ambientalmente adecuado. El cual deberá de estar debidamente acreditado por la Secretaría;
11. Un programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos;
111. Bitácora en la cual se registren los residuos sólidos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para terminar de separar y almacenar temporalmente los residuos sólidos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones

respectivas; y

- V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y las normas aplicables.

**Articulo 45.-** Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, deberán contar con la infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.

Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas, que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana

**Articulo 46.-** Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

#### CAPITULO IV DE LA DISPOSICION FINAL

Artículo 47.- Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos de reciclaje o reutilización, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

Artículo 48.- La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones, deberá sujetarse a lo estipulado en las normas

oficiales mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 49.- Se buscará que no lleguen a los sitios de disposición finales materiales reciclables, si estos no pudiesen ser tratados en las estaciones de transferencias, deberá buscarse que se acumulen en grupos de características similares en los rellenos finales, esto con la finalidad de lograr el reciclaje de dichos materiales ya sea por parte de la autoridad del relleno o por la contratación de un tercero.

Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección. Los sitios de disposición final de los residuos sólidos que pertenezcan al Estado, deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.

Artículo 50.- Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario. Salvo que esto sea una actividad acordada con algún recolector o reciclador y la autoridad.

La Secretaría deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

Artículo 51.- Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardín, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

TITULO QUINTO  
DE LOS MEDIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE  
LEY  
CAPITULO 1  
DE LA INSPECCIÓN

Artículo 52.- La Secretaría; realizará actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales sujetas a reporte por realizar actos prohibidos en la presente Ley, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y en los convenios, que, en su caso, se celebren con apego al mismo.

Para los efectos establecidos en este artículo la Secretaría estará a lo que disponga el contenido del Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al desahogo del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia.

## CAPITULO 11 DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- Las personas infractoras de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a otra a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;
11. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley; o
111. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, estos solidariamente compartirán dicha responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley, no excluye a las que se señalen en la demás legislación aplicable, la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer

sobre el sancionado.

**Artículo 54.-** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto; y
- IV. Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 55.-** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación para quien incumpla por primera vez lo establecido en el artículo 16 fracción 11 de esta ley;
- II. Multa de 20 a 200 veces de la UMA, para quien cometa por segunda vez las violaciones contenidas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, III y VI del artículo 16;
- III. Multa de 150 a 1000 veces la UMA para las violaciones a IV, V, VIII, IX del artículo 16;
- IV. Multa de 500 a 2000 veces la UMA para las violaciones a lo dispuesto en el artículo 19 fracción 1 y 29 de la presente ley; y
- V. Arresto por 36 horas a quien por tercera ocasión incurra en cualquiera de las violaciones referidas en las fracciones anteriores incrementándose 48 horas adicionales con cada reincidencia.

**Artículo 56.-** En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de

la infracción; y

- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fin cometida.

**Artículo 57.-** Cuando proceda la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se impone como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 58.-** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme lo dispuesto en la legislación de la materia.

## CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

**Artículo 59.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su reglamento, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

## CAPITULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

3

Artículo 60.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría y autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

**Artículo 61.-** La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, bélicos u auditores denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Secretaría, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO:** La Secretaría Y los Municipios tendrán un lapso de dos años contados

a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar las Estaciones de Transferencia descritas. Durante el tiempo entre la entrada en vigor de la presente disposición, la logística y manejo de las desechos se seguirá llevando a cabo a través de la infraestructura del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.

**TERCERO:** En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven del presente Decreto, continuarán en vigor aquellas que han regido hasta ahora en lo que no contravenga.

**CUARTO:** La Secretaría formulará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos y demás programas; y expedirán la normativa interior necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**QUINTO.** El Titular del Ejecutivo del Estado, aprobará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos a que se refiere el presente Decreto, en un plazo no mayor a los quince días siguientes de su formulación por parte de la Secretaría.

**SEXTO.** Los Ayuntamientos aprobarán su respectivo Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y adecuarán su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]; en uso

de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: iniciativa de Ley que Regula los Establecimientos

dedicados a la Compra, Venta y Acopio de materia susceptible de ser reciclado o reutilizado en el Estado de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario

emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

**Articulo 108.** Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

**Articulo 67.** El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

**Artículo 51.** para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

**Articulo 53.** Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

**Articulo 54.** Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

**Articulo 56.** Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante, la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promoverte original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

La presente iniciativa se puede identificar mediante la siguiente información.

Año:2018 Expediente: I1902I[XXV

PROMOVENTE: Diputado LEGISLATIVO DEL LEGISLATURA, Año:2018 Expediente: I1902I[XXV JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE E CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA Y ACOPIO DE MATERIAL SUSCEPTIBLE DE SER RECICLADO O REUTILIZADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL Consta DE 17 nnrícuTOS Y 3 Inicitos TRANSITORIOS. INICIADO ¡sucesión: I I de septiembre del 2018 si runrún A LA (s) comisó (ES): Medio Ambiente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad que aspira a mejorar en todos los ámbitos, es fundamental evaluar las soluciones a los problemas que la aquejan. En ese sentido, Nuevo León, ha afrontado situaciones adversas y ha salido avante a base de la búsqueda de soluciones para mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

El tema que nos ocupa afecta tanto al sector público como al privado, a la industria, al gobierno, a las Escuelas y hasta los templos religiosos, es decir, no hay sector de la sociedad que escape o sea ajeno a la presente problemática.

Nos referimos a los hechos delictivos en los cuales se busca sustraer metales que puedan ser vendidos a través del reciclaje, lo cual se traduce en robo de cables, tuberías, vigas de acero, instalaciones eléctricas de gas, alcantarillas, señalización vial de autopartes, entre otros.

Por ello, y preocupados por las grandes consecuencias que conlleva estos hechos, como:

- Los daños al erario público y a la prestación de servicios de agua, electricidad, comunicaciones, alumbrado, etc.
- La afectación del patrimonio de las familias, las cuales además de sufrir el robo de los cables, tuberías, rejas, transformadores, etc. Recienten los daños que se causan en sus instalaciones e inmuebles por los ladrones para apoderarse de estos materiales.
- Se paralizan las actividades, desde las economías hasta las docentes, pues tanto empresas como instituciones educativas son objeto de robos en sus instalaciones, lo que sin lugar a duda trae repercusiones de distintas índoles.
- Además de los riesgos que con lleva en una casa habitación al provocarse fugas de agua, de gas e interrupción de la energía y riesgos de accidentes de tránsito de vehículos al dejar las alcantarillas destapadas.

Teniendo como origen la falta de regulación en la materia de compra-venta de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, y ante la ausencia de candados para el mercado informal de venta de todo tipo de materiales, se abre un gran abanico de

oportunidades para la delincuencia y el robo de un sin número de estructuras metalizadas utilizadas para brindar servicios públicos o con alguna utilidad específica pueda ser vendida como material recicitable.

Iniciativa de Ley que establece los requisitos mínimos de operación de los establecimientos dedicados al acopio,

Aun dando a que en nuestra Entidad el Ejecutivo del Estado solo realiza autorizaciones y establece las condicionantes de operación y manejo de los establecimientos dedicados a la compra y venta de materiales reciclables provenientes de residuos de manejo especial, así como al manejo de los residuos susceptibles a ser reciclados, pero no se contempla dentro de un marco jurídico, lo relacionado con la operación de este tipo de negocios.

Cabe señalar que Nuevo León, no es la única Entidad Federativa que sufre este tipo de problemas, pues tal como hemos observado, estos hechos se están dando en diversos Estados y por ello Entidades como Baja California, Guanajuato y Morelos ya cuentan con un marco jurídico que regula esta actividad.

Por ello, y preocupado por que las autoridades en los diversos ámbitos de competencia cuenten con las herramientas jurídicas para disminuir actos que pudieran determinarse como delictivos y buscando acciones que permitan que los ciudadanos consideren que sus bienes se encuentran protegidos, es que acudimos el día de hoy a promover el presente proyecto de Ley.

Propuesta, cuya estructura se presenta para su aprobación de la siguiente forma:

- Capítulo I.-Disposiciones Generales.
- Capítulo II. -De las Autoridades.
- Capítulo III. -De las Chatarreras.
- Capítulo IV.-Inspección y Vigilancia.
- Capítulo V.-De las Sanciones.
- Capítulo VI.-De los Medios de Defensa.

Transitorios Por lo anteriormente expuesto, es que solicitamos se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, y en su momento se ponga a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo para su aprobación, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** - Se expide la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Compra, Venta y Acopio de material susceptible de ser reciclado o reutilizado en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

### LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA Y ACOPIO DE MATERIAL SUSCEPTIBLE DE SER RECICLADO O REUTILIZADO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

#### CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular la apertura, funcionamiento, operación y registro de los establecimientos dedicados a la compra, venta y acopio de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, así como propiciar las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Chatarreras.** - Todas aquellas empresas o establecimientos recolectoras, procesadoras, vendedoras o compradoras de metales de desecho;<sup>11</sup> **Encargado.** - Persona física o moral que sin ser poseedor o propietario de una chatarrera se encuentra a cargo de la misma temporalmente y es responsable del cumplimiento de esta Ley;

**111. Listado de proveedores.**- Relación obligatoria que deberán tener las chatarreras donde se hará constar, la identidad de sus proveedores con domicilio, así como también las piezas y las cantidades que le hayan suministrado;

**IV. Metales de desecho.**- Aluminio, bronce, cobre, fierro y cualquier componente, utilizado en la prestación de algún servicio, como alumbrado público, energía eléctrica, agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, telecomunicaciones, gas natural, transporte o señalización vial;

**V. Propietario.**- Persona física o moral que posee una chatarrera y es responsable del cumplimiento de esta Ley;

**VI. Proveedores.**- Aquellas personas que acudan a las chatarreras a vender metales de desecho;

**VII. Permiso.**- Documento anual que expedirá el Municipio mediante el cual permite la instalación y operación de las chatarreras en el área geográfica de su competencia, y

**VIII. Registro.** - Relación de chatarreras en posesión de la autoridad municipal que se integrará conforme a lo establecido en esta Ley.

**Artículo 3º.-** La aplicación de esta Ley corresponde a los Ayuntamientos del Estado, a través de las áreas municipales correspondientes.

## CAPITULO 11

### DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 4º.-** La actividad de comercialización de metales de deshecho con fines de reciclaje será regulada por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:

I. El área municipal deberá tener el registro actualizado de las chatarreras el cual deberá contener por lo menos la siguiente información:

- a. Nombre de la chatarrera;
- b. Número de permiso;
- c. Ubicación;
- d. Nombre de su propietario o propietarios y domicilio, en caso de ser persona jurídica nombre de su representante legal y domicilio, y
- e. Listado de metales de desecho que se comercia.

11. Los propietarios o encargados de las chatarreras deberán verificar en todo momento el origen de los materiales de desecho que compran, asimismo integrarán el listado de proveedores, que deberá contener al menos los mismos datos de la fracción anterior; de cada operación de compra – venta, según corresponda, deberá tenerse el comprobante respectivo. Sin este requisito no podrá realizarse la compra venta; y

111. Los propietarios o encargados de las chatarreras deberán abstenerse de comprar materiales de desecho u objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, así como transformadores, láminas de registros vehiculares, medidores y vigas, salvo que medie por escrito autorización por la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 5.-** Los Ayuntamientos tienen la obligación de cooperar con la Fiscalía General del Estado, en relación con la prevención del delito en los términos en que se solicite.

## CAPITULO 111

### DE LAS CHATARRERAS

**ARTÍCULO 6.-** Las chatarreras, para el desempeño de su actividad, deberán contar con el permiso que expida para tal efecto el área municipal, el cual deberán renovar anualmente.

En caso de traspaso o venta de la chatarrera, el propietario deberá comunicar al área municipal en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la operación que realice. Asimismo deberá proporcionar la información que se requiera para el registro, y tener su listado de proveedores actualizado y con la información completa.

**ARTÍCULO 7.-** Durante las inspecciones, la chatarrera tendrá la obligación de mostrar su permiso, el listado de proveedores y los metales de desecho adquiridos ante los inspectores que se identifiquen en términos de la Ley.

**ARTÍCULO 8.-** Las chatarreras deberán denunciar ante la autoridad competente, en caso de que tengan conocimiento de la comisión de algún delito relacionado con el robo de metales de desecho incluyendo la venta de objetos metálicos o derivados de alguna aleación metálica, que sirvan para proporcionar algún servicio público, señalización vial o infraestructura vial, sin la autorización por la autoridad correspondiente. señalización vial o infraestructura vial, sin la autorización por la autoridad correspondiente.

.....

**ARTÍCULO 9.-** Los Ayuntamientos a través del área administrativa que determinen tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de la operación de las chatarreras, con fines de prevención del delito de robo de metales de desecho, y tendrán la obligación de hacer del conocimiento del ministerio público las anomalías que resulten de la inspección, para los efectos legales a que haya a lugar.

**ARTÍCULO 10.-** Los inspectores que realicen las visitas de inspección y vigilancia, deberán en todo momento estar debidamente acreditados, y llevarán un acta de la visita que se realice.

Los inspectores podrán solicitar el listado de proveedores de las chatarreras donde conste fehacientemente la identidad de sus proveedores, los metales de desecho adquiridos, asimismo podrán solicitar la exhibición de estos últimos.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando exista negativa por parte de la chatarrera a entregar el listado de proveedores o éste no se encuentre debidamente integrado, o bien, no se exhiban los metales de desecho, o no coincidan con lo asentado en los comprobantes respectivos, se hará constar en el acta de la visita y se dará a conocer de inmediato al superior jerárquico, quien de advertir alguna ilegalidad lo hará del conocimiento de la autoridad que corresponda.

## CAPITULO V

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 12.-** Cuando producto de las inspecciones se desprenda que las chatarreras no han cumplido con llevar el listado de proveedores, o bien no lo hayan integrado de

la manera debida, no exhiban los metales adquiridos o éstos no coincidan con los comprobantes respectivos, el área municipal podrá aplicarles una sanción que pudiera ser desde la multa hasta el retiro del permiso.

**ARTÍCULO 13.-** Para la aplicación de la sanción que se determine la autoridad tomará en cuenta lo asentado en las actas de los inspectores, la gravedad de la conducta, si existe reincidencia, los daños, el diario de los debates primer período. La intención con la cual fue cometida y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

**ARTÍCULO 14.-** La multa por violaciones a la presente Ley, no será menor de 200 cuotas ni mayor de 500.

Será motivo de aplicación de la multa, la incorrecta integración del listado de proveedores o la omisión de exhibir los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el listado de proveedores y los metales adquiridos.

**ARTÍCULO 15.-** Se podrá aplicar como sanción la pérdida del permiso cuando el infractor sea reincidente en la incorrecta integración del listado de proveedores o la omisión en la exhibición de los metales o bien que no exista concordancia entre lo asentado en el listado de proveedores y los metales adquiridos.

**ARTÍCULO 16.-** Será reincidente, aquella chatarrera que haya sido multada por violaciones a la presente Ley, en más de una ocasión en el lapso de 1 año.

## CAPITULO VI

### DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**ARTÍCULO 17.-** Las personas que consideren afectados sus derechos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, contarán con los medios de defensa que se contemplan en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Atentamente

14:05 hrs.

Monterrey Nuevo León 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el

artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA A LEY PARA LA PREVENCION Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.
- 

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

**Artículo 24.** *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

**Artículo 108.** *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

**Artículo 67.** *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

*X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

**Artículo 51.** *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

**Artículo 53.** *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

**Artículo 54.** *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

**Artículo 56.** *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

*"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

*"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."*

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 12913/LXXV , presentada en sesión el 07 de Octubre del 2019, turnada a las comisión de Medio Ambiente y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

#### **Referencia:**

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 ,Expediente: 12913/LXXV

**PROMOVENTE:** DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y  
ASIEL SEPULVEDA MARTINEZ, INTEGRANTES DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

**ASUNTO RELACIONADO A:** INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE CREA A LEY PARA LA PREVENCION Y GESTIÓN INTEGRAL  
DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 07 de  
octubre del 2019

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Medio  
Ambiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de estar ubicados en una zona árida, los nuevoleoneses hemos padecido en fechas recientes los embates de desastres naturales causados por tormentas y ciclones, además de las olas de calor y las sequías propias de la región. Esto es consistente con lo expresado por los especialistas en el sentido de que el calentamiento global trae aparejado un incremento en la probabilidad de ocurrencia de eventos climáticos extremos y en su magnitud. El paso en 2010 del ciclón tropical Alex, y hace pocas semanas, la tormenta Fernand mostraron las consecuencias y los riesgos del cambio climático para el Estado de Nuevo León.

Los investigadores han encontrado que la temperatura del planeta comenzó una fase ascendente en la mitad del siglo XIX, fenómeno denominado de cambio climático o calentamiento global. El Panel Intergubernamental de Cambio Climático de las Naciones Unidas determinó con un 95 por ciento de confianza que la actividad humana, asociada a la emisión de gases efecto invernadero que resulta del consumo creciente de combustibles fósiles, es la principal causa del calentamiento de la Tierra.

Conforme a lo registrado a nivel global, el país se ha vuelto más cálido, particularmente la Zona Norte. Además, se observa un incremento en la frecuencia de huracanes y ciclones de alta intensidad que han afectado el territorio mexicano. El Centro Nacional de Prevención de Desastres refiere que los daños y pérdidas ocasionados por el paso del huracán Alex en 2010 fueron del orden de 21 mil 500 millones de pesos en Nuevo León, convirtiéndose en uno de los Estados de la República con los mayores costos socioeconómicos derivados de desastres naturales.

El esfuerzo internacional orientado a mitigar la emisión de gases de efecto invernadero no ha sido suficiente, ya que la concentración de dichos gases en la atmósfera ha alcanzado niveles no existentes en medio millón de años. Por su parte, la NASA reportó que en 2016 la temperatura de la tierra superó todas las cifras registradas, por tercer año consecutivo. Los especialistas advierten que, de continuar esta tendencia, se debe esperar una mayor frecuencia de eventos climáticos extremos en el mundo.

Por su parte, el Panel Intergubernamental<sup>1</sup> de Expertos sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas (IPCC, por sus siglas en inglés), ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco, que la influencia humana en el

sistema climático es clara, y que las emisiones de gases de efecto invernadero son las más altas de la historia.

Así mismo, el IPCC señala que muchos de los cambios observados no han tenido precedente en los últimos decenios a milenios. La atmósfera y el océano se han calentado, los volúmenes de nieve y hielo han disminuido y el nivel del mar se ha elevado. La influencia humana es evidente al tenor de las crecientes concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, el forzamiento radiativo positivo y el calentamiento observado.

En síntesis, las causas del cambio climático se pueden dividir en aquellas relacionadas con los procesos naturales y las causas vinculadas con la actividad humana.

En esa tesitura, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera necesario y urgente que el Estado de Nuevo León cuente con una regulación actualizada respecto a la prevención y gestión integral de residuos, es decir, de cualquier material o producto en estado sólido o semisólido cuyo propietario o poseedor desecha y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

Expuesto lo anterior, proponemos crear un marco jurídico donde el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos coordinen acciones tendientes a disminuir los efectos nocivos que genera el cumulo de desechos sólidos en la Entidad. Así mismo, se integra la participación activa de los ciudadanos nuevoleoneses a esta importante labor, al realizar un almacenamiento selectivo o separado de sus desechos, que, en otras palabras, se puede explicar cómo la separación de los desechos del hogar eri orgánicos, inorgánicos y de manejo especial. Entendiéndose por éstos últimos: aquellos que

requieran sujetarse de planes de manejo específico con el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada. Por tanto, evitaremos que se continúe con la combustión de desechos a gran escala, acción que aporta en gran medida al calentamiento global, producto de la liberación de gases invernaderos, principalmente, bióxido de carbono.

Aunado a lo anterior, crearemos un Plan de Manejo, en el cual se establecerán los lineamientos necesarios para que las autoridades responsables del cumplimiento de la ley, realicen acciones que involucran la identificación, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y, en su caso, disposición final de residuos, tales como, la colocación en calles de contenedores de almacenamiento selectivo y el aprovechamiento continuo de los desechos acopiados, a través de la valorización.

En esa tesitura, en el ordenamiento que hoy ponemos a la consideración de esta Asamblea, se contempla de forma integral la suma de esfuerzos entre ciudadanos y autoridades a fin de emprender acciones que generen un cambio positivo hacia nuestro medio ambiente. Por ello, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se expide la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

# **LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

## **CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prevención, generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

**Artículo 2.** A falta de disposición expresa, se aplicarán de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos legales en materia.

**Artículo 3.** Son principios rectores de la presente Ley, los siguientes:

- I. **Desarrollo Sustentable.** Aquel que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades, procurando un equilibrio entre los factores económicos, medioambientales y sociales;
- II. **Responsabilidad compartida.** La participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos y de los tres órdenes de gobierno, según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental y tecnológica;

- III. **Integralidad.** Interrelación, articulación y complementariedad de programas que conjunta las dimensiones políticas, económicas, sociales, culturales y ambientales para cumplir en los diversos órdenes de gobierno con los objetivos de la ley;
- IV. **Eficiencia.** Uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo predeterminado;
- V. **Eficacia.** Capacidad de lograr los objetivos y metas programadas con los recursos disponibles en un tiempo predeterminado; y
- VI. **Participación Social.** Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y proyectos en la materia.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acopio:** Acción tendiente a reunir residuos en un lugar determinado y apropiado para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo o disposición final;
- II. **Almacenamiento selectivo o separado:** Acción de depositar los residuos sólidos en contenedores diferenciados por orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;
- III. **Almacenamiento:** Depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores, previo a su recolección, tratamiento o disposición final;
- IV. **Aprovechamiento del valor o valorización de residuos:** conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales; así como conservar en equilibrio los ciclos biológicos, mediante su reutilización y manufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios o de energía, con lo cual no se desperdicia su valor económico y previene la contaminación del ambiente;

- V. **Ayuntamiento:** Órgano político administrativo de cada Municipio que integran el Estado de Nuevo León;
- VI. **Biogás:** Conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;
- VII. **Composta:** Proceso de descomposición de materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos y mezcla de tierra;
- VIII. **Contenedor:** Recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;
- IX. **Criterios:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;
- X. **Disposición final:** Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;
- XI. **Estaciones de Transferencia:** Instalaciones para el trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia;
- XII. **Generación:** Acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;
- XIII. **Generadores de alto volumen:** Personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en otra unidad de medida;
- XIV. **Gestión integral:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras de planeación, administrativa, social, educativa, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos sólidos, de desde su generación hasta la disposición final;
- XV. **Impacto ambiental significativo:** Aquel realizado por la actividad humana que sobrepasa los límites permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas,

- las normas ambientales del Estado de Nuevo León, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia, o bien, aquel producido por fenómenos o efectos naturales que ocasiona daño al medio ambiente;
- XVI. **Ley Ambiental:** Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
  - XVII. **Ley General:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
  - XVIII. **Ley:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León;
  - XIX. **Lixiviados:** Líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;
  - XX. **Manejo integral.** Actividades de reducción de la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
  - XXI. **Manejo:** Conjunto de acciones que involucran la identificación, acopio, almacenamiento, transporte, reutilización, reciclado, remanufactura, tratamiento y, en su caso, disposición final de residuos;
  - XXII. **Minimización:** Conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellas cuya generación no sea posible evitar;
  - XXIII. **Normativa Interior:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la Ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y

espontáneamente por las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente Ley;

- XXIV. **Plan de manejo:** Instrumento de gestión integral de los residuos sólidos, que contiene el conjunto de acciones, procedimientos y medios dispuestos para facilitar el acopio y la devolución de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos, cuyo objetivo es lograr la minimización de la generación de los residuos sólidos y la máxima valorización posible de materiales y subproductos contenidos en los mismos, bajo criterios de eficiencia ambiental, económica y social, así como para realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos que se generen;
- XXV. **Planta de selección y tratamiento:** Instalación donde se realiza cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización y, en su caso, disposición final;
- XXVI. **Programa:** Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XXVII. **Reciclaje:** Transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;
- XXVIII. **Recolección selectiva o separada:** Acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;
- XXIX. **Recolección:** Acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;
- XXX. **Relleno sanitario:** Infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;

- XXXI. **Remanufactura:** Proceso mediante el cual se desensamblan productos de consumo usados, se limpian, reparan, reemplazan sus partes y se vuelven a ensamblar para generar un producto reconstituido que pueda volver a utilizarse;
- XXXII. **Residuo:** Material o producto en estado sólido o semisólido cuyo propietario o poseedor desecha y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final;
- XXXIII. **Residuos de manejo especial:** Los que requieran sujetarse de planes de manejo específico con -el propósito de seleccionarlos, acopiarlos, transportarlos, aprovechar su valor o sujetarlos a tratamiento o disposición final de manera ambientalmente adecuada y controlada;
- XXXIV. **Residuos Electrónicos:** Productos usados, caducos, retirados del comercio o desechados, manufacturados por las industrias de la electrónica o de tecnologías de la información, que requieren de corriente eléctrica o campos electromagnéticos para su operación o funcionamiento, y cuya vida útil haya terminado incluyendo los aditamentos, accesorios, periféricos, consumibles y subconjuntos que los componen al momento de ser desechados;
- XXXV. **Residuos inorgánicos:** Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como vidrio, papel, cartón, plástico, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;
- XXXVI. **Residuos orgánicos:** Todo residuo sólido biodegradable;
- XXXVII. **Residuos urbanos:** Los generados en casa habitación, unidad habitacional o similares que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalaje o empaques, los provenientes de cualquier actividad que genere residuos sólidos con características domiciliarias y los resultantes de

- la limpieza de las vías públicas y áreas comunes, siempre que no estén considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XXXVIII. **Residuos sólidos:** Material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;
- XXXIX. **Reutilización:** Empleo de un residuo sólido sin que medie un proceso de transformación;
- XL. **Secretaría de Desarrollo Sustentable:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León;
- XLI. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- XLII. **Tratamiento:** Procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos y se reduce su volumen o peligrosidad;

## TÍTULO S GUNDO

### DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

#### CAPÍTULO 1

##### DELAS FACULTADES

**Artículo 5.** Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, y ejercerán las atribuciones de conformidad con la distribución de facultades que este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables establezcan:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. La Secretaría de Salud; y
- IV. Los Ayuntamientos.

**Artículo 6.** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Aprobar el Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León;
- II. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente Ley;
- III. Celebrar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos sólidos y prestación del servicio público de limpia con la Federación, Entidades Federativas y Municipios; y
- IV. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 7.** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable:

- I. Integrar a la política ambiental del Estado las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos sólidos, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa que esta Ley establece;
- III. Aplicar las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos sólidos' que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Emitir opinión sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos sólidos;
- V. Integrar un inventario de los residuos sólidos y sus fuentes generadoras, en coordinación con los Ayuntamientos;
- VI. Integrar a la política de información y difusión en materia ambiental los asuntos derivados de la generación y manejo de los residuos sólidos;

- VII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo de los residuos sólidos;
- VIII. Emitir las normas ambientales para el Estado de Nuevo León con relación a la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización y disposición final de residuos sólidos, así como para establecer las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de los residuos sólidos que presenten riesgo para el ser humano, el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IX. Autorizar los planes de manejo a los que ésta Ley hace referencia;
- X. Promover la investigación y el desarrollo de las tecnologías que permiten prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de productos plásticos; así como del poliestireno expandido; y que fomenten el reciclaje y el rehuso de las mismas, además deberá promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;
- XI. Prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de productos plásticos;
- XII. Inspeccionar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Atender las denuncias ciudadanas que se le presenten por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, dándole curso legal en los términos de sus atribuciones orgánicas; y
- XIV. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**Artículo 8.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Emitir y determinar en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la aplicación de medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; y
- II. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

**Artículo 9.** Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el programa municipal de prestación del servicio público de limpia de su competencia, con base en los lineamientos establecidos en el Programa;
- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos sólidos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable;
- III. Erradicar la existencia de tiraderos clandestinos de los residuos sólidos;
- IV. Orientar a la población sobre las prácticas de separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos sólidos;
- V. Promover programas de capacitación a los servidores públicos, así como de fomento y orientación a la población sobre la gestión integral de los residuos sólidos;
- VI. Instalar el equipamiento para el depósito separado de los residuos sólidos en la vía pública y áreas comunes, así como, supervisar periódicamente su buen estado y funcionamiento;

- VII. Establecer en su normativa interior, las medidas necesarias para garantizar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado, tanto para personas físicas como morales;
- VIII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- IX. Establecer rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos sólidos de su competencia;
- X. Atender oportunamente las quejas del público sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XI. Solicitar la opinión técnica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable respecto a las propuestas de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionadas con el manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos que aspiran al otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento;
- XII. Aprobar las concesiones del servicio público de limpia, el cual deberá incluir los servicios de manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos;
- XIII. Participar, bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la atención de los asuntos de los efectos que genere la realización de los servicios de limpia que se realicen en el Municipio y que afecten o puedan afectar a otro Municipio;
- XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XV. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;

- XVI. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia;
- XVII. Atender las denuncias ciudadanas que se le presenten por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la normativa jurídica aplicable, dándole curso legal en los términos de sus atribuciones orgánicas; y
- XVIII. Las demás atribuciones que establezcan esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

## CAPÍTULO 11

### DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

**Artículo 10.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, con la opinión de los Ayuntamientos, formulará y evaluará el Programa, mismo que integrará los lineamientos, acciones y metas en materia de manejo integral de los residuos sólidos y la prestación del servicio público de limpia con base en los siguientes criterios:

- I. Adoptar medidas para la reducción de la generación de los residuos sólidos, su separación en la fuente de origen, su recolección y transporte separados, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- II. Promover la reducción de la cantidad de los residuos sólidos que llegan a disposición final;
- III. Adoptar medidas preventivas, considerando los costos y beneficios de la acción u omisión, cuando exista evidencia científica que compruebe que la liberación al ambiente de residuos sólidos puede causar daños a la salud o al ambiente;

- IV. Prevenir la liberación de los residuos sólidos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos sólidos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VI. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, privado y laboral, para el manejo integral de los residuos sólidos;
- VII. Fomentar la responsabilidad compartida entre productores, distribuidores y consumidores en la educación de la generación de los residuos sólidos y asumir el costo de su adecuado manejo;
- VIII. Fomentar la participación activa de las personas, la sociedad civil organizada y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos;
- IX. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de los residuos sólidos, identificando áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura;
- X. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información del manejo de los residuos sólidos para la toma de decisiones;
- XI. Definir las estrategias sectoriales e intersectoriales para la minimización y prevención de la generación y el manejo de los residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales en el marco de la sustentabilidad;
- XII. Promover medidas para evitar el depósito, descarga, acopio y selección de los residuos sólidos en áreas o en condiciones no autorizadas;
- XIII. Promover sistemas de reutilización, depósito retorno u otros similares que reduzcan la generación de residuos; en el caso de productos o envases que después de ser utilizados generen residuos en alto volumen o que originen impactos ambientales significativos;

- XIV. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizable.s o reciclables y para el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos sólidos;
- XV. Fomentar el desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización y valorización de los residuos sólidos;
- XVI. Establecer acciones orientadas a recuperar los sitios contaminados por el manejo de los residuos sólidos;
- XVII. Establecer las condiciones que deberán cumplirse para el cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y rellenos sanitarios, de manera que no existan suelos contaminados por el manejo de los residuos sólidos y medidas para monitorear dichos sitios, ulterior al cierre, con plazos no menores a diez años posteriores a su cierre;
- XVIII. Evitar el manejo y disposición de residuos de manejo especial líquidos o semisólidos, sin que hayan sido sometidos a procesos para deshidratarlos, neutralizarlos y estabilizarlos;
- XIX. Evitar la disposición final de los residuos sólidos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que puedan solubilizar las sustancias potencialmente tóxicas contenidas en ellos; y
- XX. Los demás que establezca su normativa interior y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 11.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, al elaborar el programa de prestación del servicio público de limpia de su competencia, deberá considerar las disposiciones contendidas en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales para el Estado de Nuevo León, el Programa, los criterios y normas técnicas para la prestación del servicio público de limpia, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 12.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá promover ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, incentivos económicos para aquellas personas tanto físicas como morales que desarrollen acciones de prevención, minimización, valorización, almacenamiento y tratamiento selectivo o separado, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos.

**Artículo 13.** En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos que establezcan mecanismos que involucren la participación de los productores, distribuidores, comercializadores y consumidores en la valorización de los materiales y productos que se conviertan en residuos sólidos.

**Artículo 14.** Los programas de educación formal y no formal que desarrollen o fomenten los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral de los residuos sólidos que promuevan, además, la separación seleccionada de dichos residuos y su valorización.

**Artículo 15.** Los programas de difusión en materia ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de los Ayuntamientos incluirán campañas periódicas para fomentar la reducción de la cantidad y peligrosidad, la separación obligatoria y la valorización de los residuos sólidos.

**Artículo 16.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad mediante:

- I. Su participación en el fomento y apoyo en la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales para el diseño e instrumentación de los programas en materia de los residuos sólidos;
- II. La difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales relacionados con el manejo de los residuos sólidos;
- III. La promoción de proyectos pilotos y de demostración destinados a generar elementos de información para sustentar programas en materia de los residuos sólidos; y
- IV. Las demás acciones que determine su normativa interior y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 17.** Las autoridades establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos, y la prestación de los servicios de limpia a su cargo, mediante los mecanismos establecidos en el capítulo correspondiente de la Ley Ambiental, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

**Artículo 18.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable solicitará periódicamente a la autoridad federal toda la información que considere necesaria sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado. Dicha información la incluirá en el Sistema de Información Ambiental.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

#### CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 19.** Toda persona tanto física como moral que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

**Artículo 20.** Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Estado de Nuevo León:

- I. Reducir y evitar la generación de los residuos sólidos;
- II. Depositar los residuos sólidos en contenedores diferenciados por orgánicos, inorgánicos y de manejo especial, así como, con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- III. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;
- IV. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos;
- V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas;
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos; y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 21.** Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;
- II. Depositar residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- III. Evitar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;
- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- X. Tratar térmicamente los residuos sólidos recolectados, sin considerar las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos;
- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las

Normas Oficiales Mexicanas o la Normas Ambientales del Estado de Nuevo León; y

- XIV. El uso de bolsas de polietileno para ser usadas y entregadas de manera gratuita por tiendas departamentales, autoservicios, almacenes, supermercados, mercados públicos, tianguis, negocios y comercios, para llevar, transportar o trasladar los productos adquiridos.

Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 22.** Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la normativa interior y demás ordenamientos aplicables, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;
- III. Incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser utilizadas y contar, fuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos; y

- IV. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valoración mediante procesos de rehuso y reciclaje.

La normativa interior determinará los bienes a los que se refiere el presente artículo.

**Artículo 23.** Estarán obligadas a formular y ejecutar planes de manejo de residuos de manejo especial, las personas- físicas *b* morales, quién realicen las siguientes actividades:

- I. Genere residuos de manejo especial;
- II. Acopie o almacene residuos de manejo especial para su comercialización;
- III. Recolete y transporte residuos de manejo especial para su comercialización y/o disposición final en los s"itios autorizados;
- IV. Quién reciba o disponga en sus propiedades, residuos de la construcción en un volumen mayor a los 80 metros cúbicos;

**Artículo 24.** El procedimiento de evaluación se iniciará mediante la presentación del documento denominado formato para la presentación del plan de manejo de residuos, de manejo especial y sólidos urbanos ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable y concluye con la resolución que esta emita.

**Artículo 25.** Una vez evaluada la información presentada y dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá emitir debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

**Artículo 26.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del formato o documento que se les haya presentado, suspendiéndose el tér"mino que restare para concluir el procedimiento.

En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de 30 días hábiles a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

**Artículo 27.** Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos,

El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública.

Los responsables deberán transportar los escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios que determine la normatividad aplicable.

## CAPÍTULO 11

### DEL INVENTARIO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y SUS FUENTES GENERADORAS

**Artículo 28.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable elaborará y mantendrá actualizado, en los términos de la normativa interior, un inventario que contenga la clasificación de los residuos sólidos y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación;

- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate o disponga finalmente los residuos sólidos, indicadores acerca de su estado físico y propiedades o características inherentes que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- III. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos sólidos, y la probabilidad de que occasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud humana, al ambiente o a los bienes en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive; y
- IV. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de los residuos sólidos, los distintos materiales que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

**Artículo 29.** Para los efectos del artículo anterior, la categorización de los residuos sólidos que deberá contener dicho inventario podrá considerar las características físicas, químicas o biológicas que los hacen:

- I. Inertes;
- II. Fermentables;
- III. De alto valor calorífico y capaces de combustión;
- IV. Volátiles  
;
- V. Solubles en distintos medios;
- VI. Capaces de salinizar suelos;
- VII. Capaces de provocar incrementos excesivos de la carga orgánica en cuerpos de agua y el crecimiento excesivo de especies acuáticas que ponga en riesgo la supervivencia de otras;
- VIII. Persistentes;  
y
- IX. Bioacumulables

## CAPÍTULO 111

### DE LA CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 30.** Para los efectos de esta Ley, los residuos sólidos se clasifican en:

- I. Residuos urbanos; y
- II. Residuos de manejo especial considerados como no peligrosos y sean competencia del Estado.

**Artículo 31.** Son residuos urbanos, los que se refieren la fracción XXXVII del artículo 3º de la presente Ley, así como a los que se refiere la fracción LXXXI del artículo 3 de la Ley Ambiental.

**Artículo 32.** Son residuos de manejo especial, siempre y cuando no estén considerados como peligrosos de conformidad con las disposiciones federales aplicables, y sean competencia del Estado, los siguientes:

- I. Los provenientes de servicios de salud, generados por establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, desarrollo o experimentación en el área de farmacología y salud;
- II. Los cosméticos y alimentos no aptos para el consumo generados por establecimientos comerciales, de servicios o industriales;
- III. Los generados por las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, incluyendo los residuos de insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Los de servicios de transporte, generados como consecuencia de las actividades que se realizan en terminales de transporte;
- V. Los residuos de la demolición, mantenimiento y construcción civil en general;
- VI. Los residuos electrónicos previstos en la fracción XXXIV del artículo 3º de esta Ley y que por sus características requieran de un manejo específico;

- VII. Los lodos deshidratados;
- VIII. Los neumáticos usados, muebles, enseres domésticos usados en gran volumen, plásticos y otros materiales de lenta degradación;
- IX. Los de laboratorios industriales, químicos, biológicos, de producción o de investigación; y
- X. Los demás que determine la normativa interior y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 33.** Los residuos de manejo especial estarán sujetos a planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su normativa interior y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final.

Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SEPARACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 34.** Todo generador de residuos sólidos debe almacenarlos selectiva y separadamente en orgánicos e inorgánicos, y en su caso, en manejo especial, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares.

Estos residuos sólidos, deben depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

La normativa interior definirá la subclasificación que deberá aplicar para la separación obligatoria de residuos sólidos, con base a las disposiciones del

presente artículo para cada una de las clasificaciones establecidas, así como para los distintos tipos de generadores.

**Artículo 35.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y los Ayuntamientos, en el marco de sus respectivas competencias, instrumentarán los sistemas de depósito y recolección separada de los residuos sólidos, así como de aprovechamiento, tratamiento y disposición final, de conformidad con lo señalado en la normativa interior y el Programa.

Los recipientes y contenedores que las autoridades dispongan en la vía pública deberán ser diferenciados para residuos urbanos en orgánicos e inorgánicos. Así mismo, se dispondrá de recipientes y contenedores para residuos sólidos de manejo especial.

**Artículo 36.** Los residuos de manejo especial, deberán separarse conforme a la clasificación establecida en el artículo 33 de la presente Ley, dentro de las instalaciones donde se generen, así como en las plantas de selección y tratamiento, con la finalidad de identificar aquellos que sean susceptibles de valorización.

## TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

### CAPÍTULO 1 DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 37.** La prestación del servicio de limpia en el Estado de Nuevo León constituye un servicio público que estará a cargo de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables, con la cooperación y responsabilidad de los vecinos, las organizaciones de colonos, las asociaciones de comerciantes, de servicios, de industriales y representativas de cualquier sector organizado de la población.

**Artículo 38.** El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos; y
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

**Artículo 39.** En la prestación del servicio público de limpia se deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, su normativa interior, los programas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO 11

### DEL BARRIDO Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 40.** Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de depositarlos en recipientes y contenedores, a fin de ser entregados al servicio de limpia, en caso de no cumplir con dicha disposición serán infraccionados en los términos de la Ley aplicable.

**Artículo 41.** Los camiones recolectores de los residuos sólidos, así como los destinados para la transferencia de dichos residuos a las plantas de selección y tratamiento o a los sitios de disposición final, deberán disponer de contenedores seleccionados conforme a la separación selectiva que esta Ley establece.

**Artículo 42.** Los Ayuntamientos dispondrán y colocarán dentro de su jurisdicción, recipientes y contenedores para el depósito de los residuos sólidos de manera

selectiva y separada conforme a lo establecido en la presente Ley. Asimismo, darán mantenimiento a los mismos; procediendo a su recolección, en forma constante y permanente, conforme lo que establezca la normativa interior correspondiente.

**Artículo 43.** Los contenedores de residuos urbanos deberán mantenerse dentro del predio de la persona que lo habita o del establecimiento de que se trate y sólo se sacarán a la vía pública o áreas comunes el tiempo necesario para su recolección el día y hora señalados por el servicio público de limpia. Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO 111**

### **DE LA TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 44.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable en coordinación con los Ayuntamientos diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada Municipio conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

**Artículo 45.** Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento, así como centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos que manejan y darles un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- II. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos urbanos;

- III. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para separar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- V. Los demás requisitos que determine la normativa interior y normas aplicables.

**Artículo 46.** Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado para el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características y conforme separación clasificada de los residuos sólidos que esta Ley establece.

Asimismo, deberán contar con básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas que garantice un adecuado manejo de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

**Artículo 47.** El personal que labore en las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

**Artículo 48.** Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, la normativa interior, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable emitirá norma ambiental para el Estado de Nuevo León en los términos establecidos en la Ley Ambiental y demás aplicables, que establezca los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana relacionada con el tratamiento térmico de los residuos sólidos y que sus emisiones puedan causar daños al ambiente y la salud humana, quedando restringida la emisión de dioxinas y furanos a la atmósfera que rebasen los límites establecidos en la normatividad federal y del Estado aplicable, derivadas de tratamientos térmicos e incineradores.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 49.** Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos establecidos por esta Ley, deberán ser enviados a los sitios de disposición final.

**Artículo 50.** La selección de los sitios para disposición final, así como la construcción y operación de las instalaciones deberá sujetarse a lo estipulado en las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 51.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los Ayuntamientos deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final.

El personal que labore en los sitios de disposición final deberá estar debidamente acreditado por la autoridad municipal.

## CAPÍTULO V DE LOS RELLENOS SANITARIOS

**Artículo 52.** La disposición de residuos en rellenos sanitarios, es considerada como la última opción, una vez que se hayan agotado las posibilidades de aprovechar o tratar los residuos por otros medios.

En localidades en las cuales pueda darse un máximo aprovechamiento a los residuos orgánicos mediante la elaboración de compost, se limitará el entierro en rellenos sanitarios a un máximo de 15 por ciento de este tipo de residuos, para prevenir la formación de lixiviados, salvo en los casos en los cuales se prevea la generación y aprovechamiento del biogás generado por los residuos orgánicos confinados.

En este último caso, los rellenos sanitarios emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de gas para su recolección y posterior uso para producir electricidad o utilizarlo como combustible alterno.

**Artículo 53.** Los rellenos sanitarios para la disposición final de residuos inorgánicos, deben separarse del resto de los residuos orgánicos por sus características, y por la posibilidad de que posteriormente puedan ser aprovechados, se ubicarán, diseñarán y construirán de conformidad con la normativa interior derivada de esta Ley y las contenidas en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 54.** Al final de su vida útil, las instalaciones para la disposición final de los residuos, se cerrarán siguiendo las especificaciones establecidas con tal propósito en los ordenamientos jurídicos correspondientes y, en su caso, mediante la aplicación de las garantías financieras que por obligación deben de adoptarse para hacer frente a esta y otras eventualidades.

Las áreas ocupadas por las celdas de confinamiento de los residuos, al igual que el resto de las instalaciones de los rellenos sanitarios, cerradas debidamente de

conformidad con la normatividad aplicable, podrán ser aprovechadas para crear parques, jardines y desarrollo de otro tipo de proyectos compatibles con los usos del suelo autorizados en la zona, siempre y cuando se realice el monitoreo de los pozos construidos con tal fin.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA VALORIZACIÓN Y COMPOSTEO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **DEL RECICLAJE**

**Artículo 55.** Los productores y comercializadores cuyos productos y servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o reciclaje realizarán planes de manejo que establezcan las acciones para minimizar la generación de sus residuos sólidos, su manejo responsable y para orientar a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de dicha valorización para su aprovechamiento.

**Artículo 56.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo, en cumplimiento a lo señalado en el Programa, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos sólidos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los Ayuntamientos, al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

**Artículo 57.** Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los órganos autónomos, establecerán en sus oficinas y dependencias sistemas de manejo ambiental, lo cuales tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Asimismo, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.

**Artículo 58.** Las autoridades fomentarán programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos y centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

**Artículo 59.** Todo establecimiento mercantil, industrial y de servicios que se dedique a la reutilización o reciclaje de los residuos sólidos deberán:

- I. Obtener autorización de las autoridades competentes;
- II. Ubicarse en lugares que reúnan los criterios que establezca la normatividad aplicable;
- III. Instrumentar un plan de manejo aprobado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos que valorice;
- IV. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias o emergencias ambientales y accidentes;
- V. Contar con personal capacitado y continuamente actualizado; y
- VI. Contar con garantías financieras para asegurar que, al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo para la salud humana y el ambiente.

**Artículo 60.** Los residuos sólidos que hayan sido seleccionados y remitidos a los mercados de valorización y que por sus características no puedan ser procesados, deberán enviarse para su disposición final.

## **CAPÍTULO 11**

### **DEL COMPOSTEO**

**Artículo 61.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los Ayuntamientos, diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los Ayuntamientos podrán encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior, procurando que la composta producida se utilice, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

**Artículo 62.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con la Secretaría de Economía y Trabajo; y los Ayuntamientos que operen centros de composteo, promoverá el fomento de mercados para la comercialización del material que resulte de los composteos.

**Artículo 63.** Los controles sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta o criterios para cada tipo de composta, se fijarán en la normativa interior, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada.

La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA RESTAURACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 64.** Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud ni al ambiente.

Cuando la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del suelo, quien preste el servicio está obligado a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para restaurar y recuperar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; y
- II. En caso de que la restauración o recuperación no fueran factibles, a indemnizar por los daños causados a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Además de la restauración, quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio se harán acreedores a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

**Artículo 65.** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado, a los Ayuntamientos y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Instaurar medidas para minimizar la generación de residuos sólidos, así como para regular su manejo integral;
- III. Promover que en la pavimentación de calles y caminos se utilicen materiales no contaminantes y permeables al agua de manera que contribuya a la recarga de los mantos acuíferos;
- IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias que sean ambientalmente adecuadas, compatible con el equilibrio ecológico y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de residuos sólidos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones.

**Artículo 66.** Quienes, en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la federación produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

- I. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales;
- III. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos; y
- IV. Tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes a que se refiere este capítulo.

Al momento de expedir la autorización a que se refiere la fracción anterior, la autoridad ordenará el establecimiento de un gravamen sobre el predio de que se trate ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de garantizar la conservación o restauración del suelo dañado por la actividad de que se trate.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 67.** Las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante la recolección, transporte, transferencia, tratamiento, o disposición final representen riesgos significativos para la salud humana o el ambiente:

- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen riesgo significativo o daño;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en los demás ordenamientos aplicables.

## CAPÍTULO 11

### DE LAS SANCIONES

**Artículo 68.** Los infractores de la presente Ley, o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos,
- II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley; o
- III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra índole y la eventual indemnización o reparación de daños y perjuicios que puedan recaer sobre el sancionado.

**Artículo 69.** Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;

- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Clausura temporal o definitiva, cuanqo:
  - a) El infractor no hubiere dado cumplimiento a la sanción en la que se ordena la restauración del ambiente;
  - b) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - e) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
  - d) Se trate de desobediencia reiterada, en una o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Será definitiva en los casos de los incisos e) y d).

- V. Jornadas de trabajo a favor de la comunidad; que consistirán en la realización de labor social, contribuyendo a la limpieza de calles, ríos, predios y/o plazas públicas por tiempo determinado, así como la difusión de las disposiciones de la presente ley; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o la normativa interior.

**Artículo 70.** Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Amonestación a quien po primera vez incumpla con las disposiciones contenidas en los artículos 21, fracción 11 y 34 de esta Ley;
- II. Multa de 10 a 150 unidades de medida y actualización a quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 21 fracciones 1, 11, 111 y VI; 27 segundo y tercer párrafos; 42; y 43 de la presente Ley

- III. Multa de 150 a 300 unidades de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto en el artículo 21 fracciones IV, V, VIII, IX y XIV;
- IV. Multa de 300 a 1 mil unidades de medida y actualización, por violaciones a lo dispuesto en los artículos 55 y 59 de la presente Ley; y
- V. Arresto incommutable de 36 horas y multa por 1 mil a 20 mil unidades de medida y actualización por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25 fracciones X a la XIII de la presente Ley.

Las sanciones a que se refieren las fracciones 1; 11 y 111 del presente artículo podrán ser conmutadas por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, en los términos previstos en la fracción V del artículo anterior, mismas que no podrán exceder de 100 horas, quedando al arbitrio de la autoridad la determinación de su procedencia.

**Artículo 71.** En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la infracción cometida;
- II. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida.

**Artículo 72.** Independientemente de la responsabilidad de reparar el daño de conformidad con las normas aplicables, los infractores de esta Ley estarán sujetos a las sanciones previstas en esta Ley. En todo caso, tratándose de los asuntos de esta Ley, las actas que levante la autoridad correspondiente por violaciones a ésta, podrán ser en el lugar o en el momento en que se detecte la falta.

**Artículo 73.** Cuando proceda la clausura definitiva, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 74.** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de la materia.

## **CAPÍTULO 111**

### **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 75.** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su normativa interior, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas, mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en la Ley Ambiental.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 76.** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable o los Ayuntamientos, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir

desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos sólidos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 77. La denuncia ciudadana, podrá ejercitarse por cualquier persona, basta que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo y teléfono si lo tiene, del denunciante o, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que el denunciante pueda ofrecer.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica o correo electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la re iba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad, investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 78. La autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, continuarán en vigor aquellas que han regido hasta ahora en lo que no contravenga.

**TERCERO.** Todos los actos, procedimientos y recursos administrativos relacionados con la materia de la presente Ley, que se hubiesen iniciado con la vigencia de otros ordenamientos, se tramitarán y resolverán conforme a los mismos.

**CUARTO.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable formulará el Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos y demás programas; y expedirá la normativa interior necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

**QUINTO.** El Titular del Ejecutivo del Estado aprobará el Programa Estatal de Gestión Integral de los Residuos Sólidos que se refiere la presente Ley, en un plazo no mayor a los 15 días siguientes de su formulación por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

**SEXTO.** Los Ayuntamientos adecuarán su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de la misma.

**SÉPTIMO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las autoridades señaladas en el artículo 5 de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto del siguiente ejercicio fiscal a la entrada en vigor del mismo, así como en los subsecuentes, según corresponda.

Así mismo, las autoridades competentes en términos de: artículo citado, deberán realizar las previsiones y adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

